

Título 24 de las Leyes de Puerto Rico Anotadas, secciones 2101 a 2608a.

CAPITULO 111

LEY DE SUSTANCIAS CONTROLADAS DE PUERTO RICO

ANALISIS DE SUBCAPITULOS

- I. Título Corto y Definiciones.
- II. Autoridad para Controlar; Normas y Clasificaciones.
- III. Registro de los Fabricantes, Distribuidores y Dispensarios de Sustancias Controladas.
- IV. Delitos y Penalidades.
- V. Disposiciones de Carácter Administrativo y Otras.
- VI. Derogaciones y Disposiciones Varias.

SUBCAPITULO I

TITULO CORTO Y DEFINICIONES

ANALISIS DE SECCIONES

2101. Título.

2102. Definiciones.

§ 2101. Título.

Este capítulo se conocerá como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico. (Junio 23, 1971, Núm. 4, p. 553, art. 101.)

HISTORIAL

Transferencias. El art. 8(d) de la Ley de Mayo 30, 1973, Núm. 60, dispone: "Artículo 8. - Se transfieren al Departamento los siguientes programas, funciones, facultades y deberes: (d) Las funciones, facultades, poderes y programas del Departamento de Salud, que le fueron conferidos y establecidos bajo la Ley núm. 4, de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico [este capítulo]; y todas las facultades y deberes conferidos al Secretario de Salud por la Ley núm. 84, de 25 de junio de 1965, según enmendada [secs. 1021 a 1024 de este título], que reglamenta la venta de cemento plástico o sustancias similares a menores de 18 años."

Codificación. Este Capítulo contiene la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico. Los subcapítulos I a VI de este capítulo corresponden, respectivamente, a los Capítulos I a VI de dicha Ley. Los números de las secciones corresponden al mismo número de los artículos de la Ley, con la adición del número 2000 a cada uno.

Vigencia. Véase la sec. 2604 de este título.

El art. 608 de la Ley de Junio 23, 1971, Núm. 4, según enmendado por la sec. 3 de la Ley de Mayo 31, 1972, Núm. 64, p. 142, dispone: "Esta ley [este capítulo] entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación en cuanto a las siguientes partes de la misma: Capítulo I [secs. 2101 y 2102 de este título] en su totalidad; Artículo 202 [sec. 2202 de este título]; inciso (c) del Artículo 302, y el Artículo 404 [secs. 2302(c) y 2404 de este título]. Todas las demás disposiciones entrarán en vigor a los 180 días de su aprobación."

A continuación del transcrito art. 608 aparece la siguiente disposición transitoria:

"Las transferencias autorizadas por esta ley [este capítulo] serán efectuadas a partir de la fecha de su aprobación, y dentro del período de vigencia de 180 días antes especificado.

"Aquellas disposiciones de la Ley núm. 48 de 18 de junio de 1959, según enmendada [secs. 973 a 976l -2 de este título], y de la Ley núm. 126 de 13 de julio de 1960, según enmendada [secs. 930 a 949 de este título], que resultaren conflictivas con las disposiciones de esta ley [este capítulo], que conlleven vigencia inmediata, quedan expresamente derogadas, en tanto en cuanto conflijan con las referidas disposiciones de esta ley [este capítulo]. Las restantes disposiciones de las citadas leyes números 48 y 126 continuarán en vigor hasta tanto queden derogadas o subsistentes conforme a lo dispuesto en la sec. 2601 de este título.

"Las disposiciones del inciso (b) del Artículo 404 de esta ley [sec. 2404(b) de este título] y las penalidades prescritas en el inciso (a) de dicho Artículo 404, serán aplicables y beneficiarán a toda persona que, a partir de la fecha de vigencia de dicho artículo sea convicta de ilegalmente poseer cualquier sustancia controlada aun cuando la acusación, en su caso, hubiere sido radicada al amparo de legislación anterior."

Cláusula derogatoria. Véase la sec. 2601 de este título.

Contrarreferencias. Procedimientos pendientes, véase la sec. 2602 de este título.

§ 2102. Definiciones.

Las palabras y frases definidas en esta sección tendrán el significado que se expresa a continuación a menos que del texto del Capítulo se desprenda otro significado:

(1) Adicto. Significa todo individuo que habitualmente use cualquier droga narcótica de forma tal que ponga en peligro la moral, salud, seguridad o bienestar público o que está tan habituado al uso de las drogas narcóticas, que ha perdido el autocontrol con relación a su adicción.

(2) Administrar. Significa la aplicación directa de una sustancia controlada al cuerpo de un paciente o al de un ser humano objeto de experimentación por un profesional, por su agente autorizado, o por el propio paciente o ser humano objeto de experimentación, bajo la dirección y con la autorización del profesional ya sea por medio de inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio.

(3) Paciente. Significa todo ser humano o animal que se encuentre bajo el cuidado y atención de un médico, dentista o veterinario.

(4) Agente. Significa la persona autorizada que actúe a nombre o bajo las órdenes de un fabricante, distribuidor o dispensador, pero no incluye portadores públicos o empresas de transporte, almacenistas públicos, o sus empleados.

(5) Negociado Federal de Narcóticos y Drogas Peligrosas. Significa el Negociado de Narcóticos y Drogas Peligrosas del Departamento de Justicia de los Estados Unidos.

(6) Controlar. Significa incluir una droga o sustancia o precursor inmediato en una clasificación, eliminarla de ella, o cambiarla de clasificación, de conformidad con las secs. 2201 y 2202 de este título.

(7) Sustancia controlada. Significa toda droga o sustancia o precursor inmediato, incluida en las Clasificaciones I, II, III, IV y V de la sec. 2202 de este título. Dicha expresión no incluirá bebidas alcohólicas, espíritus destilados, vinos, ni maltas, conforme a sus definiciones en la Ley de Bebidas de Puerto Rico, Ley Núm. 143, de 30 de junio de 1969, secs. 6001 a 6133 del Título 13, ni el tabaco.

(8) Sustancia falsificada. Significa toda sustancia controlada que, o cuyo envase o etiqueta, exhibe sin autorización, la marca de fábrica, nombre comercial, u otra marca, señal, número o diseño identificador, o su semejante, de un fabricante, distribuidor o dispensador que no es la persona o personas que en realidad fabricaron, distribuyeron o dispensaron tal sustancia y la cual así falsamente pretende o representa ser el producto de, o haber sido distribuido por, tal fabricante, distribuidor o dispensador.

(9) Entregar o entrega. Significa cualquier acto directo, indirecto o intentado, que constituya o implique la transferencia de una sustancia controlada exista o no relación de agencia.

(10) Droga deprimente o estimulante. Significa:

(A) Toda droga que contenga cualquier cantidad de

- (i) ácido barbitúrico o cualquiera de sus sales; o
- (ii) cualquier derivado del ácido barbitúrico que se determine como capaz de formar hábito por el Secretario de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y por el Secretario de Salud, Educación y Bienestar de los Estados Unidos de acuerdo con la Sección 502(d) de la "Ley Federal de Alimentos, Drogas y Cosméticos" (52 Stat. 1050, 21 U.S.C. 352(d));

(B) toda droga que contenga cualquier cantidad de

- (i) Anfetamina o cualquiera de sus isómeros ópticos;
- (ii) cualquier sal de anfetamina o cualquier sal de un isómero óptico de anfetamina; o
- (iii) cualquier sustancia que el Secretario de Salud, Educación y Bienestar de los Estados Unidos y el Secretario de Salud del

Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previa investigación, encuentren y por reglamento determinen que es capaz de formar hábito debido a su efecto estimulante en el sistema nervioso central; o

(C) dietilamida de ácido lisérgico; o

(D) cualquier droga que contenga cualquier cantidad de una sustancia que el Secretario de Salud, Educación y Bienestar de los Estados Unidos, y el Secretario de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previa investigación encuentren y por reglamento determinen que tiene potencial para el abuso debido a su efecto deprimente o estimulante en el sistema nervioso central o a su efecto alucinógeno.

(11) Dispensar. Significa prescribir o recetar, administrar o entregar una sustancia controlada al consumidor final, mediante prescripción u orden para administrar. Incluye el proceso de la preparación, rotulación y empaque de la sustancia controlada, para tal entrega. "Dispensador" es el profesional que dispensa una sustancia controlada.

(12) Distribuir. Significa entregar, por otro medio que no sea administrar o dispensar, una sustancia controlada. "Distribuidor" significa la persona que distribuye una sustancia controlada.

(13) Droga. Significa (1) artículos reconocidos en la Farmacopea Oficial de los Estados Unidos, en la Farmacopea Homeopática Oficial de Estados Unidos, o en el Formulario Oficial Nacional, o en un suplemento de cualquiera de éstos; y (2) artículos destinados a usarse en el diagnóstico, cura, alivio, tratamiento, o en la prevención de enfermedades en el hombre o en los animales; y (3) artículos que no sean alimentos, destinados a modificar la estructura o una función del cuerpo del hombre o de los animales; y (4) artículos destinados a usarse como componentes de cualquier artículo mencionado en las cláusulas (1), (2) ó (3) de este inciso; pero no incluye artefactos ni sus componentes, partes o accesorios.

(14) Delito grave (felony). Significa cualquier delito clasificado por las leyes locales o federales como delito grave.

(15) Fabricación. Significa la producción, la importación, preparación, reproducción, confección o elaboración de una droga u otra sustancia controlada ya sea directa o indirectamente o extrayéndola de sustancias de origen natural, o independientemente por medio de síntesis química, o por la combinación de extracción y síntesis química, e incluye cualquier empaque o reempaque de tal sustancia o la rotulación de su envase excepto que el término no incluirá la preparación, confección, empaque o rotulación por un profesional, de una droga u otra sustancia, de conformidad con las leyes locales de manera incidental a la administración o dispensación de tal droga o sustancia en el curso de su práctica profesional. "Fabricante" significa una persona que fabrica una droga u otra sustancia.

(16) Marihuana. Significa todas las partes de la planta Cannabis sativa L ., esté en proceso de crecimiento o no; las semillas de la misma; la resina extraída de cualquier parte de dicha planta; y todo compuesto, producto, sal, derivado, mezcla, o preparación de tal planta, de

sus semillas o de su resina, pero no incluirá los tallos maduros de dicha planta, ni las fibras obtenidas de dichos tallos, ni el aceite o pasta hecho de las semillas de dicha planta, ni cualquier otro compuesto, producto, sal, derivado, mezcla o preparación de tales tallos maduros, exceptuando la resina extraída de ellos, o de la fibra, aceite, o pasta, ni la semilla esterilizada de dicha planta que sea incapaz de germinar.

(17) Droga narcótica. Significa cualquiera de las siguientes sustancias, ya sean producidas directa o indirectamente extrayéndolas de sustancias de origen vegetal, o independientemente por medio de síntesis química, o por una combinación de extracción y síntesis química:

(A) El opio, las hojas de coca y los opiatos;

(B) cualquier compuesto, producto, sal, derivado, o preparación de opio, hojas de coca u opiatos;

(C) cualquier sustancia, y cualquier compuesto, producto, sal, derivado o preparación de la misma, que sea químicamente idéntica a cualquiera de las sustancias mencionadas en los apartados (A) y (B) de este inciso, con la excepción de que las palabras "droga narcótica", según se utilizan en este capítulo, no incluirán las hojas de coca decocainizadas ni extractos de hojas de coca si dichos extractos no contienen cocaína o ecgonina.

(18) Opiato. Significa cualquier droga u otra sustancia capaz de crear adicción o de mantener la adicción, en forma similar a la morfina, o que sea susceptible de ser convertida en una droga que posea dicha capacidad para crear o mantener la adicción.

(19) Amapola adormidera (Opium poppy). Significa la planta de la especie *Papaver somniferum* L ., exceptuando sus semillas.

(20) Paja de la adormidera (Poppy straw). Significa todas las partes de la amapola adormidera luego de ser segada, exceptuando las semillas.

(21) Profesional. Significa médico, dentista, veterinario, investigador científico, farmacéutico, farmacia, hospital, u otra persona con licencia, registrada o en otra forma autorizada por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a distribuir, dispensar, efectuar experimentos con, o administrar o usar en la enseñanza, o en los análisis químicos, una sustancia controlada en el transcurso de su práctica o investigación profesional en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(22) Producción. Incluye la fabricación, la siembra, el cultivo, la cosecha o recogida de alguna sustancia controlada.

(23) Precursor inmediato. Significa cualquier sustancia:

(A) Que el Secretario de Salud, Educación y Bienestar de los Estados Unidos, y el Secretario de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, determinen, y por reglamento designen como el compuesto principal usado corrientemente, o producido principalmente para usarse, en la fabricación de una sustancia controlada;

(B) que es un intermediario químico inmediato usado o propenso a ser usado en la fabricación de tal sustancia controlada; y

(C) cuyo control se hace necesario para prevenir, reducir o limitar la fabricación de tal sustancia controlada.

(24) Secretario de Salud. Significa el Secretario de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(25) Consumidor final. Significa la persona que ha obtenido y que posea lícitamente una sustancia controlada para su propio uso o para el uso de un paciente.

Se considerará como consumidor final al dispensador que se prescribe a sí mismo solamente en aquellas situaciones que el Secretario establezca mediante reglamento.

(26) Prescripción o receta. Significa una orden dada por un médico, dentista o veterinario, autorizado a ejercer su profesión en Puerto Rico, para que una sustancia controlada sea dispensada.

(27) Estados Unidos. Significa los estados de la Unión Norteamericana, sus territorios, el Distrito de Columbia y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(28) Persona. Significa persona natural o jurídica.

(29) Ley Federal de Sustancias Controladas. Significa el Título II del "Comprehensive Drug Abuse Prevention and Control Act of 1970 ", Pub. Law 91-513, aprobada el 27 de octubre de 1970.

(Junio 23, 1971, Núm. 4, p. 553, art. 102; Junio 22, 1975, Núm. 52, p. 129, sec. 1, ef. 30 días después de Junio 22, 1975.)

HISTORIAL

Referencias en el texto. La Ley Federal de Alimentos, Drogas y Cosméticos, cuya sec. 502(d) se cita en el texto del inciso (10), cláusula (A), es la Federal Food, Drug and Cosmetic Act , de Junio 25, 1938, c. 675, según enmendada, 52 Stat. 1050, clasificada bajo 21 U.S.C. §§ 301 et seq.

La Ley Federal de Sustancias Controladas mencionada en el texto es la L.P. 91-513 de 27 de octubre de 1970, 84 Stat. 1236, clasificada en 21 U.S.C. §§ 801 et seq.

Enmiendas--1975. Cláusula (25): La ley de 1975 sustituyó "algún paciente" con "un paciente" después de "para el uso de" en el actual primer párrafo y añadió el segundo párrafo.

Contrarreferencias. Departamento de Servicios contra la Adicción, definiciones, véase la sec. 401w del Título 3.

ANOTACIONES

1. Cocaína. La cocaína es una droga narcótica o sustancia controlada por las secs. 2101 et seq. de este título. Pueblo v. Martínez Ríos, 109 D.P.R. 303<S> (1979).

SUBCAPITULO II

AUTORIDAD PARA CONTROLAR; NORMAS Y CLASIFICACIONES

ANALISIS DE SECCIONES

2201. Autoridad y normas para clasificar sustancias.

2202. Clasificaciones de sustancias controladas.

§ 2201. Autoridad y normas para clasificar sustancias.

(a) El Secretario aplicará las disposiciones de este capítulo a las sustancias controladas incluidas en las clasificaciones establecidas en virtud de la sec. 2202 de este título y a cualquier otra droga o sustancia adicionada a tales clasificaciones de acuerdo con este capítulo.

El Secretario podrá mediante reglamento u orden al efecto:

- (1) Adicionar a dichas clasificaciones o transferir de una a otra clasificación, cualquier droga u otra sustancia si encuentra que dicha droga u otra sustancia, tiene potencial para el abuso y hace, con respecto a dicha droga u otra sustancia, las determinaciones dispuestas en el inciso (b) de la sec. 2202 de este título para la clasificación en la cual dicha droga ha de ser incluida;
- (2) Eliminar cualquier droga u otra sustancia de las clasificaciones de este capítulo si encuentra que dicha droga o sustancia no reúne los requisitos para su inclusión en clasificación alguna.

Los procedimientos para la adopción, enmienda o derogación de los reglamentos podrán ser iniciados por el Secretario (1) a iniciativa propia, o (2) a petición de cualquier parte interesada.

(b) El Secretario de Salud antes de iniciar procedimientos bajo el inciso (a) de esta sección para controlar una droga u otra sustancia mediante su inclusión en las clasificaciones que dispone este capítulo, o para eliminarlas de dichas clasificaciones, podrá solicitar de las agencias pertinentes, su opinión, y que le sometan toda información que tengan en cuanto a si tal droga u otra sustancia debe ser controlada o suprimida de las clasificaciones.

(c) Al hacer cualquier determinación de acuerdo con el inciso (a) de esta sección el Secretario de Salud considerará los siguientes factores en relación con cada droga o sustancia a ser controlada o suprimida de las clasificaciones:

- (1) El potencial para el abuso, real o relativo;
- (2) la prueba científica de sus efectos farmacológicos, si se conoce;
- (3) el estado del conocimiento científico actual concerniente a la droga u otra sustancia;
- (4) su historial y el patrón actual de abuso;
- (5) el alcance, duración e implicación del abuso;
- (6) qué riesgo hay, si alguno, para la salud pública;
- (7) el riesgo de crear dependencia síquica o fisiológica; y
- (8) si la sustancia es un precursor inmediato de alguna sustancia controlada bajo este capítulo.

(d) El Secretario podrá, sin tomar en consideración las determinaciones requeridas por el inciso (a) de esta sección, y sin tomar en consideración el procedimiento prescrito por esta sección, incluir mediante una orden al efecto un precursor inmediato en la misma clasificación en la cual está clasificada la sustancia de la cual es precursor inmediato, o en cualquier otra clasificación que tenga una designación numérica más alta. Si el Secretario designa alguna sustancia como precursor inmediato y la incluye en una clasificación, otras sustancias no serán incluidas en una clasificación por el solo hecho de ser precursoras.

(e) El Secretario excluirá mediante reglamento, u orden al efecto, cualquier sustancia no narcótica de una clasificación si tal sustancia puede de acuerdo con la Ley Federal de Alimentos, Drogas y Cosméticos, ser vendida sin prescripción o receta.

(f) Si cualquier sustancia fuese designada, reclasificada, o eliminada como una sustancia controlada bajo la Ley Federal de Sustancias Controladas, y así se notificase al Secretario, éste procederá mediante una orden a designar, reclasificar o eliminar dicha sustancia bajo el presente Capítulo, luego de que transcurran 30 días de la publicación en el Boletín Federal de una orden final designa[n]do, reclasificando o eliminando la sustancia, a menos que dentro del período de 30 días anteriormente mencionado, el Secretario objete la inclusión, reclasificación o eliminación. En tal caso, el Secretario publicará las razones de su objeción, y dará a todas las partes interesadas la oportunidad de ser oídas. A la terminación de la vista el Secretario publicará su decisión durante 3 días en un periódico de circulación general en Puerto Rico, la cual será final, a menos que sea alterada mediante legislación. Una vez publicada la objeción del Secretario a que se incluya, reclasifique, o elimine una sustancia bajo este capítulo, el control de la misma continuará hasta que el Secretario publique su decisión.

(g) Toda orden que dicte el Secretario, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos (a), (d), (e) y (f) de esta sección, deberá considerarse a todos los fines y efectos legales parte del reglamento como un anexo del mismo, y su contenido deberá publicarse, dentro del término de treinta (30) días contado a partir de la fecha de dictada la misma, en dos (2) periódicos de circulación general en la Isla, durante tres (3) días consecutivos. Estas órdenes entrarán en vigor luego que transcurra un término de treinta (30) días, contado a partir del día de la última publicación.

(Junio 23, 1971, Núm. 4, p. 553, art. 201; Julio 23, 1974, Núm. 130, Parte 1, p. 626, sec. 1.)

HISTORIAL

Referencias en el texto. La Ley Federal de Alimentos, Drogas y Cosméticos mencionada en el texto del inciso (e) es la Ley de 25 de junio de 1938, Cap. 675, 52 Stat. 1040, clasificada en 21 U.S.C. §§ 301 et seq., y la Ley Federal de Sustancias Controladas mencionada en el inciso (f) es la L.P. 91-513 de 27 de octubre de 1970, 84 Stat. 1236, clasificada en 21 U.S.C. §§ 801 et seq.

Enmiendas--1974. Inciso (a): La ley de 1974 suprimió "Excepto según se dispone en los incisos (d) y (e)" y añadió "u orden al efecto" en el segundo párrafo.

Inciso (d): La ley de 1974 intercaló "mediante una orden al efecto un" después de "incluir" en la primera oración, y eliminó "de Salud" después de "Secretario" en dos sitios.

Inciso (e): La ley de 1974 intercaló "u orden al efecto" después de "mediante reglamento", y suprimió "de Salud" después de "Secretario".

Inciso (f): La ley de 1974 intercaló "mediante una orden" después de "éste procederá" en la primera oración, y eliminó "de Salud" seis veces de este inciso.

Inciso (g): La ley de 1974 añadió este inciso.

§ 2202. Clasificaciones de sustancias controladas.

(a) Se establecen cinco clasificaciones de sustancias controladas, que se conocerán como Clasificaciones I, II, III, IV y V. Tales Clasificaciones consistirán inicialmente de las sustancias enumeradas en esta sección y de cualesquiera otras que sean incluidas o cambiadas de una clasificación para otra, de acuerdo con lo dispuesto en esta sección. Durante el mes de diciembre de cada año natural, el Secretario deberá publicar en dos (2) periódicos de circulación general en la Isla, durante tres (3) días consecutivos, una relación de los cambios habidos en las Clasificaciones durante dicho año. En caso de no haber cambios, el Secretario no vendrá obligado a tal publicación.

(b) Las determinaciones que se requieren para cada clasificación serán como se expresan a continuación:

(1) Clasificación I.

(A) La droga u otra sustancia tiene un alto potencial de abuso.

(B) La droga u otra sustancia no tiene uso medicinal aceptado en los Estados Unidos.

(C) Ausencia de condiciones aceptadas de seguridad para su uso bajo supervisión médica.

(2) Clasificación II.

(A) La droga u otra sustancia tiene un alto potencial de abuso.

(B) La droga u otra sustancia tiene uso medicinal aceptado en los Estados Unidos, o uso medicinal aceptado con severas restricciones.

(C) El abuso de la droga u otra sustancia puede conducir a una grave dependencia psicológica o física.

(3) Clasificación III.

(A) La droga u otra sustancia tiene un potencial menor para el abuso que el de las drogas u otras sustancias enumeradas en las Clasificaciones I y II.

(B) La droga u otra sustancia tiene uso medicinal aceptado en los Estados Unidos.

(C) El abuso de la droga u otra sustancia puede conducir a una dependencia física de carácter leve o moderado o a una fuerte dependencia psicológica.

(4) Clasificación IV.

(A) La droga u otra sustancia tiene un bajo potencial de abuso en comparación con las drogas u otras sustancias incluidas en la Clasificación III.

(B) La droga u otra sustancia tiene uso medicinal aceptado en los Estados Unidos.

(C) El abuso de la droga u otra sustancia puede crear dependencia física o dependencia psicológica limitada en comparación con las drogas u otras sustancias incluidas en la Clasificación III.

(5) Clasificación V.

(A) La droga u otra sustancia tiene un bajo potencial de abuso en comparación con las drogas u otras sustancias incluidas en la Clasificación IV.

(B) La droga u otra sustancia tiene uso medicinal aceptado en los Estados Unidos.

(C) El abuso de la droga u otra sustancia puede crear dependencia física o dependencia psicológica limitada en comparación con las drogas u otras sustancias incluidas en la Clasificación IV.

(c) Las Clasificaciones I, II, III, IV y V, salvo que sean enmendadas de acuerdo con la sec. 2201 de este título, consistirán de las siguientes drogas u otras sustancias, por cualquier nombre oficial, usual o corriente, químico o comercial con que se designen:

I-

(a) A menos que estén específicamente exceptuadas o incluidas en otra Clasificación, se entenderán incluidos en esta Clasificación cualquiera de los siguientes opiatos, incluyendo sus isómeros, ésteres, éteres, sales, y sales de isómeros, ésteres y éteres, siempre que la existencia de dichos isómeros, ésteres, éteres y sales sea posible dentro de la designación química específica:

- (1) Acetilmetadol.
- (2) Alilprodina.
- (3) Alfacetilmetadol.
- (4) Alfameprodina.
- (5) Alfametadol.
- (6) Bencetidina.
- (7) Betacedilmetadol.
- (8) Betameprodina.
- (9) Betametadol.
- (10) Betaprodina.
- (11) Clonitaceno.
- (12) Dextromoramida.
- (13) Dextrorfan.
- (14) Diampromida.
- (15) Dietiltiambuteno.
- (16) Dimenoxadol.
- (17) Dimepheptanol.
- (18) Dimetiltiambuteno.
- (19) Butirato de dioxafetil.
- (20) Dipipanona.
- (21) Etilmetiltiambuteno.
- (22) Etonitaceno.
- (23) Etoxeredina.
- (24) Furetidina.
- (25) Hidroxipetidina.
- (26) Ketobemidona.
- (27) Levomoramida.
- (28) Levofenacilmorfán.
- (29) Morferidina.

- (30) Noracimetadol.
- (31) Norlevorfanol.
- (32) Normetadona.
- (33) Norpipanona.
- (34) Fenadoxona.
- (35) Fenanpromida.
- (36) Fenomorfán.
- (37) Fenoperidina.
- (38) Piriramida.
- (39) Proheptacina.
- (40) Properidina.
- (41) Racemoramida.
- (42) Trimeperidina.

(b) A menos que estén específicamente exceptuadas o incluidas en otra Clasificación, se entenderán incluidos en esta Clasificación cualquiera de los siguientes derivados del opio, sus sales, isómeros y sales de sus isómeros, siempre que la existencia de dichas sales, isómeros y sales de isómeros sea posible dentro de la designación química específica:

- (1) Acetorfina.
- (2) Acetildihidrocodeína.
- (3) Bencilmorfina.
- (4) Metilbromuro de codeína.
- (5) Codeína-N-Oxido.
- (6) Ciprenorfina.
- (7) Desomorfina.
- (8) Dihidromorfina.
- (9) Etorfina.
- (10) Heroína.
- (11) Hidromorfinol.
- (12) Metildesomorfina.
- (13) Metildihidromorfina.
- (14) Metilbromuro de morfina.
- (15) Metilsulfonato de morfina.
- (16) Morfina-N-Oxido.
- (17) Mirofina.
- (18) Nicocodeína.
- (19) Nicomorfina.
- (20) Normorfina.
- (21) Folcodina.
- (22) Tebacón.

(c) A menos que estén específicamente exceptuadas o incluidas en otra Clasificación, se entenderán incluidos en esta Clasificación cualquier material, compuesto, mezcla o preparación que contenga una cantidad cualquiera de las siguientes sustancias alucinógenas, sus sales, isómeros y sales de isómeros, siempre que la existencia de tales sales, isómeros y sales de isómeros sea posible dentro de la designación química específica:

- (1) 3, 4-metilenodioxo anfetamina.
- (2) 5-metoxi-3, 4-metilenodioxo anfetamina.
- (3) 3, 4, 5-trimetoxi anfetamina.
- (4) Bufotenina.
- (5) Dietiltriptamina.
- (6) Dimetiltriptamina.
- (7) 4-metil-2, 5-dimetoxianfetamina.
- (8) Ibogaina.
- (9) Dietilamida de ácido lisérgico.
- (10) Marihuana.
- (11) Mescalina.
- (12) Peyote.
- (13) N-Etil-3-piperidil bencilato.
- (14) N-Metil-3-piperidil bencilato.
- (15) Psilocibina.
- (16) Psilocina.
- (17) Tetrahidrocanabinol-

II-

(a) A menos que estén específicamente exceptuadas o incluidas en otra Clasificación, se entenderán incluidas en esta Clasificación cualquiera de las siguientes sustancias ya sean producidas directa o indirectamente mediante extracción de sustancias de origen vegetal, o independientemente por medio de síntesis química, o mediante una combinación de extracción y síntesis química:

- (1) Opio y opiato, y cualquier sal, compuesto, derivado o preparación de opio u opiato.
- (2) Cualquier sal, compuesto, derivado o preparación de los mismos que sea químicamente equivalente o idéntico a cualquiera de las sustancias mencionadas en el apartado (1), excepto que tales sustancias no incluirán los alcaloides isoquinólicos del opio.
- (3) Amapolas adormideras y paja de la adormidera.
- (4) Hojas de coca y cualquier sal, compuesto, derivado o preparación de hojas de coca, y cualquier sal, compuesto, derivado o preparación de los mismos que sea químicamente equivalente a cualesquiera de tales sustancias, excepto que éstas no incluirán hojas de coca decocainizadas o extractos de hojas de coca que no contengan cocaína o ecgonina.

(b) A menos que estén específicamente exceptuados o incluidos en otra Clasificación, se entenderán incluidos en esta Clasificación cualquiera de los siguientes opiatos, incluyendo sus isómeros, ésteres, éteres, sales, y sales de isómeros, ésteres y éteres, siempre que la existencia de tales isómeros, ésteres, éteres y sales sea posible dentro de la designación química específica:

- (1) Alfaprodina.
- (2) Anileridina.
- (3) Bezitramida.
- (4) Dihidrocodeína.

- (5) Difenoxilato.
- (6) Fentanyl.
- (7) Isometadona.
- (8) Levometorfán.
- (9) Levorfanol.
- (10) Metazocina.
- (11) Metadona.
- (12) Metadona-Intermedio, 4-ciano-2-dimetilamino-4, 4-difenilbutano.
- (13) Moramida-Intermedia, 2-metil-3-morfolino-1, 1-difenilpropano carboxílico ácido.
- (14) Petidina.
- (15) Petidina-Intermedia-A, 4-ciano-1-metil-4-fenilpiperidina.
- (16) Petidina-Intermedia-B, etil-4-Fenilpiperidina-4-carboxílico.
- (17) Petidina-Intermedia-C, 1-metil-4-Fenilpiperidina-4-ácido carboxílico.
- (18) Fenazocina.
- (19) Piminodina.
- (20) Racemeterfán.
- (21) Racemorfán.

(c) A menos que estén específicamente exceptuados o incluidos en otra Clasificación, se entenderán incluidos en esta Clasificación cualquier líquido inyectable que contenga cualquier cantidad de metanfetamina, incluyendo sus sales, isómeros y sus sales de isómeros.-

III-

(a) A menos que estén específicamente exceptuados o incluidos en otra Clasificación, se entenderán incluidos en esta Clasificación cualquier material, compuesto, mezcla, o preparación que contenga cualquier cantidad de las siguientes sustancias que tengan un efecto estimulante sobre el sistema nervioso:

- (1) Anfetamina, sus sales, isómeros ópticos y las sales de sus isómeros ópticos.
- (2) Fenmetrazina y sus sales.
- (3) Cualquier sustancia, excepto un líquido inyectable, que contenga cualquier cantidad de metanfetamina, incluyendo sus sales, isómeros y sales de isómeros.
- (4) Metilfenidato.

(b) A menos que estén específicamente exceptuados o incluidos en otra Clasificación, se entenderán incluidos en esta Clasificación cualquier material, compuesto, mezcla o preparación, que contenga cualquier cantidad de las siguientes sustancias que tengan un efecto deprimente en el sistema nervioso central:

- (1) Cualquier sustancia que contenga cualquier cantidad de algún derivado del ácido barbitúrico, o de cualquier sal de un derivado de ácido barbitúrico.
- (2) Clorhexadol.
- (3) Glutetimida.
- (4) Acido lisérgico.
- (5) Amida del ácido lisérgico.
- (6) Metiprilón.

- (7) Fenciclidina.
- (8) Sulfondietilmetano.
- (9) Sulfonetilmetano.
- (10) Sulfonmetano.

(c) Nalorfina.

(d) A menos que estén específicamente exceptuados o incluidos en otra Clasificación, se entenderán incluidos en esta Clasificación cualquier material, compuesto, mezcla, o preparación que contenga cantidades limitadas de cualquiera de las siguientes drogas narcóticas, o cualquiera de sus sales:

(1) No más de 1.80 gramos de codeína por cada 100 mililitros o no más de 90 miligramos por unidad de dosis con una cantidad igual o mayor de un alcaloide isoquinólico de opio.

(2) No más de 1.80 gramos de codeína por cada 100 mililitros o no más de 90 miligramos por unidad de dosis, con uno o más ingredientes activos no narcóticos en cantidades terapéuticas reconocidas.

(3) No más de 300 miligramos de dihidrocodeinona por cada 100 mililitros o no más de 15 miligramos por unidad de dosis, con el cuádruplo o más de un alcaloide isoquinólico de opio.

(4) No más de 300 miligramos de dihidrocodeinona por cada 100 mililitros o no más de 15 miligramos por unidad de dosis, con uno o más ingredientes activos no narcóticos en cantidades terapéuticas reconocidas.

(5) No más de 1.80 gramos de dihidrocodeína por cada 100 mililitros o no más de 90 miligramos por unidad de dosis, con uno o más ingredientes activos no narcóticos en cantidades terapéuticas reconocidas.

(6) No más de 300 miligramos de etilmorfina por cada 100 mililitros o no más de 15 miligramos por unidad de dosis, con uno o más ingredientes activos no narcóticos en cantidades terapéuticas reconocidas.

(7) No más de 500 miligramos de opio por cada 100 mililitros o por cada 100 gramos, o no más de 25 miligramos por unidad de dosis, con uno o más ingredientes activos no narcóticos en cantidades terapéuticas reconocidas.

(8) No más de 50 miligramos de morfina por cada 100 mililitros o por cada 100 gramos, con uno o más ingredientes activos no narcóticos en cantidades terapéuticas reconocidas.-

IV-

- (1) Barbital.
- (2) Cloral betaina.
- (3) Hidrato de cloral.
- (4) Etclorvinol.

- (5) Etinamato.
- (6) Metohexital.
- (7) Meprobamato.
- (8) Metilfenobarbital.
- (9) Paraldehido.
- (10) Petricloral.
- (11) Fenobarbital.

V-

Se entenderá incluido en esta Clasificación cualquier compuesto, mezcla, o preparación que contenga cantidades limitadas de cualquiera de las siguientes drogas narcóticas, que deberá incluir uno o más ingredientes medicinales activos, que no sean narcóticos, en proporción suficiente para conferirle al compuesto, mezcla o preparación, propiedades medicinales de valor, distintas a las que posee la droga narcótica por sí sola:

- (1) No más de 200 miligramos de codeína por cada 100 mililitros o por cada 100 gramos.
- (2) No más de 100 miligramos de dehidrocodeína por cada 100 mililitros o por cada 100 gramos.
- (3) No más de 100 miligramos de etilmorfina por cada 100 mililitros o por cada 100 gramos.
- (4) No más de 2.5 miligramos de difenoxilato y no menos de 25 microgramos de sulfato de atropina por unidad de dosis.
- (5) No más de 100 miligramos de opio por cada 100 mililitros o por cada 100 gramos.

(d) El Secretario podrá, mediante reglamento u orden, exceptuar cualquier compuesto, mezcla o preparación que contenga cualquier sustancia deprimente o estimulante incluida en los apartados (a) o (b) de la Clasificación III o en la Clasificación IV o V, de la aplicación total o parcial de este capítulo si (1) el compuesto, mezcla, o preparación contiene uno o más ingredientes activos medicinales que no tengan un efecto deprimente o estimulante sobre el sistema nervioso central y (2) dichos ingredientes están en combinaciones, cantidad, proporción o concentración suficiente para contrarrestar el potencial de abuso de las sustancias que tienen el efecto deprimente o estimulante sobre el sistema nervioso central. La publicación y vigencia de la orden se registrará por lo dispuesto en el inciso (g) de la sec. 2201 de este título.

(Junio 23, 1971, Núm. 4, p. 553, art. 202; Julio 23, 1974, Núm. 130, Parte 1, p. 626, sec. 2; Junio 12, 1978, Núm. 38, p. 144, sec. 1.)

HISTORIAL

Enmiendas--1978. Inciso (d): La ley de 1978 intercaló "u orden" después de "mediante reglamento" y adicionó la segunda oración relativa a la publicación y vigencia de la orden.

Enmiendas--1974. Inciso (a): La ley de 1974 enmendó este inciso en términos generales.

SUBCAPITULO III

REGISTRO DE LOS FABRICANTES, DISTRIBUIDORES Y DISPENSARIOS DE SUSTANCIAS CONTROLADAS

ANALISIS DE SECCIONES

- 2301. Reglas y reglamentos.
- 2302. Personas que deben registrarse.
- 2303. Requisitos para el registro.
- 2304. Denegación, revocación o suspensión de registro.
- 2305. Requisito de rotulación y empaque.
- 2306. Informes e inventarios.
- 2307. Hojas oficiales de pedido.
- 2308. Recetas.
- 2309. Ventas o traspaso de existencias de sustancias controladas de una farmacia o negocio establecido.
- 2310. Carácter confidencial de los informes y demás documentos.
- 2311. Deber de informar.

§ 2301. Reglas y reglamentos.

El Secretario de Salud aprobará aquellas reglas y reglamentos que sean necesarios para el control de la fabricación, distribución y dispensación de sustancias controladas y fijará los derechos razonables a pagarse por concepto del registro requerido por la sec. 2302 de este título. (Junio 23, 1971, Núm. 4, p. 553, art. 301, ef. 180 días después de Junio 23, 1971.)

§ 2302. Personas que deben registrarse.

- (a) Toda persona que fabrique, distribuya o dispense sustancias controladas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o que desee dedicarse a la fabricación, distribución o dispensación de sustancias controladas en el Estado Libre Asociado deberá obtener anualmente una certificación de registro expedida por el Secretario de Salud de acuerdo con las reglas y reglamentos aprobados y promulgados por dicho funcionario.
- (b) Las personas registradas por el Secretario de Salud, conforme a este capítulo, para fabricar, distribuir o dispensar sustancias controladas quedan autorizadas para poseer, fabricar, distribuir o dispensar dichas sustancias, y para realizar cualquier actividad en el curso de investigaciones científicas, en la medida en que su registro lo autorice y de conformidad con las disposiciones de este capítulo.
- (c) Las siguientes personas no tendrán que registrarse y podrán lícitamente poseer cualquier sustancia controlada, bajo las disposiciones de este capítulo:

(1) El agente de un fabricante, distribuidor o dispensador de sustancias controladas debidamente registrado cuando tal agente actúe en el curso normal de su negocio o empleo.

(2) Todo porteador público o empresa de transportación o alma cenista, o un empleado de éstos, cuando posean legalmente alguna sustancia controlada en el curso normal de su empleo o negocio.

(3) El consumidor final que posea alguna sustancia para uno de los fines especificados en el inciso (25) de la sec. 2102 de este título.

(4) Los funcionarios o empleados públicos mientras cumplan aquellos deberes oficiales que requieran la posesión o manejo de sustancias controladas.

(5) Aquellas personas en cuya posesión se encuentra la sustancia controlada con el fin de asistir a los funcionarios a cargo de hacer cumplir este capítulo.

(d) Se requiere una inscripción separada en el registro y un certificado de registro separado por cada local o establecimiento principal de negocio o de práctica profesional, donde el solicitante fabrica, distribuye o dispensa sustancias controladas. La certificación de registro deberá exhibirse en un lugar visible de cada local o establecimiento principal de negocio o de práctica profesional donde se fabrican, distribuyen o dispensan sustancias controladas. La determinación en cuanto a si un local o establecimiento de negocio o de práctica profesional es principal se hará por el Secretario de acuerdo con las normas que establezca por reglamento, a tal fin.

(e) El Secretario de Salud queda autorizado por este capítulo para inspeccionar el local o establecimiento del solicitante de registro, o de la persona registrada de acuerdo con las reglas y reglamentos aprobados y promulgados por él.

(Junio 23, 1971, Núm. 4, p. 553, art. 302; Junio 12, 1978, Núm. 38, p. 144, sec. 2.)

HISTORIAL

Enmiendas--1978. Inciso (d): La ley de 1978 intercaló "y un certificado de registro separado" en la primera oración y adicionó la última oración.

Vigencia. A tenor con el art. 608 de la Ley de Junio 23, 1971, Núm. 4 [este capítulo] el inciso (c) de esta sección entró en vigor en Junio 23, 1971, y el resto de la sección 180 días después de dicha fecha. Véase la nota de vigencia bajo la sec. 2101 de este título.

§ 2303. Requisitos para el registro.

(a) Toda persona que desee obtener un registro bajo este capítulo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(1) Radicar una solicitud bajo juramento ante el Secretario de Salud donde hará constar que reúne los siguientes requisitos:

(A) Que no ha sido convicto de un delito grave o de un delito que implique depravación moral;

(B) que es mayor de 18 años de edad;

(C) que no ha sido convicta de violar este capítulo, o cualquier ley local, federal o estatal, o cualquier ley de un país extranjero relacionada con cualquier sustancia definida en este capítulo como una sustancia controlada, y si convicta, que han pasado cinco (5) años desde que terminó de cumplir dicha sentencia;

(D) que no es un adicto a drogas narcóticas y que de acuerdo con su mejor saber y entender los empleados tampoco son adictos;

(E) que la planta física del establecimiento descrito en la solicitud está provista con las facilidades necesarias para proteger y guardar las sustancias controladas cuya custodia le será confiada al solicitante, de conformidad con los reglamentos promulgados por el Secretario de Salud a tales efectos;

(F) que el solicitante esté debidamente autorizado para operar en el establecimiento descrito en la solicitud según las leyes vigentes;

(G) que el solicitante de un registro para dispensar esté debidamente autorizado a ejercer la profesión en Puerto Rico.

(2) Acompañar la solicitud con un certificado de buena conducta, expedido por la Policía de Puerto Rico.

(b) El Secretario de Salud registrará a la persona que solicite fabricar sustancias controladas de las incluidas en la Clasificación I o II del subcapítulo II de este capítulo, cuando determine que dicha persona cumple con los requisitos consignados en el inciso (a) de esta sección y que el registro no es contrario al interés público. En la determinación del interés público, se tendrán en cuenta los siguientes factores:

(1) La posibilidad del mantenimiento de controles efectivos para impedir la desviación de determinadas sustancias controladas y de cualquier sustancia compuesta a base de las sustancias de la Clasificación I o II hacia otros conductos que no sean los conductos industriales, científicos, médicos o de investigación legítimos; la limitación de la importación y fabricación en masa de dichas sustancias controladas a un número de establecimientos que produzcan el abastecimiento adecuado e ininterrumpido de dichas sustancias bajo condiciones adecuadas para fines médicos, científicos, industriales o de investigación legítimos;

(2) la posibilidad del cumplimiento de la ley local y federal aplicable;

(3) la promoción de nuevas técnicas en el arte de la fabricación y desarrollo de nuevas sustancias;

(4) el récord criminal del solicitante conforme a las leyes locales, estatales y federales relativo a la fabricación, distribución y dispensación de tales sustancias;

(5) la experiencia anterior del solicitante en la fabricación de sustancias controladas y la existencia en el local o establecimiento del solicitante de controles efectivos para evitar la desviación hacia otros conductos que no sean los legítimos; y

(6) aquellos otros factores que puedan ser pertinentes a, y que no estén en contra de, la salud y seguridad pública.

(c) El Secretario de Salud registrará a la persona que solicite distribuir sustancias controladas incluidas en la Clasificación I o II, cuando determine que dicha persona cumple con los requisitos consignados en el inciso (a) de esta sección y que el registro no es contrario al interés público. En la determinación del interés público, se tendrán en consideración los siguientes factores:

(1) La posibilidad del mantenimiento de controles efectivos para impedir la desviación de determinadas sustancias controladas hacia otros conductos de distribución que no sean los conductos industriales, científicos o médicos legítimos;

(2) la posibilidad del cumplimiento de la ley local y federal aplicable;

(3) el récord criminal anterior del solicitante conforme a las leyes locales, estatales y federales relativo a la fabricación, distribución o dispensación de tales sustancias;

(4) la experiencia anterior del solicitante en la distribución de sustancias controladas; y

(5) aquellos otros factores que puedan ser pertinentes a, y que no estén en contra de, la salud y seguridad pública.

(d) El registro otorgado conforme a los incisos (b) y (c) de esta sección no autoriza a la persona registrada para (1) fabricar o distribuir sustancias controladas incluidas en la Clasificación I o II, que no sean aquellas especificadas en el registro, ni (2) para fabricar cualquier cantidad de dichas sustancias en exceso de la cuota que le haya sido asignada por el Procurador General de los Estados Unidos, bajo la sección 306 de la Ley Federal de Sustancias Controladas.

(e) El Secretario de Salud registrará a la persona que solicite fabricar sustancias controladas de las incluidas en las Clasificaciones III, IV o V, cuando determine que dicha persona cumple con los requisitos consignados en el inciso (a) de esta sección y que el registro no es contrario al interés público. En la determinación del interés público se tendrán en consideración los siguientes factores:

(1) La posibilidad del mantenimiento de controles efectivos para evitar la desviación de determinada sustancia controlada y de cualquier compuesto de sustancia controlada de las Clasificaciones III, IV o V hacia otros conductos que no sean los médicos, científicos o industriales legítimos;

(2) la posibilidad del cumplimiento de la ley local y federal aplicable;

(3) la promoción de técnicas avanzadas en el arte de la fabricación de dichas sustancias y el desarrollo de nuevas sustancias;

(4) el récord criminal anterior del solicitante bajo las leyes locales, estatales y federales relativo a la fabricación, distribución o dispensación de tales sustancias;

(5) la experiencia anterior del solicitante en la fabricación, distribución y dispensación de sustancias controladas y la existencia en el local o establecimiento del solicitante de controles efectivos para evitar la desviación hacia otros conductos que no sean los legítimos; y

(6) aquellos otros factores que puedan ser pertinentes a, y que no estén en contra de, la salud y seguridad pública.

(f) El Secretario de Salud registrará a la persona que solicite distribuir sustancias controladas de las incluidas en las Clasificaciones III, IV o V, cuando determine que dicha persona cumple con los requisitos consignados en el inciso (a) de esta sección y que el registro no es contrario al interés público. En la determinación del interés público se tendrán en consideración los siguientes factores:

(1) La posibilidad del mantenimiento de controles efectivos para evitar la desviación de determinadas sustancias controladas hacia conductos que no sean los médicos, científicos e industriales legítimos;

(2) la posibilidad del cumplimiento de la ley local y federal aplicable;

(3) el récord criminal anterior del solicitante bajo las leyes locales, estatales y federales relativo a la fabricación, distribución o dispensación de tales sustancias;

(4) la experiencia anterior del solicitante en la distribución de sustancias controladas; y

(5) aquellos otros factores que puedan ser pertinentes a, y que no estén en contra de, la salud y seguridad pública.

(g) El Secretario de Salud registrará a los profesionales que soliciten dispensar sustancias controladas de las Clasificaciones II, III, IV o V, cuando determine que dicha persona cumple con los requisitos consignados en el inciso (a) de esta sección y que el registro no es contrario al interés público. En la determinación del interés público se tendrán en consideración los siguientes factores:

(1) La posibilidad del mantenimiento de controles efectivos para evitar la desviación de determinadas sustancias controladas hacia conductos que no sean los médicos, científicos e industriales legítimos;

(2) la posibilidad del cumplimiento de la ley local y federal aplicable;

(3) el récord criminal anterior del solicitante bajo las leyes locales, estatales y federales relativo a la fabricación, distribución o dispensación de tales sustancias;

(4) la experiencia anterior del solicitante en la dispensación de sustancias controladas; y

(5) aquellos otros factores que puedan ser pertinentes a, y que no estén en contra de, la salud y seguridad pública.

(h) El Secretario de Salud, determinará, previa investigación, las cualificaciones y la competencia de cada profesional que solicite registro para llevar a cabo investigaciones con sustancias controladas incluidas en la Clasificación I, así como los méritos de cada protocolo de investigación y los procedimientos adecuados a seguirse para evitar la desviación de tales sustancias controladas hacia otro uso que no sea el médico o científico legítimo.

El Secretario de Salud podrá denegar el registro para fines de investigación legítima con sustancias de la Clasificación I a llevarse a cabo por un profesional que se haya determinado

cualificado, solamente sobre alguna de las bases especificadas en la sec. 2304 de este título, o sobre la base de que la práctica anterior del solicitante o de que los procedimientos propuestos dan motivo para creer que el solicitante hará uso abusivo de tales sustancias o las transferirá ilegalmente, o no protegerá adecuadamente el suministro de esas sustancias para evitar su desviación hacia otro uso que no sea el científico o médico legítimo.

(i) [Derogado.] Ley de Junio 22, 1975, Núm. 52, sec. 2, p. 129, ef. 30 días después de Junio 22, 1975.

(Junio 23, 1971, Núm. 4, p. 553, art. 303; Junio 22, 1975, Núm. 52, p. 129, sec. 2, ef. 30 días después de Junio 22, 1975.)

HISTORIAL

Codificación. Los subincisos (a)(A) - (a)(A)(1) a (a)(A)(7) se redesignaron como (2)(1) - (a)(1)(A) a (a)(1)(G) y el subinciso (a)(B) se redesignó como (a)(2) en conformidad con el estilo de L.P.R.A.

Referencias en el texto. La Ley Federal de Sustancias Controladas mencionada en el texto es la L.P. 91/x-513 de 27 de octubre de 1970, 84 Stat. 1236; clasificada en 21 U.S.C. §§ 801 et seq.

Enmiendas--1975. Inciso (i): La ley de 1975 derogó este inciso, que se refería al cumplimiento con la Ley Federal de Sustancias Controladas por el dispensador, fabricante o distribuidor.

§ 2304. Denegación, revocación o suspensión de registro.

(a) El Secretario de Salud denegará un registro solicitado bajo este capítulo para fabricar, distribuir, o dispensar sustancias controladas cuando la persona:

(1) No cumple con alguno de los requisitos consignados en el inciso (a) de la sec. 2303 de este título,

(2) suministra información falsa en su solicitud o

(3) cuando determina que es contrario al interés público.

(b) El Secretario de Salud suspenderá o revocará un registro, otorgado conforme a la sec. 2303 de este título, para fabricar, distribuir o dispensar una sustancia controlada, si encuentra que la persona registrada:

(1) Falsificó alguna parte de la solicitud presentada de acuerdo con, o requerida por este capítulo;

(2) ha sido convicta por delito grave de acuerdo con este capítulo, o bajo cualquier ley local, federal o estatal, o de un país extranjero, relacionado con cualquier sustancia definida en este capítulo como una sustancia controlada; o

(3) su registro federal o estatal ha sido revocado o suspendido por la autoridad federal o estatal competente, y la persona no está ya autorizada por la ley federal o estatal para dedicarse a la fabricación, distribución o dispensación de sustancias controladas.

(c) El Secretario de Salud podrá suspender o revocar por justa causa un registro expedido bajo las disposiciones de este capítulo a toda persona que en cualquier momento deje de cumplir con las disposiciones del mismo.

(d) Antes de actuar conforme a esta sección, el Secretario de Salud notificará al solicitante, o a la persona registrada por correo certificado con acuse de recibo a la dirección que aparece en su registro, una orden para mostrar causa por la cual el registro no deba ser denegado, revocado o suspendido. La orden para mostrar causa, expresará el motivo de la misma y citará al solicitante o a la persona registrada para comparecer a una vista ante el Secretario de Salud o ante el funcionario por él designado, en la fecha, hora y sitio indicados en la orden, pero nunca antes de que transcurran treinta días después de notificada la orden.

El procedimiento para denegar, revocar o suspender un registro será tramitado y conducido ante el Secretario de Salud o ante el funcionario en quien él delegue de acuerdo con lo dispuesto en las secs. 2501 a 2523 de este título.

La resolución u orden en cada caso será emitida o dictada por el Secretario de Salud.

Los anteriores procedimientos serán independientes de, y no en lugar de, los procesos criminales u otros procedimientos judiciales instados conforme a este capítulo, o a cualquier ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(e) El Secretario de Salud podrá suspender, a su discreción, un registro simultáneamente con la iniciación de un procedimiento conforme a esta sección en aquellos casos en que determine que hay peligro inminente para la salud o seguridad pública. Dicha suspensión continuará en vigor hasta la terminación del procedimiento, incluyendo la revisión judicial, a menos que el Secretario de Salud desista del procedimiento o que éste sea disuelto por un tribunal competente.

(f) En el caso de que el Secretario de Salud suspenda o revoque un registro otorgado conforme a la sec. 2303 de este título, todas las sustancias controladas que sean de la propiedad, o que estén en posesión de la persona registrada, conforme a su registro al tiempo de la suspensión, o de la fecha efectiva de la orden de revocación, según sea el caso, serán puestas bajo sello y custodia, por el Secretario de Salud, conforme se disponga bajo reglamento. No se podrá disponer de las sustancias bajo sello y custodia hasta que no transcurra el término concedido para solicitar la revisión o hasta que haya concluido el procedimiento de revisión, a menos que el Tribunal Superior, Sala de San Juan, en base a una solicitud para ello, ordene la venta de las sustancias perecederas y la consignación del importe de su venta en dicho tribunal. Una vez la orden de revocación o de suspensión del registro sea final, las sustancias controladas, o el importe de su venta consignado en el tribunal, serán confiscadas a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y se dispondrá de las mismas de acuerdo con la sec. 2512(e) de este título. En caso de que se resuelva a favor de la persona registrada se le devolverán a ésta las sustancias controladas o el importe de éstas consignado en el tribunal.

(g) Al Negociado Federal de Narcóticos y Drogas Peligrosas se le notificará rápidamente por el Secretario de Salud de todas las órdenes de suspensión o revocación y de toda confiscación de sustancias controladas.

(Junio 23, 1971, Núm. 4, p. 553, art. 304, ef. 180 días después de Junio 23, 1971.)

§ 2305. Requisito de rotulación y empaque.

(a) Será ilegal distribuir una sustancia controlada en un envase comercial a menos que dicho envase tenga un rótulo según definido por la sección 201 (k) de la Ley Federal de Alimentos, Drogas y Cosméticos, conteniendo un símbolo identificador de dicha sustancia, de acuerdo con la reglamentación del Secretario de Salud. Se requiere un símbolo diferente para cada Clasificación de sustancias controladas.

(b) Será ilegal que un fabricante de una sustancia controlada distribuya dicha sustancia a menos que el rótulo de dicha sustancia, según requerido por este Capítulo contenga el símbolo identificador a que se refiere el inciso (a).

(c) El rótulo del envase de una sustancia incluida en las Clasificaciones II, III o IV, deberá contener, cuando sea dispensada al paciente o para el uso de éste, una advertencia clara y concisa de que constituye delito el transferir dicha sustancia a otra persona.

El profesional autorizado a dispensar una sustancia controlada incluida en este capítulo, pondrá en el rótulo que se fijare al envase, la siguiente información, entre otra:

- (1) Nombre, teléfono y la dirección del establecimiento profesional.
- (2) Número de serie correspondiente de la receta, así como la fecha en que se dispense y expire la sustancia.
- (3) Nombre y apellido del paciente.
- (4) Instrucciones de su uso para el paciente, recomendado por el médico.
- (5) Nombre del profesional que expidió la receta:
- (6) Nombre del medicamento, potencia y número de lote.

(d) El profesional autorizado a dispensar una sustancia controlada incluida en este capítulo deberá orientar y facilitar al paciente un resumen impreso que incluya advertencias por el uso incorrecto y efectos secundarios del producto dispensado. Esta medida aplicará en toda entrega de medicamentos exceptuando a hospitales que suplan medicamentos a pacientes hospitalizados.

(e) Será ilegal distribuir sustancias controladas incluidas en la Clasificación I o II, y drogas narcóticas de las Clasificaciones III o IV, a menos que la botella u otro envase, el tapón, tapa, cubierta o envoltura esté debidamente sellada, según sea requerido por la reglamentación del Secretario de Salud.

(Junio 23, 1971, Núm. 4, p. 553, art. 305; Agosto 15, 1999, Núm. 239, art. 1.)

HISTORIAL

Referencias en el texto. La Ley Federal de Alimentos, Drogas y Cosméticos mencionada en el texto del inciso (a) es la Ley de 25 de junio de 1938, Cap. 675, 52 Stat. 1040, clasificada en 21 U.S.C. §§ 301 et seq.

Enmiendas--1999 Inciso (c): La ley de 1999 sustituyó "que dispense" con "autorizado a dispensar" en el segundo párrafo; añadió "teléfono" en la cláusula (1), y "recomendado por el médico" en las cláusulas (4) y (6).

Inciso (d): La ley de 1999 añadió este inciso, y redesignó el anterior inciso (d) como (e).

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:

Agosto 15, 1999, Núm 239.

§ 2306. Informes e inventarios.

(a) Excepto según lo dispuesto por el inciso (c) de esta sección:

(1) Toda persona registrada, a la fecha de vigencia de esta ley, o tan pronto dicha persona registrada comienza por vez primera en la fabricación, distribución o dispensación de sustancias controladas, y anualmente a partir de dicho momento, deberá preparar y conservar un inventario completo y exacto de las existencias de todas las sustancias que se encuentren en su poder.

(2) Dentro de un término de 10 días a partir de la fecha en que entre en vigor la reglamentación u orden del Secretario controlando una sustancia que anteriormente a dicha fecha no era una sustancia controlada, cada persona registrada que fabrique, distribuya o dispense dicha sustancia deberá preparar y conservar un informe completo y exacto de todas las existencias de dicha sustancia que contenga en su poder;

(3) A la fecha de vigencia de esta ley, cada persona registrada bajo la misma que fabrique, distribuya o dispense sustancias controladas deberá preparar, conservar, y mantener al día, un informe completo y exacto de cada sustancia, fabricada, distribuida, dispensada, recibida, vendida, entregada, o en otra forma dispuesta por ella;

(4) Todo fabricante registrado bajo la sec. 2303 de este título deberá en el término y en la forma prescrita mediante reglamento por el Secretario de Salud, preparar informes periódicos para dicho funcionario de toda venta, entrega, o transferencia de cualquier sustancia controlada, y todo distribuidor, deberá también en el término y en la forma prescrita mediante reglamento por el Secretario de Salud, preparar informes periódicos para dicho funcionario con relación a sustancias narcóticas controladas, identificando en dichos informes a la persona o establecimiento a quien la venta, entrega, o transferencia fue hecha por el número de registro asignado por este capítulo.

(b) Cada inventario o informe requerido bajo esta sección:

(1) Deberá estar de acuerdo con y contener aquella materia relevante que se requiera por la reglamentación del Secretario y por los formularios que éste provea al efecto, Disponiéndose que copia del inventario anual requerido deberá someterse al Departamento al solicitarse la renovación del registro en junio 30 de cada año;

(2) deberá (A) mantenerse separado de cualquier otro informe de la persona registrada, o (B) alternativamente, en el caso de sustancias no narcóticas controladas, se mantendrá en forma tal que la información que requiera el Secretario de Salud pueda ser separable de los informes o inventarios sobre el negocio ordinario del registrado, y

(3) se mantendrán y estarán disponibles, por lo menos por un período de dos años, para inspección y para sacar copias los funcionarios o empleados autorizados por el Secretario de Salud y los funcionarios estatales y federales autorizados.

(c) Las precedentes disposiciones de esta sección no aplicarán:

(1) A los profesionales que prescriban o administren sustancias controladas de las Clasificaciones II, III, IV o V en el curso legítimo de su práctica profesional. Los profesionales así exceptuados deberán mantener y conservar una relación de todas las sustancias controladas administradas o suministradas a sus pacientes, con expresión de la cantidad, fecha, nombre y dirección del paciente. Dicha relación será conservada por un período de 2 años desde la fecha en que se administraron, o se suministraron las sustancias.

(2) Al uso de sustancias controladas en locales o establecimientos registrados bajo este capítulo que preparen y conserven informes sobre dichas sustancias, en investigaciones autorizadas bajo las leyes locales o federales, o en la enseñanza.

(d) [Derogado.] Ley de Junio 22, 1975, Núm. 52, p. 129, sec. 3, ef. 30 días después de Junio 22, 1975.

(Junio 23, 1971, Núm. 4, p. 553, art. 306; Junio 22, 1975, Núm 52, p. 129, sec. 3; Junio 12, 1978, Núm. 38, p. 144, sec. 3.)

HISTORIAL

Enmiendas--1978. Inciso (a)(2): La ley de 1978 intercaló "u orden" después de "reglamentación" y suprimió "bajo este capítulo" después de "cada persona registrada".

Enmiendas--1975. Inciso (a): La ley de 1975 sustituyó "cada dos años" con "anualmente" antes de "a partir de dicho momento", y suprimió la excepción de inventario bien al siguiente al inventario inicial, en el apartado (1).

Inciso (b): La ley de 1975 añadió el Disponiéndose en el apartado (1).

Inciso (d): La ley de 1975 derogó este inciso que disponía el cumplimiento con las disposiciones de la Ley Federal de Sustancias Controladas.

§ 2307. Hojas oficiales de pedido.

(a) Será ilegal que una persona distribuya a otra persona una sustancia controlada de la Clasificación I o II excepto mediante la presentación y entrega de una hoja oficial escrita de pedido de la persona a quien dicha sustancia se distribuye, preparada en un formulario que será emitido en blanco por el Secretario de Salud, a tenor de lo dispuesto en el inciso (d) de esta sección y de la reglamentación que promulgue dicho funcionario bajo esta sección.

(b) Las disposiciones del inciso (a) de esta sección no aplicarán a la entrega de tales sustancias a, o por un porteador público o empresa de transporte para la transportación de dichas sustancias en el curso legítimo y normal de su negocio, o por un almacenista para almacenamiento en el curso legítimo y normal de su negocio; pero cuando dicho transporte o almacenamiento se relaciona con la distribución por el propietario de la sustancia a una tercera persona, este inciso no relevará al distribuidor del cumplimiento del inciso (a).

(c) (1) Toda persona que, de acuerdo con una hoja oficial de pedido requerida por el inciso (a) de esta sección, distribuya una sustancia controlada, deberá conservar una copia de

dicha hoja de pedido por un período de dos años, y tendrá la hoja oficial de pedido disponible para inspección y para sacar copia por los funcionarios y empleados del Estado Libre Asociado debidamente autorizado por el Secretario y por funcionarios o empleados federales o estatales que tengan a su cargo el poner en ejecución las disposiciones de ley reglamentando la fabricación o reglamentando la distribución o dispensación de sustancias controladas en sus jurisdicciones y que están autorizadas por dichas leyes para inspeccionar dichas hojas. Además, dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente a aquel en que se hubiera efectuado la distribución, dicha persona deberá enviar una fotocopia o una copia del formulario de la hoja oficial de pedido que le suministrará el Secretario.

(2) Toda persona que suministre una hoja de pedido, de las requeridas por el inciso (a), deberá, al momento de, o antes de suministrar la hoja, preparar una copia de dicha hoja en un formulario que será emitido por el Secretario de Salud de acuerdo con el inciso (d) y con la reglamentación promulgada por él bajo esta sección, y si la hoja de pedido es aceptada deberá conservar dicha copia por un período de dos años y lo tendrá disponible para inspección y para sacar copias por los funcionarios o empleados mencionados en el apartado (1) de este inciso.

(d) (1) El Secretario de Salud deberá proveer los formularios de la hoja de pedido a que se refieren los incisos (a) y (c) de esta sección solamente a aquellas personas debidamente registradas de acuerdo con la sec. 2303 de este título. Siempre que uno de dichos formularios se emita a una persona, el Secretario de Salud deberá, antes de entregarlo, insertar el nombre y el número de registro de la persona a quien se emita, y será ilegal el que cualquier otra persona (A) use dicho formulario con el propósito de obtener sustancias controladas o (B) que le provea dicho formulario a cualquier persona con la intención de conseguir la distribución de dichas sustancias.

(2) El Secretario de Salud podrá fijar derechos razonables a pagarse por los formularios de hoja de pedido en la cantidad que él determine con el propósito de cubrir el costo de la preparación y emisión de éstos, así como cualquier otra actividad relacionada con la preparación y emisión de dichos formularios.

(e) Será ilegal que una persona obtenga sustancias controladas valiéndose de una hoja oficial de pedido emitida bajo la autoridad conferida por esta sección para otro propósito que no sea para el uso, distribución, dispensación o administración de la sustancia en el curso legítimo y normal de su práctica profesional o investigación.

(f) [Derogado.] Ley de Junio 22, 1975, Núm. 52, p. 129, sec. 3, ef. 30 días después de Junio 22, 1975.
(Junio 23, 1971, Núm. 4, p. 553, art. 307; Junio 22, 1975, Núm. 52, p. 129, sec. 3, ef. 30 días después de Junio 22, 1975.)

HISTORIAL

Enmiendas--1975. Inciso (c): La ley de 1975 hizo cambios en la fraseología de la última oración del apartado (1).

Inciso (f): La ley de 1975 derogó este inciso que disponía el cumplimiento con las disposiciones de la Ley Federal de Sustancias Controladas.

§ 2308. Recetas.

(a) Ninguna sustancia controlada incluida en la Clasificación II podrá dispensarse sin receta escrita de un profesional, excepto en situaciones de emergencia según lo disponga el Secretario de Salud por reglamento, en el cual caso el profesional podrá dispensar la sustancia mediante receta oral la cual deberá poner por escrito y remitir al dispensador dentro de un término de cuarentiocho (48) horas, a partir de la hora en que el referido profesional dispense dicha sustancia. Ninguna receta de una sustancia controlada de la Clasificación II será dispensada por segunda vez con la misma receta.

(b) Ninguna sustancia controlada de la Clasificación III o IV, podrá dispensarse sin receta escrita u oral de un profesional. Dichas recetas podrán repetirse mediante indicación del profesional, no más de cinco veces dentro del término de seis meses a partir de la fecha de la expedición de la receta a menos que el profesional expida una nueva receta.

(c) Las recetas requeridas en los incisos (a) y (b) de esta sección se conservarán en la forma dispuesta por el inciso (c)(1) de la sec. 2307 de este título, para la conservación de las hojas oficiales de pedido.

(d) Ninguna sustancia controlada de la Clasificación V, que sea una droga, será distribuida o dispensada si no es para fines medicinales.

(e) El Secretario de Salud mediante reglamento, establecerá los controles que estime necesarios para la distribución o dispensación de las sustancias controladas. (Junio 23, 1971, Núm. 4, p. 553, art. 308, ef. 180 días después de Junio 23, 1971.)

§ 2309. Ventas o traspaso de existencias de sustancias controladas de una farmacia o negocio establecido.

Para realizarse una venta o traspaso en cualquier forma de las existencias de sustancias controladas pertenecientes a una farmacia o negocio establecido, autorizado por ley, y relacionado con la distribución o dispensación de sustancias controladas, deberán observarse los trámites señalados en los incisos siguientes:

(a) El vendedor notificará su propósito de vender al Secretario de Salud y solicitará autorización para traspasar las existencias de sustancias controladas al comprador incluyendo a tal fin un inventario jurado de las sustancias que van a ser traspasadas.

(b) Una vez que el Secretario de Salud haya autorizado el traspaso, la entrega se efectuará ante un funcionario del Departamento de Salud debidamente autorizado para ello, a tenor con la reglamentación aprobada por el Secretario de Salud.

(Junio 23, 1971, Núm. 4, p. 553, art. 309, ef. 180 días después de Junio 23, 1971.)

§ 2310. Carácter confidencial de los informes y demás documentos.

(a) Documento público e inspección.

(1) Los informes, declaraciones, registros o cualquier otro documento rendidos en virtud de las disposiciones de este capítulo constituirán documentos públicos; pero excepto según más adelante se provee en esta sección, estarán disponibles para inspección solamente mediante las reglas y reglamentos prescritos por el Secretario de Salud.

(2) Cuando un informe, declaración, registro o documento de cualquier clase estuviere libre para ser inspeccionado por cualquier persona se expedirá, previa solicitud, copia certificada del mismo sujeto a las reglas y reglamentos prescritos por el Secretario de Salud. Dicho Secretario podrá prescribir derechos razonables por suministrar dicha copia.

(b) Inspección por comisiones de la Asamblea Legislativa - Comisión de Salud y Bienestar y comisiones especiales.

(1) El Secretario de Salud y cualquier funcionario o empleado del Departamento de Salud, a solicitud de la Comisión de Salud y Bienestar de la Cámara de Representantes, de la Comisión de Salud y Bienestar del Senado, o una comisión especial del Senado o de la Cámara especialmente autorizada para investigar los documentos arriba mencionados por resolución del Senado o de la Cámara, o una comisión conjunta así autorizada mediante resolución concurrente, suministrará a dicha comisión reunida en sesión ejecutiva cualquier información de cualquier naturaleza contenida o expresada de tales documentos.

(2) Cualquiera de las referidas comisiones bien actuando directamente como comisión, o mediante los examinadores o agentes que designare o nombrare, tendrá facultad para inspeccionar cualquiera o todos los documentos en cualquier tiempo y en cualquier forma que así determinare.

(3) Cualquier información así obtenida por la comisión, podrá ser sometida al Senado o a la Cámara, o al Senado y la Cámara, según fuere el caso.

(c) No revelación de su contenido. Ningún funcionario o empleado del Departamento de Salud divulgará, o dará a conocer bajo ninguna circunstancia, excepto de acuerdo con este capítulo, la información contenida en los informes, declaraciones, registros u otros documentos examinados por, o suministrados al Secretario de Salud, ni permitirá el examen o inspección de los mismos a personas que no estén legalmente autorizadas. Todo funcionario o empleado que violare esta disposición será culpable de delito grave, y convicto que fuere será castigado con la pena dispuesta en la sec. 2409 de este título.

(Junio 23, 1971, Núm. 4, p. 553, art. 310, ef. 180 días después de Junio 23, 1971.)

HISTORIAL

Contrarreferencias. Privilegio sobre información oficial, véase Reglas de Evidencia, 1979, Ap. IV del Título 32, R. 31.

§ 2311. Deber de informar.

El Secretario de Salud tendrá la obligación y la responsabilidad de informar al Secretario de Justicia y al Superintendente de la Policía sobre las violaciones a este capítulo que lleguen a su conocimiento, excepto cuando se trate de infracciones puramente técnicas.

(Junio 23, 1971, Núm. 4, p. 553, art. 311, ef. 180 días después de Junio 23, 1971.)

SUBCAPITULO IV

DELITOS Y PENALIDADES

ANALISIS DE SECCIONES

- 2401. Actos prohibidos (A) y penalidades.
- 2402. Actos prohibidos (B) y penalidades.
- 2403. Actos prohibidos (C) y penalidades.
- 2404. Penalidad por posesión, libertad a prueba y supresión de récord por primer delito.
- 2405. Distribución a personas menores de dieciocho años.
- 2406. Tentativa y conspiración.
- 2407. Penalidades adicionales.
- 2408. Empresa criminal continua.
- 2409. Penalidades de funcionarios o empleados.
- 2410. Engaño en transacciones de sustancias controladas, transacciones de sustancias controladas adulteradas.
- 2411. Empleo de menores.
- 2411a. Introducción de drogas en escuelas o instituciones.
- 2411b. Parafernalia relacionada con sustancias controladas; definición; criterios; penas.
- 2412. Jurisdicción exclusiva del Tribunal de Primera Instancia.
- 2413. Disposiciones generales de carácter penal.
- 2414. Sentencia suspendida; elegibilidad.
- 2415. Estorbos públicos.

§ 2401. Actos prohibidos (A) y penalidades.

(a) Excepto en la forma autorizada en este capítulo, será ilegal el que cualquier persona, a sabiendas o intencionalmente:

(1) Fabrique, distribuya, dispense, transporte u oculte, o posea con la intención de fabricar, distribuir, dispensar, transportar u ocultar una sustancia controlada;

(2) produzca, distribuya o dispense, transporte u oculte o posea con la intención de distribuir o dispensar, trasportar u ocultar una sustancia falsificada.

(b) Excepto lo establecido por la sec. 2405 de este título toda persona que viole lo dispuesto por el inciso (a) de esta sección convicta que fuere será sentenciada en la forma siguiente:

(1) (A) En el caso de alguna sustancia controlada incluida en las Clasificaciones I o II, que sean drogas narcóticas, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida

podrá ser aumentada hasta un máximo de treinta (30) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años.

El tribunal a su discreción, podrá imponer, en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de veinticinco mil (25,000) dólares.

Si cualquier persona comete tal violación después de una o más convicciones previas, que sean firmes, por delito castigable bajo este apartado, o por delito grave bajo cualquier disposición de este capítulo o de cualquier ley de los Estados Unidos, relacionada con drogas narcóticas, marihuana, sustancias deprimentes o estimulantes, dicha persona incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de treinta y cinco (35) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cincuenta (50) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de veinte (20) años.

El tribunal, a su discreción, podrá imponer, en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de cincuenta mil (50,000) dólares.

(B) En el caso de alguna sustancia controlada incluida en Clasificación I que no sea droga narcótica, tal persona incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.

El tribunal, a su discreción, podrá imponer, en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de veinte mil (20,000) dólares.

Si cualquier persona comete tal violación después de una o más convicciones previas, que sean firmes por delito castigable bajo este apartado, o por delito grave bajo cualquier disposición de este capítulo o de cualquier ley de los Estados Unidos relacionada con drogas narcóticas, marihuana, sustancias deprimentes o estimulantes, dicha persona incurrirá en delito grave o convicta que fuere será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cuarenta (40) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años.

El tribunal, a su discreción, podrá imponer, en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de treinta mil (30,000) dólares.

(C) En el caso de alguna sustancia controlada incluida en la Clasificación II, que no sea droga narcótica, o en el caso de una sustancia controlada incluida en la Clasificación III, tal persona incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de siete (7) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.

El tribunal, a su discreción, podrá imponer, en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de quince mil (15,000) dólares.

Si cualquier persona comete dicha violación después de una o más convicciones previas que sean firmes por delito castigable bajo este apartado, o por delito grave castigable bajo cualquier otra

disposición de este capítulo o de cualquier ley de los Estados Unidos relacionada con drogas narcóticas, marihuana, sustancias deprimentes o estimulantes, tal persona incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años.

El tribunal, a su discreción, podrá imponer, en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de treinta mil (30,000) dólares.

(2) En el caso de alguna sustancia controlada incluida en la Clasificación IV, tal persona incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

El tribunal, a su discreción, podrá imponer, en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de diez mil (10,000) dólares.

Si cualquier persona comete tal violación después de una o más convicciones previas, que sean firmes por delito castigable bajo este apartado, o por un delito grave castigable bajo cualquier otra disposición de este capítulo, o de cualquier ley de los Estados Unidos, relacionada con drogas narcóticas, marihuana, sustancias deprimentes o estimulantes, tal persona incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de cuatro (4) años.

El tribunal, a su discreción, podrá imponer, en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de veinte mil (20,000) dólares.

(3) En el caso de una sustancia controlada incluida en la Clasificación V, tal persona incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de tres (3) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

El tribunal, a su discreción, podrá imponer, en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares.

Si cualquier persona comete tal violación después de una o más convicciones previas, que sean firmes, por delito castigable bajo este apartado, o por un delito grave castigable bajo cualquier otra disposición de este capítulo, o de cualquier ley de los Estados Unidos relacionada con drogas narcóticas, marihuana, sustancias deprimentes o estimulantes, tal persona incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de cuatro (4) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de seis (6) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

El tribunal, a su discreción, podrá imponer en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de diez mil (10,000) dólares.

(Junio 23, 1971, Núm. 4, p. 553, art. 401; Junio 4, 1980, Núm. 109, p. 371, sec. 1.)

HISTORIAL

Enmiendas--1980. Inciso (b): La ley de 1980 enmendó este inciso en términos generales. Vigencia. La sec. 2 de la Ley de Junio 4, 1980, Núm. 109, dispone: "Esta ley comenzará a regir cuando entre en vigor la ley que establece el Sistema de Sentencia Determinada en Puerto Rico [9 meses después de 4 de junio de 1980]."
Contrarreferencias. Véase la Regla 171 de Procedimiento Criminal, Ap. II del Título 34.

ANOTACIONES

Análisis

1. Ley de Narcóticos de 1959.
2. Sentencia bajo la ley actual.
3. Testimonio del químico.
4. Moción de absolución perentoria.
5. Cargos separados.
6. Cantidad en posesión.
7. Suficiencia.
8. Doctrina del concurso de delitos.
9. Conspiración.
10. Descubrimiento en alta mar.
11. Veredicto.
12. Penalidades.

1. Ley de Narcóticos de 1959.

No procede - bajo las disposiciones de la sec. 2602(a) de este título - la reducción de sentencias impuestas a un convicto bajo las disposiciones de la Ley de Narcóticos de Puerto Rico de 1959 cuando el veredicto condenatorio contra el convicto incluye la comisión del delito de venta de heroína, así como los delitos de posesión y de transportación y ocultación de dicha droga, relacionado con el delito de la venta de la misma, aun cuando el juicio se le hubiera celebrado al convicto estando ya en vigor el estatuto de 1971. Los castigos impuestos a los delitos de posesión y de transportación u ocultación de una droga narcótica, relacionados con el delito de la venta, bajo este último estatuto son más rigurosos que los que imponía la anterior Ley de Narcóticos de Puerto Rico de 1959. Pueblo v. Rosario Cintrón, 102 D.P.R. 82<S> (1974).

2. Sentencia bajo la ley actual. Pendiente en apelación una sentencia condenando a un convicto por infracciones a la anterior Ley de Narcóticos de Puerto Rico de 1959 al momento de entrar en vigor la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico de 1971, al convicto se le puede conceder los beneficios del último estatuto, si las circunstancias del caso así lo justifican. Pueblo v. Camacho Pérez, 102 D.P.R. 129<S> (1974).

3. Testimonio del químico. Estipulado en una vista preliminar entre las partes en un caso de drogas el testimonio del químico del Gobierno en cuanto al análisis cualitativo del contenido del primero de dos sobres identificado el mismo con el nombre del acusado, dicha estipulación no hace inadmisibile el testimonio del químico respecto del análisis del contenido del segundo sobre, que consistía, además de una carterita negra, de un deck de heroína y una aguja hipodérmica. Pueblo v. Figueroa Castro, 102 D.P.R. 279<S> (1974).

4. Moción de absolución perentoria. Examinados los hechos específicos en el caso de autos - acusación por la posesión y dominio de heroína - el Tribunal concluye que no erró el tribunal de

instancia al declarar sin lugar una moción de absolución perentoria del acusado, aun cuando fueran inadmisibles el deck o envoltura de heroína ocupado en la inmediata presencia del acusado y el correspondiente informe del químico del Gobierno sobre el contenido de dicho deck. Pueblo v. Figueroa Castro, 102 D.P.R. 279<S> (1974).

5. Cargos separados. Sorprendido un sospechoso en posesión de una cantidad de marihuana, el Ministerio Fiscal deberá optar por una de las dos acusaciones por "posesión", bien fuere la de mera "posesión" bajo la sec. 2404(a) de este título o la de "posesión con intención de distribuir" bajo esta sección. Fuentes Morales v. Tribunal Superior, 102 D.P.R. 705<S> (1974).

Un fiscal no puede - bajo la doctrina sentada en Pueblo v. Rosario Cintrón, 102 D.P.R. 82<S> (1974) - radicar una acusación imputándole a un acusado, en cargos separados, el delito de "posesión" de una droga narcótica definido por la sec. 2404(a) de este título y el delito de "transportación u ocultación de una droga narcótica" definido por esta sección. Fuentes Morales v. Tribunal Superior, 102 D.P.R. 705<S> (1974).

Un fiscal puede radicar una acusación imputándole a un acusado, en cargos separados, el delito de "posesión [de una droga narcótica] con intención de distribuir" - castigado por esta sección - y por el delito de "transportación u ocultación" de una droga narcótica, castigado por esta sección. Fuentes Morales v. Tribunal Superior, 102 D.P.R. 705<S> (1974).

6. Cantidad en posesión. Es culpable un acusado de los cargos de posesión y transportación de heroína bajo las disposiciones de la Ley de Narcóticos de 1959 - acusado que fue sorprendido por agentes de la policía en un grupo de cuatro mientras en un zaguán de "La Perla" uno de ellos se hallaba en el proceso de inyectar a otro - aun cuando se le haya ocupado una ínfima cantidad de dicha droga y no ser uno de los partícipes en la inyección de la droga cuando fue intervenido. Dicho acusado compartía por extensión la posesión común de los instrumentos de inyección y demás raciones de drogas que los cuatro sorprendidos por la policía utilizaban para estimularse con heroína. Pueblo v. Rosa Burgos, 103 D.P.R. 478<S> (1975).

7. Suficiencia. Es suficiente una acusación bajo las disposiciones del inciso (a) de esta sección, aun cuando en la misma no se alegue que el acusado hubiese actuado "a sabiendas o intencionalmente" cuando dicha acusación alega específicamente que el acusado actuó "ilegal, voluntaria, maliciosa y criminalmente". Pueblo v. Meléndez Cartagena, 106 D.P.R. 338<S> (1977).

Examinada la prueba en el caso de autos - infracciones a la Ley de Sustancias Controladas de 1971 - el Tribunal Supremo concluye que dicha prueba - de la cual forma parte el testimonio de un agente encubierto - no es una prueba de cargo "a base de testimonio flaco y descarnado", sino que dicha prueba cumple con los criterios expuestos en nuestra jurisprudencia. Pueblo v. Meléndez Cartagena, 106 D.P.R. 338<S> (1977).

8. Doctrina del concurso de delitos. Radicados cargos de poseer, transportar y ocultar y distribuir heroína contra un acusado - infracciones de naturaleza progresiva, consecuencia de la realización de un acto antijurídico por el acusado - aplícase la doctrina del concurso de delitos en virtud de la cual un tribunal sólo debe imponerle castigo por el delito de distribución, esto es, el delito de rango mayor que absorbe las sanciones correspondientes a los otros. Pueblo v. Meléndez Cartagena, 106 D.P.R. 338<S> (1977).

9. Conspiración. Para establecer la existencia de conspiración para poseer una sustancia controlada con intención de distribuirla, no basta probar el hecho de su venta o un simple encuentro para consumir dicha transacción ilegal, sino que es necesario demostrar la existencia de un acuerdo previo entre las partes. United States v. Izzi, 613 F.2d 1205 (1980), certiorari denegado 100 S. Ct. 1852 (1980).

El tribunal a quo no abusó de su discreción al instruir al jurado acerca de que, si consideraban que existió una conspiración para distribuir ocho libras de una sustancia controlada, estaban aceptando la existencia de una serie de violaciones sustantivas partes componentes de dicha conspiración, y que por consiguiente podían condenar a un acusado que participó en la conspiración por dichas violaciones aunque no hubiese participado personalmente en las mismas. *United States v. Alvarez*, 626 F.2d 208 (1980).

La prueba practicada en relación con el acusado y su adquisición de una onza de una sustancia controlada, así como todos los actos anteriores, concomitantes y posteriores a dicha transacción, es insuficiente para sostener una condena por conspiración para vender ocho onzas de la misma sustancia a un precio mayor que el que pagó el acusado, llevada a efecto con diferente comprador en diferente lugar y en oportunidad ulterior, y de la cual conspiración el acusado no tenía conocimiento alguno. *United States v. Hernández*, 625 F.2d 2 (1980).

10. Descubrimiento en alta mar. La posesión de sustancias controladas a bordo de un buque de bandera de los Estados Unidos, halladas al realizarse una inspección del mismo en alta mar por las autoridades navales, constituye una violación de las leyes de control igual que si hubieran sido halladas en tierra firme de dicho país, sin que obste que dichas sustancias estuvieran destinadas a un tercer país donde pudieran no estar sujetas a control. *United States v. Hayes*, 479 F. Supp. 901 (1979).

11. Veredicto. No es nulo por ser demasiado genérico, un veredicto que expresa "Nosotros los señores del jurado declaramos al acusado culpable del delito de Ley de Sustancias Controladas", cuando la intención del jurado es clara en cuanto a rendir un veredicto de culpabilidad. *Pueblo v. Martínez Ríos*, 109 D.P.R. 303<S> (1979).

12. Penalidades. Es válida una sentencia de 10 a 30 años de prisión impuesta a un convicto del delito de distribución ilegal de cocaína, pena que no constituye un castigo cruel e inusitado. *Pueblo v. Martínez Ríos*, 109 D.P.R. 303<S> (1979).

No constituyen un castigo cruel e inusitado penalidades en exceso de 10 años, inclusive cadena perpetua, por convicciones relacionadas con la venta de drogas prohibidas. *Pueblo v. Martínez Ríos*, 109 D.P.R. 303<S> (1979).

II. ANOTACIONES BAJO LA LEY ANTERIOR

101. En general. La simple intención de cometer una infracción no constituye delito. *Rosado v. Martínez*, 369 F. Supp. 477 (1974).

El simple hecho de que alguien piense que alguien tiene un narcótico, cuando en realidad la cosa no está prohibida, no hace de por sí al acusado culpable de posesión de narcóticos. *Rosado v. Martínez*, 369 F. Supp. 477 (1974).

La prohibición de traspasar heroína bajo las disposiciones del Art. 29 de la Ley de Narcóticos de 1959, incluye la prohibición de vender heroína. *Pueblo v. Acevedo González*, 95 D.P.R. 355<S> (1967).

El propósito de la Ley de Narcóticos de 1959 es proteger la salud, la moral y la seguridad pública, y su promulgación obedece al deber del Estado de proteger esos valores y de promover el bienestar general. *Pueblo v. Pelot Pérez*, 92 D.P.R. 812<S> (1965).

102. Adictos. El hecho de ser un adicto a drogas no constituye una defensa válida en favor del adicto cuando se le sorprende haciendo uso, poseyendo o transportando una droga, aun cuando dichas operaciones resulten incidentales al uso de la droga por el propio adicto. *Martínez Rodríguez v. Jefe Penitenciaria*, 92 D.P.R. 629<S> (1965).

Un tribunal puede imponer una sanción criminal a un adicto a drogas si comete uno de los actos prohibidos por la Ley de Narcóticos de Puerto Rico de 1959. *Martínez Rodríguez v. Jefe Penitenciaria*, 92 D.P.R. 629<S> (1965).

El ser un adicto a drogas narcóticas no es un delito castigado por la Ley de Narcóticos de Puerto Rico de 1959. *Martínez Rodríguez v. Jefe Penitenciaria*, 92 D.P.R. 629<S> (1965).

La Ley de Narcóticos de Puerto Rico de 1959 no considera delincuente a un adicto a drogas narcóticas. Dicha Ley dispone para el tratamiento de un adicto que se someta voluntariamente a tratamiento. *Martínez Rodríguez v. Jefe Penitenciaria*, 92 D.P.R. 629<S> (1965).

103. Errores. No constituye un error del juez sentenciador el leerle al jurado las disposiciones esta sección cuando los delitos por los cuales se juzga al acusado consistían en la infracción de la misma. *Pueblo v. Hoffman Pérez*, 100 D.P.R. 556<S> (1972).

104. Delitos subsiguientes. Aun cuando el calificativo de "subsiguiente" bajo la anterior Ley de Narcóticos de 1959 y el de la nueva Ley de Sustancias Controladas no sean similares, un convicto por las infracciones de "posesión" y "transportación y ocultación" en grado subsiguiente de una droga narcótica bajo la Ley de Narcóticos de 1959, tiene derecho a los beneficios de la mitigación de penas que permiten las disposiciones del Art. 602(a) conjuntamente con las del Art. 608 de la Ley de Sustancias Controladas, secs. 2602(a) y 2608 de este título, cuando a la fecha de la aprobación de este último estatuto, su caso estaba pendiente de resolución ante este Tribunal en grado de apelación. *Pueblo v. Ledée Ramírez*, 102 D.P.R. 679<S> (1974).

Es aplicable con exclusividad la penalidad de reincidencia de esta ley si la misma persona resultare convicta en dos ocasiones por infracciones a las leyes de narcóticos. *Pueblo v. Venegas Trinidad*, 100 D.P.R. 969<S> (1972).

El Art. 40 de la Ley de Narcóticos de 1959 no excluye la posibilidad de que una infracción a dicho estatuto sea castigado como subsiguiente cuando el acusado ha cometido anteriormente otro delito no cubierto por dicha ley. *Pueblo v. Venegas Trinidad*, 100 D.P.R. 969<S> (1972).

Convicto un acusado en la Corte de Estados Unidos para Puerto Rico en 1954 - fecha en que no regía la Ley de Narcóticos de Puerto Rico - por transferir la droga conocida como marihuana, el Estado puede sentenciarlo a base de reincidencia por haber violado en 1961 lo dispuesto en el Art. 29 de la misma, no constituyendo dicha sentencia a base de reincidencia una aplicación ex post facto de dicha Ley de Narcóticos. *Pueblo v. Aquino Aquino*, 90 D.P.R. (1964).

105. Evidencia. Es admisible en evidencia un deck conteniendo heroína ocupado en la inmediata presencia del acusado en el mismo lugar en que fue sorprendido inyectándose - así como el resultado del contenido del análisis químico del deck - no siendo impedimento para ello el hecho que se identificase dicha prueba con el nombre de cierta joven que acompañaba a dicho acusado en el momento en que se inyectaba. *Pueblo v. Figueroa Castro*, 102 D.P.R. 279<S> (1974).

No es inadmisibles en un juicio criminal un deck de heroína ocupado en la inmediata presencia del acusado - así como el análisis químico de su contenido - porque el fiscal no ofreciera dicha prueba durante la correspondiente vista preliminar. *Pueblo v. Figueroa Castro*, 102 D.P.R. 279<S> (1974).

El tiempo transcurrido entre la ocupación a un acusado de 25 bolsitas de heroína por agentes del orden público - quienes las identificaron - y su entrega a un químico del Estado - quien también las identificó - sin más, no hace inadmisibles dicha evidencia. *Pueblo v. Flores Coris*, 99 D.P.R. 880<S> (1971).

La ley que dispone que la posesión de droga narcótica constituye suficiente evidencia para autorizar la convicción por recepción, ocultación o transportación ilegal de droga narcótica a menos que el acusado explique satisfactoriamente su posesión al jurado no viola el privilegio de

la Quinta Enmienda del acusado contra la auto-acusación aun cuando en Puerto Rico la ley prohíbe la posesión de narcóticos bajo cualquier circunstancia. *United States v. Montijo*, 424 F.2d 207 (1970).

Examinada la prueba en el caso de autos, el Tribunal concluye que la misma es suficiente para condenar al acusado por el delito de vender heroína. *Pueblo v. Vélez Torres*, 98 D.P.R. 5<S> (1969).

Examinada la evidencia en este caso el Tribunal concluye que, aun cuando se aceptara que el convicto hubiera podido ser acusado por la posesión de marihuana, hay prueba suficiente en el récord para sostener su convicción de que él la cultivaba y cosechaba. *Pueblo v. Rivera Martínez*, 97 D.P.R. 814<S> (1969).

Prueba de que en la posesión de un acusado se ocupó una droga en cantidad suficiente para ser utilizada criminalmente - al ser sorprendido por la policía mientras inyectaba con una jeringuilla a otro ser humano, habiéndose establecido que tanto dicha jeringuilla como la chapa ocupada contenían residuos de heroína - es suficiente para sostener la convicción de dicho acusado por la posesión de drogas (*Pueblo v. Márquez Estrada*, 93 D.P.R. 811<S> (1966), distinguido). *Pueblo v. Rosario Rivera*, 96 D.P.R. 13<S> (1968).

Examinada la prueba en este caso el Tribunal concluye que la misma es suficiente para establecer las violaciones a la Ley de Narcóticos imputadas al acusado. *Pueblo v. Acevedo González*, 95 D.P.R. 355<S> (1967).

Examinada la prueba de cargo en el caso de autos - la que se relaciona en la opinión - el Tribunal concluye que la misma no solamente es suficiente para establecer la posesión ilegal por el acusado de la droga narcótica heroína, sino que la misma establece, además, que dicha droga iba a ser utilizada para un uso o aplicación ilegal. *Pueblo v. Febres Meléndez*, 94 D.P.R. 614<S> (1967).

Examinada la prueba de cargo en el caso de autos - la que se relaciona en la opinión - el Tribunal concluye que la misma justificaba al jurado para concluir, más allá de una duda razonable, que el apelante Rafael Delgado Reyes estuvo en posesión y dominio de la droga narcótica conocida por heroína en la fecha y sitio que dejó establecida dicha prueba. *Pueblo v. Morales Soler*, 94 D.P.R. 384<S> (1967).

No procede revocar una sentencia condenando a un acusado por la posesión y dominio de la droga conocida como heroína, cuando el juez sentenciador basa su decisión, no en admisiones no corroboradas hechas por un cómplice a un policía o en admisiones de dicho cómplice que no eran parte del *res gestae* - admisiones que expresamente fueron descartadas por el juez sentenciador - sino en admisiones del propio acusado y en hechos y circunstancias presenciados y relatados por los policías que presenciaron los hechos delictivos, y en justificadas inferencias de dichos hechos y circunstancias que le hicieron concluir que dicho acusado poseía y tenía bajo su dominio sobres conteniendo heroína. *Pueblo v. Avilés Ralat*, 94 D.P.R. 33<S> (1967).

Se examina la evidencia y el tribunal concluye que, habiendo sido el acusado participe directo en una compraventa ilegal de narcóticos, éste pudo haber sido convicto de dicho delito. *Pueblo v. Pellet Pérez*, 92 D.P.R. 812<S> (1965).

Se examina la evidencia en este caso por infracción a la Ley de Narcóticos de Puerto Rico para concluir que la prueba de cargo es claramente insuficiente para condenar al acusado por poseer o transportar la droga conocida como heroína. *Pueblo v. Maysonet Laureano*, 90 D.P.R. 497<S> (1964).

La presencia de drogas en un vehículo de motor no constituye evidencia prima facie de su posesión ilegal por todas las personas que se encuentren en dicho vehículo al momento en que se hallen tales drogas. Pueblo v. Maysonet Laureano, 90 D.P.R. 497<S> (1964).

106. Interpretación. El hecho de que el Art. 33 de la Ley de Narcóticos de 1959 disponga que el que "viole cualesquiera de las disposiciones de los arts. 29 al 32 será culpable de un delito grave", de por sí, no limita ni modifica las disposiciones del Art. 29 de dicho estatuto que proveen no uno, sino tres distintos delitos, de manera que la comisión de cualquiera de ellos conlleva la imposición de una o más de las penalidades prescritas por esta sección. Pueblo v. Martínez Ríos, 89 D.P.R. 362<S> (1963).

Una disposición en un estatuto penal a los efectos de que "cualquier persona que viole o deje de cumplir con cualquier requisito de esta ley" será condenado, debe interpretarse en el sentido de imponer una sola penalidad por la violación de los distintos requisitos del estatuto, siendo el significado claro de tal disposición el que cada violación conlleva la penalidad prescrita. Pueblo v. Martínez Ríos, 89 D.P.R. 362<S> (1963).

Examinada la evidencia en este caso en que se le imputa al acusado la posesión de heroína, el Tribunal concluye que al mismo no le es de aplicación la doctrina sentada en el caso de Pueblo v. Márquez Estrada, 93 D.P.R. 811<S> (1966), ya que la declaración del químico usado por el fiscal es suficiente para concluir que al acusado se le ocupó una cantidad suficiente de dicha droga que podía ser usada como estupefaciente. Pueblo v. Martínez Ríos, 89 D.P.R. 362<S> (1963).

107. Jurisdicción. Es frívola la contención en apelación de que un acusado de violar el Art. 29 de la Ley de Narcóticos de 1959 ha cometido un delito federal y las cortes locales carecen de jurisdicción para conocer del mismo. Pueblo v. Rosario Cancel, 90 D.P.R. 168<S> (1964).

108. Penalidades. No es excesiva una pena de 8 a 15 años de presidio impuesta a un traficante en drogas narcóticas convicto de violar la Ley de Narcóticos de 1959. Pueblo v. Hoffman Pérez, 100 D.P.R. 556<S> (1972).

No es excesiva una condena de siete a doce años de presidio impuesta a un convicto de infringir el Art. 29 de la Ley de Narcóticos de 1959. Pueblo v. Mills, 96 D.P.R. 637<S> (1968).

109. Posesión. "La Posesión constructiva" es una conclusión legal derivada de la evidencia de hecho de que alguien que no tiene la posesión física de una cosa tiene de hecho la posesión legal de la cosa. Rosado v. Martínez, 369 F. Supp. 477 (1974).

El hecho de que el compañero del peticionario tuviera en su poder una tapa de botella con trazas de heroína no sostendría la convicción de acuerdo con la teoría de posesión constructiva de heroína si el peticionario al momento de ser arrestado estaba en el acto de inyectarse una substancia que no contenía droga narcótica. Rosado v. Martínez, 369 F. Supp. 477 (1974).

Para probar la posesión constructiva es necesario demostrar que el acusado tenía el dominio y el control, o el derecho a ejercer el dominio o control, sobre la cosa. Rosado v. Martínez, 369 F. Supp. 477 (1974).

La mera proximidad a una droga no establece la posesión constructiva de la droga. Rosado v. Martínez, 369 F. Supp. 477 (1974).

A los fines de una acusación por infracción a la Ley de Narcóticos de 1959, no es necesario que el acusado tenga la posesión física de una droga, pudiendo ser tal posesión inmediata o constructiva. Pueblo v. Cruz Rivera, 100 D.P.R. 345<S> (1971).

A los fines del delito de posesión ilegal de una droga narcótica, un acusado tiene la posesión constructiva de la misma cuando mantiene el control o el derecho al control del contrabando. Pueblo v. Cruz Rivera, 100 D.P.R. 345<S> (1971).

Examinada la evidencia en este caso en que se le imputa al acusado la posesión de heroína, el Tribunal concluye que al mismo no le es de aplicación la doctrina sentada en el caso de Pueblo v. Márquez Estrada, 93 D.P.R. 811<S> (1966) , ya que la declaración del químico usado por el fiscal es suficiente para concluir que al acusado se le ocupó una cantidad suficiente de dicha droga que podía ser usada como estupefaciente. Pueblo v. Cruz Rivera, 100 D.P.R. 345<S> (1971).

La posesión de semillas fértiles de marihuana constituye un delito. Pueblo v. Colón Morales, 100 D.P.R. 329<S> (1971).

Procede revocar una sentencia por infracción al Art. 29 de la Ley de Narcóticos de 1959 - posesión de semillas fértiles de marihuana - cuando el Estado no establece fuera de duda razonable que las semillas ocupadas al acusado fueran en realidad de marihuana. Pueblo v. Colón Morales, 100 D.P.R. 329<S> (1971).

Es necesario el testimonio de un experto para la debida identificación de semillas fértiles de marihuana a los fines de aprobar una acusación por el delito de posesión ilegal de las mismas. Pueblo v. Colón Morales, 100 D.P.R. 329<S> (1971).

Establecido por un fiscal que un acusado tenía en su posesión una droga en una vía pública, el jurado está justificado en concluir que tuvo que haberla transportado y ocultado hasta llegar a dicho sitio. Pueblo v. Martínez Guerra, 98 D.P.R. 682<S> (1970).

A los fines de una convicción por el delito castigado por el Art. 29 de la Ley de Narcóticos de 1959 - posesión ilegal de una droga - no es necesario que el acusado tenga la posesión física de la droga, bastando con que tenga el control de la misma. Pueblo v. Cruz Rosado, 97 D.P.R. 513<S> (1969).

Aun cuando no se le ocupe sobre su persona una droga narcótica, un acusado es culpable de poseerla ilegalmente - por tener control sobre la misma - cuando la policía la ocupa dentro de una envoltura azul encontrada en un solar vacío mientras estaba sobre un pedazo de arena situado entre el acusado y otro hombre, en ocasión en que ambos, en cuclillas, estaban tratando de coger algo de una cajita negra que estaba en el suelo. Pueblo v. Cruz Rosado, 97 D.P.R. 513<S> (1969).

La posesión ilegal de una droga no deja de serlo - esto es, constituye delito público - aunque dicha posesión ilegal sea temporera o breve. Pueblo v. Febres Meléndez, 94 D.P.R. 614<S> (1967).

La posesión de un ínfimo residuo cristalino de un narcótico, evidentemente imperceptible a simple vista, inadecuado para ser usado como tal - único elemento que podía conectar al acusado con el delito que se le imputó - no constituye evidencia suficiente para sostener una convicción por el delito de poseer drogas narcóticas en violación a la Ley de Narcóticos de 1959. Pueblo v. Márquez Estrada, 93 D.P.R. 811<S> (1966).

La Ley de Narcóticos de Puerto Rico de 1959, contrario al estatuto federal, castiga la mera posesión de una droga narcótica. Pueblo v. Serrano Nieves, 93 D.P.R. 56<S> (1966).

La mera posesión o tenencia de las drogas prohibidas - o sea, lo que el Código Civil denomina la "posesión natural" - está prohibida por la Ley de Narcóticos de 1959. Pueblo v. Pellot Pérez, 92 D.P.R. 812<S> (1965).

Bajo las disposiciones de la Ley de Narcóticos de 1959, la tenencia o posesión de una droga narcótica - siempre y cuando que sea ilegal - constituye delito, aunque dicha posesión sea breve, como cuando - como en el caso de autos - el acusado adviene a dicha posesión temporera deliberadamente y como un paso de una transacción ilegal. Pueblo v. Pellot Pérez, 92 D.P.R. 812<S> (1965).

La posesión interina o temporera de una droga prohibida con el propósito de un traspaso ilegal, constituye posesión ilegal de la misma a los fines de una acusación bajo el Art. 29 de la Ley de Narcóticos de 1959. Pueblo v. Pellot Pérez, 92 D.P.R. 812<S> (1965).

A los fines de esta sección, las palabras "posesión", "transportación" y "control" de una droga prohibida, deben entenderse en su significado usual. Pueblo v. Pellot Pérez, 92 D.P.R. 812<S> (1965).

La palabra "posesión" utilizada en la Ley de Narcóticos de 1959 no tiene el concepto técnico de la posesión civil que contempla el Código Civil de Puerto Rico. Pueblo v. Pellot Pérez, 92 D.P.R. 812<S> (1965).

Las leyes federales que reglamentan el campo de los narcóticos - Ley Harrison y la Ley de 9 febrero de 1909, según enmendada, 21 U.S.C. § 171 - no castigan, a diferencia de la Ley de Narcóticos de 1959, la posesión de una droga narcótica como tal. Pueblo v. Pellot Pérez, 92 D.P.R. 812<S> (1965).

110. Varios delitos. Las disposiciones del Art. 29 de la Ley de Narcóticos de 1959 castigan, entre otras, tres situaciones distintas: (a) la posesión; (b) la venta y (c) la introducción, ocultación y transportación de drogas narcóticas, y la infracción de dicha sección, en lo que a cada una de las modalidades en las prohibiciones que la misma contiene se refiere, constituye un delito separado y distinto. Pueblo v. Martínez Ríos, 89 D.P.R. 362<S> (1963).

El hecho de que dos delitos se incorporen en un solo artículo de un estatuto, no es determinante de que el legislador tuvo la intención de crear un solo delito. Pueblo v. Martínez Ríos, 89 D.P.R. 362<S> (1963).

Una sola venta de drogas narcóticas puede comprender más de un delito en casos donde - como en éste - la prueba de la posesión de la droga es distinta de la prueba de la venta de dicha droga. Pueblo v. Martínez Ríos, 89 D.P.R. 362<S> (1963).

§ 2402. Actos prohibidos (B) y penalidades.

(a) Será ilegal el que cualquier persona:

(1) Sujeta a los requisitos de las secs. 2301 a 2311 de este título, distribuya o dispense una sustancia controlada, en violación a la sec. 2308 de este título o prescriba una sustancia controlada a una persona que no sea un consumidor final;

(2) que haya sido registrada, distribuya o dispense alguna sustancia controlada no autorizada por su registro a otra persona registrada o a otra persona autorizada, o que fabrique alguna sustancia controlada no autorizada por su registro;

(3) omita, remueva, altere o destruya algún símbolo o rótulo requerido por la sec. 2305 de este título;

(4) rehúse, o deje de preparar, conservar, llevar o suministrar cualquier récord, notificación, formulario, informe, libro, hoja oficial de pedido o información requeridos por este capítulo, o haga constar o someta información falsa en los informes e inventarios que se requieren por la sec. 2306 de este título;

(5) se niegue a dar entrada en los terrenos o locales sujetos a inspección conforme a este capítulo, o impida cualquier inspección autorizada por el mismo;

(6) remueva, destruya, lesione, o desfigure el sello puesto a sus tancias controladas de conformidad con la sec. 2304(f) de este título o remueva o disponga de sustancias que llevan dicho sello;

(7) utilice, para su beneficio, o revele a otras personas que no sean funcionarios o empleados autorizados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o de los Estados Unidos, o los tribunales cuando sea relevante en cualquier procedimiento judicial bajo este capítulo, cualquier información adquirida en el curso de una inspección autorizada por este capítulo, concerniente a cualquier método o proceso que, como secreto de fábrica, está sujeto a protección.

(b) Será ilegal el que cualquier persona registrada fabrique alguna sustancia controlada de las incluidas en la Clasificación I o II, que no esté expresamente autorizada por su registro.

(c) (1) Excepto como se disponga en el apartado (2) de esta sección, toda persona que incurra en una violación de esta sección, que a juicio del Secretario de Salud constituya una infracción puramente técnica, podrá acogerse a una multa administrativa no menor de veinticinco (25) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares por cada infracción. El pago de la multa administrativa impedirá cualquier sanción adicional por las infracciones cometidas.

(2) (A) Si una violación a esta sección es cometida a sabiendas, o si habiéndose determinado por el Secretario de Salud que se trata de una infracción puramente técnica la persona optare por no acogerse al pago de una multa administrativa o si la persona omitiere pagar la multa administrativa impuéstale dentro del plazo prudencial que fijare el Secretario de Salud, tal persona incurrirá en delito grave y convicta que fuere, excepto como de otra forma se disponga en el apartado (2)(B), será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de tres (3) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

El tribunal, a su discreción, podrá imponer, en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de veinticinco mil (25,000) dólares.

(B) Si la violación a que se refiere el apartado (2)(A) de esta sección fue cometida después de una o más convicciones previas que sean firmes, por delito castigable bajo este apartado (2) de esta sección o por delito bajo cualquier otra disposición de este capítulo, o de cualquier ley de los Estados Unidos relacionada con drogas narcóticas, marihuana, sustancias deprimentes o estimulantes, tal persona incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de cuatro (4) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de seis (6) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducido hasta un mínimo de dos (2) años.

El tribunal, a su discreción, podrá imponer, en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de cincuenta mil (50,000) dólares.

(Junio 23, 1971, Núm. 4, p. 553, art. 402; Junio 22, 1975, Núm. 52, p. 129, sec. 4; Junio 4, 1980, Núm. 109, p. 371, sec. 1.)

HISTORIAL

Enmiendas--1980. Inciso (c)(2): La ley de 1980 enmendó este inciso en términos generales.

Enmiendas--1975. Inciso (a): La ley de 1975 añadió la frase después de "sec. 2308 de este título" en el apartado (1); y añadió la frase después de "este capítulo" en el apartado (4) de este inciso.

Vigencia. Véase la nota bajo la sec. 2401 de este título.

Contrarreferencias. Véase la Regla 171 de Procedimiento Criminal, Ap. II del Título 34.

ANOTACIONES

ANOTACIONES Ley anterior, véanse las anotaciones 101 a 110 bajo la sec. 2401 de este título.

§ 2403. Actos prohibidos (C) y penalidades.

(a) Será ilegal el que cualquier persona, a sabiendas o intencionalmente:

(1) Que sea persona registrada, distribuya una sustancia controlada de las incluidas en las Clasificaciones I o II en el curso de su legítimo oficio o profesión, salvo de conformidad con la hoja oficial de pedido requerida por la sec. 2307 de este título;

(2) use en el curso de la fabricación o distribución de una sustancia controlada un número de registro ficticio, revocado, suspendido o emitido a otra persona;

(3) adquiera u obtenga la posesión de una sustancia controlada por medio de falsa representación, fraude, falsificación, engaño o subterfugio o adquiera u obtenga la posesión de una sustancia controlada, ya sea mediante compra u otro medio, de un fabricante, distribuidor o dispensador que no haya obtenido el correspondiente registro para operar en Puerto Rico;

(4) suministre información pertinente que sea falsa o fraudulenta u omita información pertinente en cualquier solicitud, informe, récord, o en cualquier otro documento que se requiera llevar o mantener bajo este capítulo; o

(5) haga, distribuya o posea algún punzón, cuño, plancha, piedra u objeto destinado a estampar, imprimir o reproducir la marca de fábrica, el nombre comercial, o cualquier otra marca, impresión o divisa de otro producto o de otra persona, o cualquier objeto parecido a los descritos precedentemente, en una droga, su envase o en la marca, etiqueta o rótulo de la misma convirtiendo dicha droga en una sustancia falsificada.

(b) Será ilegal el que cualquier persona a sabiendas o intencionalmente use cualquier medio de comunicación para cometer o facilitar la comisión de algún acto que constituya delito bajo cualquier disposición de este capítulo. Cada uso separado de un medio de comunicación constituirá un delito separado bajo este inciso. Para los propósitos de este inciso, el término "medio de comunicación" significa cualquier sistema público o privado utilizado para la transmisión de escritos, signos, señales, retratos, sonidos, incluyendo el correo, teléfono, telégrafo, radio y cualquier otro medio de comunicación.

(c) Toda persona que viole esta sección incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años seis (6) meses. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cuatro (4) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

El tribunal, a su discreción, podrá imponer, en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de treinta mil (30,000) dólares si cualquier persona comete tal violación después de una o más convicciones previas, que sean firmes, por un delito castigable bajo esta sección, o por un delito grave bajo cualquier otra disposición de este capítulo, o de cualquier ley de los Estados Unidos relacionada con drogas narcóticas, marihuana, o sustancias estimulantes o

deprimentes, tal persona incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de ocho (8) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

El tribunal, a su discreción, podrá imponer, en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de sesenta mil (60,000) dólares.
(Junio 23, 1971, Núm. 4, p. 553, art. 403; Junio 22, 1975 Núm. 52, p. 129, sec. 5; Junio 4, 1980, Núm. 109, p. 371, sec. 1.)

HISTORIAL

Enmiendas--1980. Inciso (c): La ley de 1980 enmendó este inciso en términos generales.

Enmiendas--1975. Inciso (a): La ley de 1975 adicionó toda de la materia después de "o subterfugio" en el apartado (3).

Vigencia. Véase la nota bajo la sec. 2401 de este título.

Contrarreferencias. Véase la Regla 171 de Procedimiento Criminal, Ap. II del Título 34.

ANOTACIONES

ANOTACIONES Ley anterior, véanse las anotaciones 100 a 110 bajo la sec. 2401 de este título.

§ 2404. Penalidad por posesión, libertad a prueba y supresión de récord por primer delito.

(a) Será ilegal el que cualquier persona, a sabiendas o intencionalmente, posea alguna sustancia controlada, a menos que tal sustancia haya sido obtenida directamente o de conformidad con la receta u orden de un profesional actuando dentro del marco de su práctica profesional, o excepto como se autorice en este capítulo.

Toda persona que viole este inciso incurrirá en delito grave y convicta que fuere será castigada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

El tribunal, a su discreción, podrá imponer, en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares. Si la persona comete tal delito después de una o más convicciones previas, que sean firmes, bajo este inciso, incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada a pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cuatro (4) años.

(b) (1) Si cualquier persona que no haya sido previamente convicta de violar el inciso (a) de esta sección, o de cualquier otra disposición de este capítulo, o de cualquier ley de los Estados Unidos, relacionada con drogas narcóticas, marihuana, o sustancias estimulantes o deprimentes, es hallada culpable de violar el inciso (a) de esta sección, bien sea después de la celebración del juicio o de hacer una alegación de culpabilidad, el tribunal podrá, sin hacer pronunciamiento de culpabilidad y con el consentimiento de tal persona, suspender todo procedimiento y someter a dicha persona a libertad a prueba bajo los términos y condiciones razonables que tenga a bien requerir, y por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años. El tribunal apercibirá al acusado que, de abandonar el programa de tratamiento y rehabilitación, será sancionado conforme a lo dispuesto en la sec. 4428 del Título 33.

El consentimiento de la persona incluirá la aceptación de que, de ser acusado de cometer un delito grave, se celebre conjuntamente con la vista de determinación de causa probable la vista sumaria inicial que disponen las secs. 1026 a 1029 del Título 34. La determinación de causa probable de la comisión de un nuevo delito es causa suficiente para, en ese momento, revocar provisionalmente los beneficios de libertad a prueba.

En el caso de incumplimiento de una condición de la libertad a prueba, el tribunal podrá dejar sin efecto la libertad a prueba y proceder a dictar sentencia siguiendo lo dispuesto en las secs. 1026 a 1029 del Título 34.

Si durante el período de libertad a prueba la persona no viola ninguna de las condiciones de la misma, el tribunal, en el ejercicio de su discreción y previa celebración de vista, podrá exonerar la persona y sobreseer el caso en su contra. La exoneración y sobreseimiento bajo este inciso se llevará a cabo sin declaración de culpabilidad por el tribunal, pero se conservará el récord del caso en el tribunal, con carácter confidencial, no accesible al público y separado de otros récord, a los fines exclusivos de ser utilizado por los tribunales al determinar si en procesos subsiguientes la persona cualifica bajo este inciso.

La exoneración y sobreseimiento del caso no se considerará como una convicción a los fines de las descualificaciones o incapacidades impuestas por ley a los convictos por la comisión de algún delito, incluyendo las penas prescritas bajo este capítulo por convicciones subsiguientes y la persona así exonerada tendrá derecho a que el Superintendente de la Policía le devuelva cualesquiera récord de huellas digitales y fotografías que obren en poder de la Policía de Puerto Rico, tomadas en relación con la violación de esta sección. La exoneración y sobreseimiento de que trata esta sección podrá concederse en solamente una ocasión a cualquier persona.

(Junio 23, 1971, Núm. 4, p. 553, art. 404; Mayo 31, 1972, Núm. 64, p. 142, sec. 1; Junio 4, 1980, Núm. 109, p. 371, sec. 1; Julio 13, 1988, Núm. 88, p. 392, sec. 2; Enero 17, 1995, Núm. 7, art. 2.)

HISTORIAL

Codificación. El inciso (b) de esta sección, según aprobado, sólo tiene una cláusula (1).

Enmiendas--1995. Inciso (b)(1): La ley de 1995 añadió la última oración al primer párrafo.

Enmiendas--1988. Inciso (b)(1): La ley de 1988 añadió un nuevo segundo párrafo que comienza "[e]l consentimiento de la persona incluirá la aceptación de que, . . ."; y en el tercer párrafo añadió las palabras "siguiendo lo dispuesto en las secs. 1026 a 1029 del Título 34".

Enmiendas--1980. Inciso (a): La ley de 1980 enmendó este inciso en términos generales.

Inciso (b)(1): La ley de 1980 enmendó este inciso en términos generales.

Enmiendas--1972. La ley de 1972 suprimió "para consumo propio, sentencia suspendida o" después de "por posesión" en el título de esta sección.

Inciso (a): La ley de 1972 suprimió "para consumo propio" después de "sustancia controlada" en el primer párrafo y, en el segundo párrafo, aumentó la pena máxima por el primer delito de 3 a 5 años y para delitos subsiguientes de 6 a 10 años.

Inciso (b): La ley de 1972 extendió el término de libertad a prueba de 3 a 5 años en el primer párrafo.

Vigencia. A tenor con el art. 608 de la Ley de Junio 23, 1971, Núm. 4 [este capítulo] esta sección entró en vigor en Junio 23, 1971. Véase la nota de vigencia bajo la sec. 2101 de este título.

Véase la nota bajo la sec. 2401 de este título.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:

Julio 13, 1988, Núm. 88, p. 392.

Enero 17, 1995, Núm. 7.

Disposiciones especiales. La Ley de Mayo 29, 1973, Núm. 49, p. 131, dispone:

"Artículo 1. - Toda persona que haya sido convicta de una infracción a la derogada Ley núm. 48, de 18 de junio de 1959, conocida como Ley de Narcóticos [anteriores secs. 973 a 976m de este título], por actos meramente de posesión o tenencia de drogas narcóticas, o por infracción del artículo 404 de la Ley núm. 4, de 23 de junio de 1971, según enmendada [esta sección], podrá solicitar y obtener del Tribunal Superior una orden para que dicha convicción sea eliminada de su récord penal, siempre que en el caso concurren las siguientes circunstancias:

"(a) Que se trate de un primer procesamiento.

"(b) Que hayan transcurrido tres (3) años desde que la persona terminó de cumplir su sentencia por dicho delito y durante ese tiempo no haya cometido dicha persona delito alguno.

"A los efectos de este inciso las únicas infracciones a la Ley número 141 de 20 de junio de 1960, conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, según ha sido enmendada, que se considerarán como delitos serán las convicciones por violaciones a las secciones 4-101, 5-201, y 5-801 de dicha ley [secs. 781, 871 y 1041 del Título 9].

"(c) Que sea persona de buena conducta en la comunidad y, de tratarse de un exadicto, esté rehabilitado.

"Artículo 2. - El peticionario, por sí o por medio de abogado, deberá notificar al Fiscal de Distrito con copia de su petición. El Tribunal señalará una vista para esta petición en la que el peticionario podrá presentar toda la evidencia oral o escrita que juzgue necesaria para justificar su petición. El Fiscal tendrá audiencia, en representación del interés público, y podrá presentar su evidencia.

"Artículo 3. - Cuando a juicio del Tribunal quede demostrado que se ha cumplido con todas las circunstancias de ley, podrá dictar una orden para que la convicción sea eliminada del récord penal del peticionario y podrá ordenar igualmente al Superintendente de la Policía de Puerto Rico la devolución al peticionario de cualquier récord de huellas digitales y fotos que obren en

los archivos de la Policía de Puerto Rico con relación al delito concernido. En todo caso el Tribunal conservará el récord del peticionario con carácter confidencial, no accesible al público y separado de otros récord, a los fines exclusivos de ser utilizado por los tribunales al determinar si, en procesos subsiguientes, la persona cualifica para sentencia suspendida y suspensión de los procedimientos para gozar de libertad a prueba y otros privilegios.

"Artículo 4. - El privilegio que contempla esta ley podrá considerarse y concederse en solamente una ocasión a cualquier persona.

"Artículo 5. - La decisión del Tribunal Superior podrá ser revisada para ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

"Artículo 6. - Esta ley empezará a regir a los noventa (90) días después de su aprobación."
Contrarreferencias. Véase la Regla 171 de Procedimiento Criminal, Ap. II del Título 34.

ANOTACIONES

Análisis

1. Ley de Narcóticos de 1959.
2. Aplicabilidad.
3. Sentencia.
4. Evidencia.
5. Cargos separados.
6. Delitos en grado subsiguiente.
7. Posesión para consumo propio.
8. Libertad a prueba.
9. Interpretación.

1. Ley de Narcóticos de 1959. Cuando no son firmes las sentencias impuestas en convicciones por los delitos de posesión y transportación de narcóticos bajo las disposiciones de la Ley de 1959, los acusados tienen derecho a que se les modifiquen las mismas y se les sentencie bajo las disposiciones más benignas de la nueva ley. Pueblo v. Díaz Fuentes, 113 D.P.R. 290<S> (1982). Tiene derecho a ser resentenciado aquel convicto por infracciones a la Ley de Narcóticos de 1959 cuando la sentencia contra él dictada no era final y firme para la fecha en que entró en vigor esta sección, la que impone penalidades más benignas que la ley bajo la cual fue convicto. Pueblo v. Torres Resto, 102 D.P.R. 532<S> (1974).

Pendiente de apelación a la fecha en que entraron en vigor los Arts. 602 y 608 de la Ley de Sustancias Controladas [secs. 2602 y 2608 de este título] una sentencia de cinco a ocho años en presidio con trabajos forzados dictada al amparo de la Ley de Drogas de 1959 por posesión y dominio de heroína - la cual consumía el propio convicto - éste tiene derecho a acogerse a los beneficios de esta sección que impone penalidades más benignas que la ley bajo la cual fue convicto. Pueblo v. Figueroa Castro, 102 D.P.R. 279<S> (1974).

Sentenciado un convicto de dos violaciones al Art. 29 de la anterior Ley de Narcóticos de 1959 - posesión y ocultación y transportación de heroína - a una pena de cinco a ocho años de presidio en cada caso, a ser cumplidos concurrentemente - estatuto derogado en diciembre de 1971 - si dicho convicto apela dicha sentencia y ésta es confirmada, dicho convicto tiene derecho a que se devuelva el caso al tribunal de instancia para ser sentenciado nuevamente de acuerdo con lo dispuesto en esta sección, que dispone penalidades menores que la Ley de Narcóticos de 1959. Pueblo v. Nieves Vargas, 101 D.P.R. 263<S> (1973).

2. Aplicabilidad. Las disposiciones de la ley de narcóticos de Puerto Rico de 1971, que entraron en vigor después de que el peticionario fue convicto de una acusación por drogas, no son aplicables al peticionario. *Vera v. Concepción*, 372 F. Supp. 84 (1973).

3. Sentencia. Tiene derecho a acogerse a la pena más benigna por la posesión y transportación de una droga narcótica dispuesta en el Art. 404 de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico (esta sección) aquel convicto de dichos delitos bajo la Ley de Narcóticos de 1959 si a la fecha en que entró en vigor el primero de dichos estatutos su caso estaba pendiente de apelación ante este Tribunal. Esta regla no se aplicará de tratarse de una convicción por la venta de una droga narcótica. *Pueblo v. Rosa Burgos*, 103 D.P.R. 478<S> (1975).

No siendo firme el 23 de junio de 1971 - fecha en que entró en vigor esta ley - una sentencia dictada el 8 de junio de 1971 condenando a un acusado por los delitos de posesión, transportación y ocultación de la droga narcótica conocida por heroína bajo las disposiciones de la anterior Ley de Narcóticos de Puerto Rico de 1959 - por no haber transcurrido el término de veinte días para apelar consignado en la Regla 194 de las de Procedimiento Criminal - dicho acusado tiene derecho a que se le modifique la sentencia impuesta bajo la derogada Ley de Narcóticos de Puerto Rico de 1959 y se le sentencie bajo las disposiciones de la Ley de Sustancias Controladas, la cual establece penas más bajas para dichos delitos. *Padilla Figueroa v. Tribunal Superior*, 101 D.P.R. 933<S> (1974).

4. Evidencia. El delito de posesión de una droga narcótica no requiere prueba de intención alguna, ya que esta sección se refiere a la "mera posesión". *Fuentes Morales v. Tribunal Superior*, 102 D.P.R. 705<S> (1974).

5. Cargos separados. Resultó jurídicamente improcedente la condena del apelante por el delito de posesión de sustancia controlada cuando dicha convicción se basó en el testimonio del agente encubierto, el cual testificó sobre una única transacción ocurrida entre él y el apelante, sin la intervención de terceros, y habiendo absuelto el juzgador de los hechos al apelante del delito de venta. Lo que procedía era decretar la culpabilidad o inocencia del apelante por el delito imputado de infracción a esta sección, no la condena por infracción a la sec. 2404 de este subcapítulo. *Pueblo v. García Ortiz*, CR-87-103 (11/12/92).

Sorprendido un sospechoso en posesión de una cantidad de marihuana, el Ministerio Fiscal deberá optar por una de las dos acusaciones por "posesión", bien fuere la de mera "posesión" bajo esta sección o la de "posesión con intención de distribuir" bajo la sec. 2401 de este título. *Fuentes Morales v. Tribunal Superior*, 102 D.P.R. 705<S> (1974).

Un fiscal no puede - bajo la doctrina sentada en *Pueblo v. Rosario Cintrón*, 102 D.P.R. 82<S> (1974) - radicar una acusación imputándole a un acusado, en cargos separados, el delito de "posesión" de una droga narcótica definido por esta sección y el delito de "transportación u ocultación de una droga narcótica" definido por la sec. 2401 de este título. *Fuentes Morales v. Tribunal Superior*, 102 D.P.R. 705<S> (1974).

Un fiscal puede radicar una acusación imputándole a un acusado, en cargos separados, el delito de "posesión [de una droga narcótica] con intención de distribuir" - castigado por la sec. 2401 de este título - y por el delito de "transportación u ocultación" de una droga narcótica, castigado por dicha sección. *Fuentes Morales v. Tribunal Superior*, 102 D.P.R. 705<S> (1974).

6. Delitos en grado subsiguiente. Las penas para un convicto por el delito de subsiguiente posesión de una droga narcótica para consumo propio bajo la Ley de Sustancias Controladas son más benignas que las penalidades prevenidas por la Ley de Drogas de 1959 para los delitos de posesión y transportación u ocultación de una droga en grado subsiguiente. *Pueblo v. Ledée Ramírez*, 102 D.P.R. 679<S> (1974).

7. Posesión para consumo propio. En ausencia de prueba de que la posesión de una droga narcótica por un convicto bajo las disposiciones de la Ley de Drogas de 1959 era como una gestión incidental al comercio o actividad ilegal de la sustancia controlada, prohibida por la sec. 2401 de este título, a dicho convicto le favorecen las disposiciones de esta sección cuando su caso está en apelación ante este Tribunal al 23 de junio de 1971, fecha en que entró en vigor la Ley de Sustancias Controladas. Pueblo v. Ledée Ramírez, 102 D.P.R. 679<S> (1974).

8. Libertad a prueba. Bajo esta sección, a diferencia del procedimiento de las secs. 1026 et seq. del Título 4, el tribunal, al suspender todo procedimiento y someter a la persona a libertad a prueba con las condiciones y términos que estime adecuados, no hace pronunciamiento de culpabilidad. En caso de incumplimiento de las condiciones, el tribunal revocará el beneficio de libertad a prueba y procederá a dictar sentencia. Pueblo v. Texidor Seda, C.A. 91-53 (1991).

A los efectos de este capítulo no se considera convicto al probando que obtiene el privilegio de libertad a prueba o sentencia suspendida y al transcurrir dicho período probatorio se dispone el archivo y sobreseimiento de la causa sin cumplir sentencia. Op. Sec. Just. Núm. 32 (1984).

Para lograr el propósito rehabilitador del inciso (b) de esta sección, un tribunal tiene amplia discreción al determinar el tratamiento a que ha de ser sometido un adicto, así como su duración. Tal discreción está limitada únicamente por el período máximo de cinco años de libertad a prueba fijado en el estatuto. Pueblo v. Román Santiago, 109 D.P.R. 485<S> (1980).

Un tribunal conserva jurisdicción para ejercer su discreción en cuanto a si exonerar al probando o sentenciarlo, aun cuando éste no haya violado ninguna de las condiciones impuestasle para su libertad a prueba. Pueblo v. Román Santiago, 109 D.P.R. 485<S> (1980).

Concluido el período probatorio impuesto a un adicto a tenor con el inciso (b) de esta sección, no es mandatoria la exoneración del probando, sino que el tribunal debe evaluar la conducta observada por éste durante dicho período y celebrar una vista para determinar si procede o no la exoneración. Pueblo v. Román Santiago, 109 D.P.R. 485<S> (1980).

Para que proceda la exoneración de un adicto una vez concluido el período probatorio impuéstole a tenor con el inciso (b) de esta sección, tiene que demostrarse en vista al efecto que el probando se ha rehabilitado. Pueblo v. Román Santiago, 109 D.P.R. 485<S> (1980).

Concluido el período probatorio impuéstole a un adicto a tenor con el inciso (b) de esta sección, un tribunal tiene jurisdicción y amplia discreción para extender la libertad a prueba por un período adicional o sentenciarlo de acuerdo a la ley. Pueblo v. Román Santiago, 109 D.P.R. 485<S> (1980).

El sistema de libertad a prueba establecido por las secs. 1026 et seq. del Título 34, que es una ley de aplicación general, y el del inciso (b) de esta sección, que es una ley especial, son diferentes. A tenor con el primero, la persona es sentenciada a prisión pero se suspende la ejecución de la sentencia mientras cumpla determinadas condiciones por el período máximo de la sentencia impuesta. A tenor con el segundo, el probando no cumple sentencia ni se considera convicto una vez transcurrido el período probatorio. Pueblo v. Román Santiago, 109 D.P.R. 485<S> (1980).

Si procede revocar la libertad a prueba a un adicto acogido al inciso (b) de esta sección, por hechos ocurridos luego de transcurrir cinco años desde que se le concedió tal beneficio, véase Pueblo v. Román Santiago, 109 D.P.R. 485<S> (1980).

Un convicto bajo las disposiciones del inciso (a) de esta sección tiene derecho al beneficio de la libertad a prueba que provee el inciso (b), aun cuando hubiera sido convicto bajo la anterior Ley de Drogas de 1959. Martínez Reyes v. Tribunal Superior, 104 D.P.R. 407<S> (1975).

Es el propósito del inciso (b) de esta sección - disposición de naturaleza remedial con un propósito esencialmente rehabilitador - el condicionar la libertad de un convicto bajo las

disposiciones del inciso (a) a fin de rehabilitarlo, siendo el propósito de las secs. 2401, 2402 y 2403 de este título, el sancionar a los reincidentes incorregibles en las prácticas de fabricación y distribución de drogas - individuos peligrosos militantes en el tráfico de drogas - separándolos de la sociedad. *Martínez Reyes v. Tribunal Superior*, 104 D.P.R. 407<S> (1975).

La exclusión de los beneficios de la libertad a prueba bajo el inciso (b) de esta sección está limitada a aquellos convictos que lo fueren por infringir la nueva legislación local o continental, operando dicha exclusión en forma prospectiva y no retroactiva. *Martínez Reyes v. Tribunal Superior*, 104 D.P.R. 407<S> (1975).

9. Interpretación. El concepto de "convicciones previas" usado por el legislador en las secs. 2401, 2402 y 2403 de este título, no tiene la misma connotación que el concepto "que no haya sido previamente convicto" usado en el inciso (b) de esta sección. *Martínez Reyes v. Tribunal Superior*, 104 D.P.R. 407<S> (1975).

Un estatuto de libertad a prueba y de rehabilitación - inciso (b) de esta sección - no puede sujetarse a las mismas normas de interpretación de un estatuto para reprimir el delito grave subsiguiente. *Martínez Reyes v. Tribunal Superior*, 104 D.P.R. 407<S> (1975).

En la interpretación de un estatuto un juez no debe seguir el descartado método analítico, el cual ha sido repudiado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. *Martínez Reyes v. Tribunal Superior*, 104 D.P.R. 407<S> (1975).

§ 2405. Distribución a personas menores de dieciocho años.

(a) Toda persona mayor de 18 años que, en violación a la sec. 2401(a)(1) de este título, distribuya, dispense o en cualquier forma transfiera o administre una sustancia controlada a una persona menor de 18 años, o que en cualquier forma induzca o ayude a, o conspire con otros a inducir a un menor de dieciocho (18) años, al uso de una sustancia controlada incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será, excepto como se disponga en el inciso (b), sentenciada con el doble de las penas provistas por la sec. 2401(b) de este título por un delito cometido por primera vez, que envuelva la misma sustancia controlada y la misma clasificación.

(b) Toda persona mayor de 18 años que, en violación a la sec. 2401(a)(1) de este título, distribuya una sustancia controlada a una persona menor de 18 años después de una o más convicciones previas bajo el inciso (a) de esta sección incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada con el triple de las penas provistas por la sec. 2401(b) de este título, por un delito subsiguiente que envuelva la misma sustancia controlada y la misma clasificación.

(c) Toda persona mayor de 18 años de edad que viole el inciso (c)(1) de la sec. 2411b de este título, distribuyendo, entregando o dispensando parafernalia relacionada con sustancias controladas a una persona menor de 18 años de edad será culpable de un delito distinto y convicta que fuere será sentenciada con el doble de las penas provistas en el inciso (c)(1) de la sec. 2411b de este título.

(Junio 23, 1971, Núm. 4, p. 553, art. 405; Mayo 10, 1985, Núm. 7, p. 29; Septiembre 3, 1997, Núm. 110, art. 2.)

HISTORIAL

Enmiendas--1997. Inciso (c): La ley de 1997 enmendó este inciso en términos generales.

Enmiendas--1985. Inciso (c): La ley de 1985 añadió este inciso.
Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:

Mayo 10, 1985, Núm. 7, p. 30.

Septiembre 3, 1997, Núm. 110.

Contrarreferencias. Véase la Regla 171 de Procedimiento Criminal, Ap. II del Título 34.

ANOTACIONES

ANOTACIONES Ley anterior, véanse las anotaciones 101 a 110 bajo la sec. 2401 de este título.

§ 2406. Tentativa y conspiración.

Toda persona que intente cometer o conspire para cometer cualquier delito definido en este capítulo, y convicta que fuere será castigada con pena de prisión, y además podrá ser multada a discreción del tribunal, la cual pena no excederá la pena prescrita para el delito, que se intentó cometer, o para la comisión del cual se conspiró.

(Junio 23, 1971, Núm. 4, p. 553, art. 406, ef. 180 días después de Junio 23, 1971.)

ANOTACIONES

ANOTACIONES Ley anterior, véanse las anotaciones 101 a 110 bajo la sec. 2401 de este título.

§ 2407. Penalidades adicionales.

Toda penalidad impuesta por la violación a este capítulo, será en adición a, y no en sustitución de cualquier multa administrativa, salvo cuando en este capítulo se disponga lo contrario.

(Junio 23, 1971, Núm. 4, p. 553, art. 407, ef. 180 días después de Junio 23, 1971.)

ANOTACIONES

ANOTACIONES Ley anterior, véanse las anotaciones 101 a 110 bajo la sec. 2401 de este título.

§ 2408. Empresa criminal continua.

(a) (1) Toda persona que se dedique a una empresa criminal continua incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada con la pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años.

El tribunal, a su discreción, podrá imponer, en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de doscientos mil (200,000) dólares, y a la confiscación prescrita en la cláusula (2) de este inciso.

(2) A cualquier persona que fuere convicta bajo el apartado (1) de dedicarse a una empresa criminal continua, se le confiscarán a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico:

(A) las ganancias obtenidas por él en tal empresa y

(B) cualquier interés suyo en tal empresa, reclamación en contra, o derechos contractuales o de propiedad de cualquier clase que le proporcionen una fuente de influencia sobre tal empresa.

(b) Se entenderá por empresa criminal continua cualquier acto, amenaza u omisión que constituya delito grave o su tentativa cometida por cualesquiera dos (2) o más personas, sociedad, corporación, asociación o cualquier unión o grupo de personas asociadas u otra entidad jurídica o de facto, en violación de cualquiera de las disposiciones de este capítulo cuando se hayan cometido por lo menos dos (2) de tales violaciones dentro de un período de diez (10) años, por lo menos una de las cuales deberá ocurrir con posterioridad a la fecha de vigencia de este inciso. A los efectos de computar el período de diez (10) años antes dispuesto se excluirá cualquier período de reclusión servido por el imputado.

(c) En el supuesto de una sentencia impuesta bajo esta sección, la ejecución de tal sentencia no será suspendida y no se aplicarán las disposiciones de las secs. 1161, 1162 y 1164 del Título 4, las disposiciones de la sec. 1042 del Título 34, ni las disposiciones de las secs. 1501 et seq. del Título 4, sobre libertad bajo palabra.

(d) El Tribunal de Primera Instancia tendrá jurisdicción bajo el inciso (a), para emitir órdenes restrictivas o prohibitivas, o para tomar aquellas providencias que estimare convenientes, incluyendo la aceptación de fianzas para garantizar el cumplimiento de obligaciones en relación con cualquier propiedad o interés sujeto a ser confiscado bajo este capítulo.

(e) La acción penal bajo esta sección no prescribirá.

(Junio 23, 1971, Núm. 4, p. 553, art. 408; Junio 4, 1980, Núm. 109, p. 371, sec. 1; Agosto 5, 1993, Núm. 58, art. 1.)

HISTORIAL

Codificación. "Tribunal Superior" fue sustituido con "Tribunal de Primera Instancia" a tenor con el Plan de Reorganización Núm. 1 de Julio 28, 1994, conocido como "Ley de Judicatura de 1994", secs. 22 a 23n del Título 4.

Referencias en el texto. La fecha de vigencia, mencionada en el inciso (b) de esta sección, se refiere a la fecha de vigencia de la Ley Núm. 58, que es Agosto 5, 1993.

Ley de Mayo 26, 1967, Núm. 72, los arts. 1 y 2 regulaban las rebajas de sanciones a reclusos por buena conducta, y fueron derogadas por la Ley de Julio 22, 1974, Núm. 116, Parte 1, p. 534, art. 56. Disposiciones similares vigentes, véanse las secs. 1161 a 1165 del Título 4.

Enmiendas--1993. Incisos (a)(1): La ley de 1993 aumentó de 60 a 99 años el término fijo de la pena de reclusión por la comisión del delito de empresa criminal continua; suprimió la referencia a los agravantes y atenuantes, y suprimió el segundo párrafo de esta cláusula relativo a segunda y subsiguientes convicciones.

Inciso (b): La ley de 1993 enmendó este inciso en términos generales.

Inciso (c): La ley de 1993 enmendó este inciso para añadir la referencia a las disposiciones relativas a la libertad bajo palabra.

Inciso (e): La ley de 1993 añadió este inciso.

Enmiendas--1980. Inciso (a)(1): La ley de 1980 estableció la sanción de reclusión por un término fijo de sesenta (60) años en sustitución de la pena de prisión por un término no menor de 25 años y hasta de prisión perpetua y la sanción de reclusión por un término fijo de setenta y cinco (75) años en sustitución de la pena de prisión por un término no menor de 40 años y hasta de prisión perpetua en casos de reincidencia; añadió las disposiciones sobre circunstancias agravantes y atenuantes y distribuyó en tres párrafos las disposiciones que aparecían en uno solo.

Vigencia. Véase la nota bajo la sec. 2401 de este título.

Contrarreferencias. Véase la Regla 171 de Procedimiento Criminal, Ap. II del Título 34.

ANOTACIONES

ANOTACIONES Ley anterior, véanse las anotaciones 101 a 110 bajo la sec. 2401 de este título.

§ 2409. Penalidades de funcionarios o empleados.

Incurrirá en delito grave cualquier funcionario o empleado dedicado a la administración y ejecución de este capítulo que:

(a) Mientras ejerza su cargo se ocupe, directa o indirectamente, en cualquier industria, en la fabricación, distribución o dispensación de cualquier sustancia controlada, sujeta a las disposiciones de este capítulo;

(b) realice cualquier acto de extorsión o presión a sabiendas, bajo pretexto de ordenarlo la ley; o

(c) a sabiendas exija otras o mayores sumas que las autorizadas por la ley o que reciba cualquier honorario, derecho, compensación o gratificación que no esté autorizado por este capítulo, por el desempeño de cualquier deber; o

(d) falte al desempeño de cualquiera de los deberes que se le imponen por este capítulo; o

(e) facilite una oportunidad para que cualquier otra persona pueda infringir la ley; o

(f) ejecute o deje de ejecutar cualquier acto, con la intención de proporcionar a otra persona oportunidad para infringir la ley; o

(g) por negligencia, o intencionalmente permita a cualquier persona violar la ley; o

(h) estando enterado o teniendo noticia de la violación de cualquier disposición de este capítulo por alguna persona, omita informar al Secretario de Salud o al Superintendente de la Policía sobre dicha violación; o

(i) exija, acepte o intente cobrar directa o indirectamente, como pago, regalo o en cualquier otra forma, una suma de dinero o cualquier otra cosa de valor, por el arreglo, la transacción o solución de cualquier denuncia o queja de haberse violado o pretendido violar este capítulo; o

(j) divulgue o dé a conocer, en cualquier forma no autorizada por este capítulo, a cualquier persona la información contenida en las declaraciones, libros oficiales, record u otros documentos.

El funcionario o empleado que incurriere en cualquiera de las infracciones señaladas en esta sección será castigado, en caso de que resultare convicto, con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cuatro (4) años.

El tribunal a su discreción, podrá imponer la pena fija de reclusión establecida o pena de multa que no excederá a diez mil (10,000) dólares ni será menor de dos mil (2,000) o ambas penas.

(Junio 23, 1971, Núm. 4, p. 553, art. 409; Junio 4, 1980, Núm. 109, p. 371, sec. 1.)

HISTORIAL

Enmiendas--1980. La ley de 1980 enmendó esta sección en términos generales.

Vigencia. Véase la nota bajo la sec. 2401 de este título.

Contrarreferencias. Véase la Regla 171 de Procedimiento Criminal, Ap. II del Título 34.

ANOTACIONES

ANOTACIONES Ley anterior, véanse las anotaciones 101 a 110 bajo la sec. 2401 de este título.

§ 2410. Engaño en transacciones de sustancias controladas, transacciones de sustancias controladas adulteradas.

Toda persona que acuerde, consienta a, negocie o en cualquier forma ofrezca para la venta, entrega, aplicación o donación cualesquiera de las sustancias controladas incluidas en las Clasificaciones I a la V, y luego vende, done, entregue, traspase o administre engañosamente cualquier otra sustancia, material o líquido haciendo creer que se trata de la sustancia objeto de la transacción, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cuatro (4) años. Esta sección será aplicable a toda persona esté o no autorizada a realizar la transacción.

Toda persona que en el tráfico lícito, por estar autorizada a realizar la transacción, acuerde, consienta a, negocie o en cualquier forma ofrezca para la venta, entrega, aplicación o donación sustancias controladas de las incluidas en las Clasificaciones I a V adulterada, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cuatro (4) años.

A los fines de esta sección, una sustancia adulterada es aquella cuya potencia, calidad o pureza original es o ha sido afectada o alterada por la adición de cualquier sustancia o agente químico, físico o biológico, sea o no la sustancia o agente ajena a la fórmula original.

(Junio 23, 1971, Núm. 4, p. 553, art. 410; Junio 22, 1975, Núm. 52, p. 129, sec. 6; Junio 4, 1980, Núm. 109, p. 371, sec. 1.)

HISTORIAL

Enmiendas--1980. La ley de 1980 enmendó esta sección en términos generales.

Enmiendas--1975. La ley de 1975 añadió "transacciones de sustancias controladas adulteradas" en el título de esta sección; suprimió "sin importar que la misma" después de "toda persona" en la última oración del anterior único párrafo; y añadió los segundo y tercer párrafos.

Vigencia. Véase la nota bajo la sec. 2401 de este título.

Contrarreferencias. Véase la Regla 171 de Procedimiento Criminal, Ap. II del Título 34.

ANOTACIONES

ANOTACIONES Ley anterior, véanse las anotaciones 101 a 110 bajo la sec. 2401 de este título.

§ 2411. Empleo de menores.

Cualquier persona que utilice los servicios de una persona menor de 18 años de edad en la transportación, fabricación, distribución, dispensación de cualquiera de las sustancias controladas comprendidas en este capítulo, para propósitos ilegales de acuerdo con el mismo, incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada con el doble de las penas provistas por la sec. 2041(b) de este título por un delito cometido por primera vez, que envuelva la misma sustancia controlada y la misma clasificación de conformidad con la gradación establecida por dicha sección 2401(b); por la segunda y subsiguientes violaciones a esta sección, la persona incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada con el triple de las penas provistas por la sec. 2401(b) de este título por un delito subsiguiente que envuelva la misma sustancia controlada y la misma clasificación de conformidad con la gradación establecida por dicha sección 2401(b).

(Junio 23, 1971, Núm. 4, p. 553, art. 411; Abril 17, 1972, Núm. 16, p. 30.)

HISTORIAL

Enmiendas--1972. La ley de 1972 enmendó esta sección en términos generales.

ANOTACIONES

ANOTACIONES Ley anterior, véanse las anotaciones 101 a 110 bajo la sec. 2401 de este título.

1. En general.

La disposición penal que de modo claro sólo prohíbe la posesión de drogas en áreas recreativas de las facilidades escolares no es congruente con la intención original y la exposición de motivos de 33 L.P.R.A. sec. 3031<S>, pero ello sólo se desprende de un análisis contextual de la ley y de su historial y no surge de la mera lectura de la parte pertinente de la sec. 2411a, de este título, la

cual de por sí es meridianamente clara. Si existe una incongruencia, es a la Legislatura a quien compete corregirla. Pueblo v. Martínez Yanzanis, AC-96-20 (04/08/97).

§ 2411a. Introducción de drogas en escuelas o instituciones.

Toda persona que, a sabiendas e intencionalmente y en violación a las disposiciones de este capítulo, introduzca, distribuya, dispense, administre, posea o transporte para fines de distribución, venta, regale, entregue en cualquier forma, o simplemente posea cualquier sustancia controlada de las incluidas en las Clasificaciones I a V de este capítulo en una escuela pública o privada, instalación recreativa, pública o privada, o en los alrededores de cualquiera de éstas, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sentenciada con el doble de las penas provistas por las secs. 2401(b) o 2404(a) de este título, por un delito cometido por primera vez, que envuelva la misma sustancia y la misma clasificación.

En casos de reincidencia por la simple posesión la penalidad será el triple de las penas provistas por la sec. 2404(a) de este título por un delito subsiguiente que envuelva la misma sustancia controlada y la misma clasificación. En casos de reincidencia por introducción, distribución, posesión para fines de distribución o venta se impondrá pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años.

Escuela. Se entenderá el edificio principal y toda edificación, anexo, patio, jardín y área de estacionamiento de la escuela y cubrirá las prescolares, las elementales, secundarias (intermedias), superiores, especializadas y a las universidades y colegios para estudios universitarios. Se entenderán cubiertas, a los fines de esta sección, las escuelas comerciales, las vocacionales o de oficios; aquéllas para personas impedidas físicamente, retardadas mentales, sordomudas y ciegas; para personas con limitaciones del habla y en la lectura, y cualesquiera otras de naturaleza análoga a las antes mencionadas. Por "alrededores de una escuela" se entenderá cubierta un área de hasta cien (100) metros radiales a contarse desde los límites de la escuela, según indicados estos límites por cerca o por cualquier otro signo de demarcación.

Instalación recreativa pública o privada. Se entenderá todo parque, cancha, piscina, salón de máquinas de vídeo o pinball, estadio, coliseo, área o lugar designado o comúnmente utilizado para la celebración de actividades de juego, entretenimiento, diversión o recreación pasiva, competencias o eventos deportivos, profesionales o de aficionados. Por "alrededores de una instalación recreativa" se entenderá cubierta un área de hasta cien (100) metros radiales a contarse desde los límites de la instalación recreativa, según indicados estos límites por cerca o cualquier otro signo de demarcación.

Igualmente incurrirá en delito grave toda persona que, a sabiendas e intencionalmente y en violación a las disposiciones de este capítulo, distribuya, dispense, administre, posea o transporte para fines de distribución, venta, regale o entregue en cualquier forma cualquier sustancia controlada de las incluidas en las Clasificaciones I a V de este capítulo en un centro, institución o facilidad público o privado dedicado a la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de los adictos a drogas narcóticas o de los dependientes a drogas deprimentes o estimulantes o en sus alrededores. En caso de convicción el infractor será castigado con la penalidad dispuesta en los párrafos primero y segundo de esta sección para la primera convicción y para casos de reincidencia, respectivamente.

Alrededores de un centro, institución o facilidad. Se entenderá cubierta un área de hasta cien (100) metros radiales a contarse desde los límites de éstos, según indicados estos límites por cerca o por cualquier otro signo de demarcación.

(Junio 23, 1971, Núm. 4, p. 553, art. 411A, adicionado en Octubre 30, 1975, Núm. 13, p. 882; Junio 5, 1986, Núm. 40, p. 112, sec. 1; Mayo 27, 1988, Núm. 33, p. 134; Enero 17, 1995, Núm. 6, art. 2; Enero 10, 1998, Núm. 18, sec. 1.)

HISTORIAL

Enmiendas--1998. La ley de 1998, suprimió "que sea parte integral de las facilidades escolares," antes de "pública y privada".

Enmiendas--1995. La ley de 1995 enmendó esta sección en términos generales e intercaló un nuevo cuarto párrafo.

Enmiendas--1988. La ley de 1988 enmendó esta sección en términos generales.

Enmiendas--1986. La ley de 1986 enmendó el rubro en términos generales; en el primer párrafo añadió, "o simplemente posea" y la referencia a la sec. 2404(a) de este título, y suprimió "y mientras se encuentren en funciones escolares"; en el segundo párrafo añadió la referencia a la sec. 2404(a), y enmendó en términos generales las definiciones de "alrededores" de los párrafos tercero y quinto.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:

Junio 5, 1986, Núm. 40, p. 112.

Mayo 27, 1988, Núm. 33, p. 134.

Enero 17, 1995, Núm. 6.

Enero 10, 1998, Núm. 18.

Disposiciones especiales. La Ley de Junio 5, 1986, Núm. 40, sec. 3, p. 112, dispone: "Las disposiciones de la presente ley [que enmienda esta sección y la sec. 2414 de este título] no afectarán los procesos ya iniciados y que estuvieren pendientes en los tribunales por actos realizados antes de su vigencia [Junio 5, 1986]. Tales procesos se ventilarán de acuerdo a las disposiciones de ley vigentes a la fecha de la comisión de los hechos imputados."

Contrarreferencias. Véase la Regla 171 de Procedimiento Criminal, Ap. II del Título 34.

ANOTACIONES

ANOTACIONES Ley anterior, véanse las anotaciones 101 a 110 bajo la sec. 2401 de este título.

1. En general.

Si bien es cierto que la particular cláusula penal contenida en 33 L.P.R.A. sec. 3031<S>, no corresponde cabalmente a los meritorios propósitos originales de la ley que la enactó, más cierto aun es que el texto de esa cláusula es claro y sencillo, y no permite interpretación alguna que no sea la de su sentido literal no estando el Tribunal ante una disposición que requiera interpretación para superar una vaguedad, una laguna, o una redacción oscura o ambigua. Pueblo v. Martínez Yanzanis, AC-96-20 (04/08/97).

§ 2411b. Parafernalia relacionada con sustancias controladas; definición; criterios; penas.

(a) Parafernalia.

Parafernalia relacionada con sustancias controladas, comprende cualquier utensilio, objeto, artículo, equipo, producto o material de cualquier clase que es usado, diseñado o destinado a la siembra, propagación, cultivo, cosecha, manufactura, fabricación, mezcla o combinación, conversión, producción, procesamiento, preparación, prueba, análisis, empaque, reempaque, almacenamiento, conservación, ocultación o en la inyección, ingestión, inhalación o introducción en el cuerpo humano por cualquier otro medio, de una sustancia controlada en violación de este capítulo. Incluye, pero no está limitado a lo siguiente:

(1) El equipo o conjunto de artículos, objetos o herramientas usados, destinados o diseñados para utilizarse en la siembra, propagación, cultivo y cosecha de cualquier especie de planta que sea una sustancia controlada o de la cual se obtiene una sustancia controlada. El equipo o conjunto de objetos o herramientas o artículos usados, destinados o diseñados para utilizarse en el cultivo en invernaderos de marihuana u otra planta clasificada como sustancia controlada, como son los abanicos, abanicos de extractores, convertidores de voltaje, lámparas de hidrofón, cronógrafo, termómetros, interruptores, bombillas de alto voltaje, bombillas pequeñas hidráulicas, rotores, rosetas, tanques de ácido carbónico, platos de aluminio para lámparas, rollo de tela plástico parecido a las plantas, lámparas de tubos fosforescentes, cables eléctricos, brazos de lámparas giratorias, entre otros.

(2) El equipo o conjunto de artículos, objetos o herramientas usados, destinados o diseñados para utilizarse en la manufactura, composición, conversión, producción, procesamiento o preparación de sustancias controladas.

(3) Artefactos de isomerización usados, destinados o diseñados para utilizarse en la incrementación de la potencia de cualquier especie de planta que sea una sustancia controlada.

(4) Equipos de prueba, químicos o alcohol usados, destinados o diseñados para la identificación, el análisis o medición de la potencia, efectividad, pureza o calidad de sustancias controladas.

(5) Escalas y balanzas usadas, destinadas o diseñadas para utilizarse en el pesaje o medida de sustancias controladas.

(6) Diluentes y adulterantes como el clorhidrato de quinina manitol, "manito", dextrosa y lactosa, leche en polvo, bolivian rock , bicarbonato de soda, lidocaína, benzocaína, laxante para bebé, formalina, tiza, jabón en polvo, pastillas molidas, veneno para ratas, harina de trigo, amonia para cocinar crack , entre otros, usados, destinados o diseñados para utilizarse en la dilución o en el corte de sustancias controladas.

(7) Alijadoras, cribas o cernedores usados, destinados o diseñados para utilizarse en la remoción de ramas y semillas o para limpiar o refinar cualquier sustancia controlada.

(8) Mezcladoras, tazas, escudillas, recipientes, procesadores de alimentos, molinillos, cucharas y artefactos para mezclar usados, destinados o diseñados para utilizarse en la combinación, composición o mezcla de sustancias controladas.

(9) Cápsulas, balones o redomas, sobres, bolsas plásticas o de papel celofán y otros envases usados, destinados o diseñados para utilizarse en el empaque de pequeñas cantidades de sustancias controladas.

(10) Envases y otros objetos usados, destinados o diseñados para utilizarse en el almacenamiento u ocultación de sustancias controladas.

(11) Jeringuillas hipodérmicas, goteros, cocedores (cookers) o artefactos o artículos donde se cocina la droga para luego ser inyectada, como son las chapas o tapas de botella, fondos

de botellas de refresco, cucharas, agujas y otros objetos usados, destinados o diseñados para utilizarse en la inyección intravenosa o intramuscular de sustancias controladas en el cuerpo humano.

(12) Objetos usados, destinados o diseñados para ser utilizados en la ingestión, inhalación, o la introducción en el cuerpo humano por cualquier otro medio de marihuana, cocaína, hashish o aceite de hashish, como son:

(A) Pipas de cualquier material, con o sin filtro o criba, filtros permanentes, aditamentos, cabezas o recipientes, terminales para hashish o tazas de metal agujerado, pipas de fabricación casera o cachimba, envolturas de hipodérmicas, baterías.

(B) Pipas de agua, de cámara, eléctricas, de carburación, activadas por aire, de hielo o enfriadores.

(C) Tubos y aparatos de carburación.

(D) Máscaras de fumar y carburación.

(E) Objetos usados para sostener material para quemar como cigarrillos o "motos" de marihuana que se han reducido tanto en tamaño que no se pueden sostener en la mano, conocidos como "mata changas" (roach clip).

(F) Cucharas de cocaína en miniatura y frascos, ampollitas o redomas de cocaína.

(G) Chillum , artefacto de origen hindú, generalmente de barro cocido, utilizado para fumar marihuana o hashish.

(H) "Bongas" (bongs).

(I) Papel para envolver picadura, conocido como papel para enrollar o papel conocido como "bambú".

(b) Criterios.

En la determinación de lo que constituye un artículo, objeto o utensilio relacionado con la parafernalia de sustancias controladas, un tribunal, o cualquier otra autoridad competente, podrá considerar, en adición a otros factores relevantes, los siguientes:

(1) Declaraciones del dueño o de la persona en control del objeto relacionadas con su uso.

(2) Convicciones anteriores, si alguna, del dueño o de la persona que tiene el control del objeto, bajo cualquier ley federal o estatal relacionada con sustancias controladas.

(3) La proximidad o relación del objeto, en tiempo y espacio, con una violación de este capítulo.

(4) La proximidad del objeto a sustancias controladas.

(5) La existencia de algún residuo de sustancias controladas en el objeto.

(6) Evidencia directa o circunstancial del propósito del dueño o de la persona en control del objeto, de entregarlo a personas que sabe[n] o podrían razonablemente saber que intentan usarlo para facilitar una violación de este capítulo.

(7) Instrucciones, orales o escritas, relativas al uso del objeto en cuestión.

(8) Materiales descriptivos que acompañan al objeto en cuestión, que expliquen o demuestren su uso.

(9) Publicidad nacional o local relativa al uso del objeto en cuestión.

(10) La manera en que el objeto es exhibido para la venta.

(11) Si el dueño, o la persona en control del objeto es un suplidor legítimo en la comunidad de mercancía igual o similar, como sería, pero sin limitarse a, un distribuidor, representante, agente o comerciante bona fide de productos de tabaco.

(12) La existencia y posibilidad de usos lícitos para el objeto en la comunidad.

(13) Testimonio pericial relativo al uso de los objetos en cuestión.

El hecho de que se declare no culpable al dueño o la persona en control del objeto, por una violación a las disposiciones de este capítulo, no impedirá un fallo por violación a esta sección cuando se determine que el utensilio, objeto o artículo es "parafernalia relacionada con sustancias controladas" según se define el término en este inciso.

(c) Actos prohibidos, penalidades.

(1) Será ilegal que cualquier persona a sabiendas y con intención criminal fabrique, distribuya, venda, dispense, entregue, transporte, oculte o posea con la intención de distribuir, vender, disponer, entregar, transportar u ocultar parafernalia relacionada con sustancias controladas, según se define el término en el inciso (a) de esta sección para sembrar, propagar, cultivar, cosechar, fabricar, componer, convertir, producir, procesar, preparar, probar, analizar, empacar, reempacar, reenvasar, almacenar, guardar, contener, ocultar, inyectar, ingerir, inhalar o introducir en el cuerpo humano por cualquier otro medio una sustancia controlada en violación de este capítulo.

Toda persona que viole lo dispuesto en este inciso será culpable de delito grave y convicta que fuere será sentenciada con multa no mayor de treinta mil (30,000) dólares o pena de reclusión por un término fijo de 3 años. De mediar circunstancias agravantes, multa no mayor de cincuenta mil (50,000) dólares o pena de reclusión hasta un máximo de 5 años; y de mediar circunstancias atenuantes, multa no mayor de veinte mil (20,000) dólares o pena de reclusión hasta un máximo de 2 años.

(2) Será ilegal que cualquier persona, a sabiendas y con intención criminal use o posea con intención de usar, parafernalia relacionada con sustancias controladas, para sembrar, propagar, cultivar, cosechar, fabricar, componer, convertir, producir, procesar, preparar, probar, analizar, empacar, reempacar, reenvasar, almacenar, guardar, contener, ocultar, inyectar, ingerir, inhalar o de cualquier otra forma introducir en el cuerpo humano una sustancia controlada en violación de este capítulo. Toda persona que viole lo dispuesto en este inciso será culpable de delito grave y convicta que fuere será sentenciada con multa no mayor de tres mil (3,000) dólares o pena de reclusión por un término fijo de 3 años. De mediar circunstancias agravantes, multa no mayor de cinco mil (5,000) dólares o pena de reclusión hasta un máximo de 5 años; y de mediar circunstancias atenuantes, multa no mayor de dos mil (2,000) dólares o pena de reclusión hasta un máximo de 2 años.

(3) Será ilegal que cualquier persona coloque un anuncio comercial en un periódico, revista, panfleto, volante, catálogo u otra publicación, a sabiendas, intencionalmente o en circunstancias donde razonablemente debe saber, que el propósito de tal anuncio comercial, en parte o en su totalidad, es el de promover la compra o venta de artículos u objetos diseñados o destinados para ser usados como parafernalia relacionada con sustancias controladas.

Toda persona que viole lo dispuesto en este inciso será culpable de delito grave y convicta que fuere será sentenciada con una pena de multa fija de \$10,000. De mediar circunstancias agravantes, la pena de multa fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de \$15,000; y de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de \$5,000.

(Junio 23, 1971, Núm. 4, p. 553, adicionado como art. 412; en Septiembre 3, 1997, Núm. 110, art. 1, ef. 30 días después de Septiembre 3, 1997.)

HISTORIAL

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:

Septiembre 3, 1997, Núm. 110.

Salvedad. El artículo 6 de la Ley de Septiembre 3, 1997, Núm. 110, dispone: "Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de esta Ley [este capítulo] fuera declarada inconstitucional por un tribunal con competencia y jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto de esta Ley [este capítulo], y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, artículo o parte declarada inconstitucional."

§ 2412. Jurisdicción exclusiva del Tribunal de Primera Instancia.

El Tribunal de Primera Instancia tendrá jurisdicción original exclusiva en todos los procedimientos judiciales que se insten bajo este capítulo incluyendo los casos de delito menos grave, excepto que en los casos de delito menos grave el acusado no tendrá derecho a ser juzgado por jurado.

(Junio 23, 1971, Núm. 4, p. 553, art. 412; reenumerado como art. 413, Septiembre 3, 1997, Núm. 110, art. 3; ef. 30 días después de Septiembre 3, 1997.)

HISTORIAL

Codificación. "Tribunal Superior" fue sustituido con "Tribunal de Primera Instancia" a tenor con el Plan de Reorganización Núm. 1 de Julio 28, 1994, conocido como "Ley de Judicatura de 1994", secs. 22 a 23n del Título 4.

ANOTACIONES

ANOTACIONES Ley anterior, véanse las anotaciones 101 a 110 bajo la sec. 2401 de este título.

§ 2413. Disposiciones generales de carácter penal.

Toda persona que viole las disposiciones de este capítulo, o conspire para cometer tal violación, cuando no se haya establecido pena específica para la violación o conspiración, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere por la primera ofensa será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cuatro (4) años. Por la segunda ofensa será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años. Por la tercera y subsiguientes ofensas será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de treinta (30) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser

aumentada hasta un máximo de cuarenta (40) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de veinte (20) años.

En todos los casos anteriores el tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena fija de reclusión establecida y además podrá imponer una pena de multa que no excederá de veinte mil (20,000) dólares.

(Junio 23, 1971, Núm. 4, p. 553, art. 413; Junio 4, 1980, Núm. 109, p. 371, sec. 1; renumerado como art. 414, Septiembre 3, 1997, Núm. 110, art. 3, ef. 30 días después de Septiembre 3, 1997.)

HISTORIAL

Enmiendas--1980. La ley de 1980 enmendó esta sección en términos generales.

Vigencia. Véase la nota bajo la sec. 2401 de este título.

Contrarreferencias. Véase la Regla 171 de Procedimiento Criminal, Ap. II del Título 34.

ANOTACIONES

ANOTACIONES Ley anterior, véanse las anotaciones 101 a 110 bajo la sec. 2401 de este título.

§ 2414. Sentencia suspendida; elegibilidad.

Las disposiciones sobre sentencia suspendida y libertad a prueba no serán aplicables a ningún convicto de violar las secs. 2401(a), 2405, 2411 y 2411a de este título cuando se trate de la distribución, venta, introducción, dispersación o posesión y transportación para fines de distribución, salvo en aquellos casos en que fueren de aplicación las disposiciones de las secs. 1042 y 1043 del Título 34.

(Junio 23, 1971, Núm. 4, p. 553, art. 414; Junio 5, 1986, Núm. 40, p. 112, sec. 2; renumerado como art. 415, Septiembre 3, 1997, Núm. 110, art. 3, ef. 30 días después de Septiembre 3, 1997.)

HISTORIAL

Enmiendas--1986. La ley de 1986 enmendó esta sección y su rubro en términos generales.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:

Junio 5, 1986, Núm. 40, p. 112.

Disposiciones especiales. Aplicación prospectiva, véase la nota bajo la sec. 2411a de este título.

ANOTACIONES

Análisis

101. Ley anterior.

102. En general.

101. Ley anterior. Véanse las anotaciones 101 a 110 bajo la sec. 2401 de este título.

102. En general. El Art. 55 de la Ley de Narcóticos de 1959 ha dejado sin efecto en los casos de venta, traspaso y despacho de drogas narcóticas, las disposiciones de la Ley Núm. 103 de 29 de junio de 1955(secs. 1042 y 1043 del Título 34). Pueblo v. Rivera, 98 D.P.R. 163<S> (1969).

§ 2415. Estorbos públicos.

Cualquier lugar, local, establecimiento o sitio usado sustancialmente para el propósito de ilegalmente fabricar, distribuir, dispensar, administrar, usar, vender, traspasar, almacenar, guardar u ocultar sustancias controladas deberá ser considerado como un estorbo público. Ninguna persona podrá tener ni mantener tal clase de estorbo público. En tales casos el Secretario de Salud podrá iniciar el procedimiento correspondiente para obtener un decreto judicial que prohíba la continuación de tal situación ilegal. La clausura del lugar, local, establecimiento o sitio no impedirá que se use la propiedad para fines lícitos.

(Junio 23, 1971, Núm. 4, p. 553, art. 415; reenumerado como art. 416, Septiembre 3, 1997, Núm. 110, art. 3, ef. 30 días después de Septiembre 3, 1997.)

HISTORIAL

Contrarreferencias. Estorbo público, definición, véase la sec. 1365 del Título 33.

ANOTACIONES

ANOTACIONES Ley anterior, véanse las anotaciones 101 a 110 bajo la sec. 2401 de este título.

SUBCAPITULO V

DISPOSICIONES DE CARACTER ADMINISTRATIVO Y OTRAS

ANALISIS DE SECCIONES

2501. Personal, reglas, multas y donaciones.

2502. Procedimiento de reglamentación.

2503. Programa de educación e investigación.

2504. Acuerdos de cooperación.

2505. Comités de asesoramiento.

2506. Procedimientos administrativos.

2507. Citaciones.

2508. Reconsideración.

2509. Revisión judicial.

2510. Ordenes de allanamiento.

2511. Inspecciones y órdenes administrativas.

2511a. Facultad del Secretario y de los inspectores.

2511b. Adiestramiento.

2512. Confiscaciones.

2513 Injunctions..

2514. Peso de la prueba, responsabilidad.

2515. Convictos; operación de establecimientos públicos donde se vendan bebidas alcohólicas al detal.

2516. Suspensión o revocación de licencia de conducir vehículos de motor y de licencia de portación de armas.

2517. Huellas digitales y fotografías.

2518. Tribunales enviarán copias de sentencia.

2519 a 2521. [Derogadas.]

2522. Jurisdicción de la Junta de Libertad Bajo Palabra.

2523. Encubiertos, declaraciones juradas.

§ 2501. Personal, reglas, multas y donaciones.

(a) El Secretario de Salud queda facultado para designar el personal que sea necesario para llevar a cabo las disposiciones de este capítulo, sujeto a las disposiciones de la Ley de Personal.

(b) El Secretario de Salud podrá promulgar las reglas y reglamentos que estime necesarios para la eficiente ejecución de sus funciones de acuerdo con este capítulo.

(c) El Secretario de Salud tendrá facultad para imponer multas administrativas por la violación a los reglamentos por él promulgados en virtud de este capítulo.

Cualquier persona que incurra en una violación a los reglamentos promulgados por el Secretario de Salud en virtud de este capítulo y que a juicio del Secretario de Salud constituya una infracción puramente técnica, podrá acogerse a una multa administrativa que no será mayor de mil dólares por cada infracción. El pago de la multa administrativa así impuesta impedirá cualquier sanción adicional por las infracciones cometidas. La negativa del infractor a acogerse al procedimiento de pago de la multa administrativa o la falta de pago de dicha multa una vez la misma haya sido impuesta permitirá que el infractor sea encausado bajo las disposiciones aplicables de este capítulo.

(d) El Secretario de Salud podrá aceptar, a nombre del Departamento, sin sujeción a las secs. 1101 a 1108 del Título 3, cualquier manda, legado, regalo o donación hecho con el propósito de evitar o controlar el abuso de sustancias controladas. Podrá tomar las providencias necesarias para obtener la posesión de la propiedad, venderla, cederla, enajenarla y traspasarla, excepto cuando se trate de dinero.

(Junio 23, 1971, Núm. 4, p. 553, art. 501, ef. 180 días después de Junio 23, 1971.)

HISTORIAL

Contrarreferencias. Ley de Personal del Servicio Público, véanse las secs. 1301 a 1431 del Título 3.

§ 2502. Procedimiento de reglamentación.

Los reglamentos adoptados por el Secretario a tenor con lo dispuesto en este capítulo, excepto los de naturaleza interna, serán aprobados previa celebración de vistas públicas que se efectuarán después de los diez (10) días siguientes a la publicación de un resumen del contenido de los propuestos reglamentos en un periódico de circulación general en Puerto Rico. Los reglamentos que apruebe el Secretario entrarán en vigor en la fecha que determine dicho funcionario, pero nunca antes de los siguientes quince (15) días contados desde la fecha de la celebración de la vista pública. Cualquier persona que se considere afectada por algún reglamento aprobado por el Secretario podrá solicitar su revisión judicial ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de San Juan, dentro de los quince (15) días siguientes contados desde la fecha de vigencia del reglamento de que se trate. En la aprobación de las

enmiendas a los reglamentos, se seguirá el mismo procedimiento y las normas fijadas en esta sección para la aprobación del reglamento original.

(Junio 23, 1971, Núm. 4, p. 553, art. 502; Mayo 10, 1974, Núm. 37, Parte 1, p. 193, sec. 1.)

HISTORIAL

Codificación. "Tribunal Superior" fue sustituido con "Tribunal de Primera Instancia" a tenor con el Plan de Reorganización Núm. 1 de Julio 28, 1994, conocido como "Ley de Judicatura de 1994", secs. 22 a 23n del Título 4.

Enmiendas--1974. La ley de 1974, que tiene una exposición de motivos, intercaló las palabras "de un resumen del contenido" después de "siguientes a la publicación" en la primera oración, y suprimió "de Salud" después de "Secretario" en tres sitios.

Vigencia. La Ley de Mayo 10, 1974, Núm. 37, sec. 2, dispone: "Esta ley [que enmienda esta sección] aplicará también a todo reglamento que esté en trámite a su fecha de vigencia. Se dispone, asimismo, que todo reglamento aprobado con anterioridad a la fecha de vigencia de esta ley, se entenderá que ha cumplido con todos los requisitos de ley de haberse publicado un resumen de su contenido en un periódico de circulación general en Puerto Rico."

§ 2503. Programa de educación e investigación.

(a) Se autoriza al Secretario de Salud, en coordinación con el Secretario de Servicios Sociales y con otras agencias u organismos, a desarrollar programas educativos y de investigación directamente relacionados con el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo. Tales programas podrán incluir:

(1) Programas educativos y de adiestramiento del personal relativos al cumplimiento del Capítulo en relación con el abuso de sustancias controladas;

(2) estudios o proyectos especiales destinados a evaluar los resultados obtenidos con los distintos métodos utilizados para combatir el uso y abuso de sustancias controladas;

(3) estudios o proyectos especiales con el fin de determinar y medir con exactitud la presencia de drogas u otras sustancias controladas en el cuerpo humano, incluyendo el desarrollo de métodos rápidos de identificación que permitan detectar cantidades microscópicas de dichas sustancias;

(4) estudios o proyectos especiales destinados a evaluar la naturaleza y origen de las fuentes de abastecimiento de las sustancias controladas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

(5) estudios o proyectos especiales para desarrollar métodos más efectivos para evitar la desviación de sustancias controladas hacia canales ilícitos; y

(6) estudios o proyectos especiales para acopiar la información necesaria para llevar a cabo las funciones bajo la sec. 2201 de este título.

(b) El Secretario de Salud podrá concertar convenios y contratos para desarrollar programas educativos y de investigación, sin sujeción a la sec. 551 del Título 3, o de cualquier otra disposición en contrario.

(c) El Secretario de Salud podrá requerir de las personas dedicadas a estudios o investigaciones que no divulguen el nombre ni otras características que identifiquen a los sujetos de dichos estudios e investigaciones. Las personas así requeridas no podrán ser obligadas en ningún proceso civil, criminal, administrativo o investigación legislativa o procedimiento de otra índole, a identificar a los sujetos de experimentación.

(d) El Secretario de Salud podrá autorizar la posesión, distribución y dispensación de sustancias controladas por personas dedicadas a la investigación científica. Las personas que obtengan esta autorización estarán exentas de acusación por posesión, distribución y dispensación de sustancias controladas hasta el límite autorizado por el Secretario de Salud.

(Junio 23, 1971, Núm. 4, p. 553, art. 503, ef. 180 días después de Junio 23, 1971.)

§ 2504. Acuerdos de cooperación.

(a) El Secretario de Salud cooperará con las agencias locales, federales y estatales en todo lo concerniente al tráfico de sustancias controladas y a la supresión de su abuso. Para lograr este fin, queda autorizado a:

(1) Tomar medidas para el intercambio de información entre los funcionarios y empleados gubernamentales respecto al uso y abuso de sustancias controladas;

(2) cooperar en la iniciación y tramitación de procesos judiciales y administrativos;

(3) conducir programas de adiestramiento para el personal a cargo de hacer cumplir las leyes de sustancias controladas;

(4) desarrollar programas de erradicación destinados a extirpar la producción silvestre, o ilícita de especies vegetales de las cuales pueden extraerse sustancias controladas.

(b) A solicitud del Secretario de Salud o del Superintendente de la Policía, cualquier agencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado, le ofrecerá ayuda, incluyendo asesoramiento técnico, para llevar a cabo las funciones impuestas bajo este capítulo; excepto que a ninguna agencia o instrumentalidad se le requerirá que informe el nombre u otros datos que identifiquen al paciente o el sujeto de experimentación, cuya identidad deba mantener como materia confidencial.

(c) Se faculta al Secretario de Salud de Puerto Rico a concertar acuerdos con el Procurador General de los Estados Unidos de América mediante los cuales quede delegada en el Secretario de Salud la facultad de llevar a efecto las inspecciones a que se refiere la sec. 2511 de este título y la sección 510 de la Ley Federal de Sustancias Controladas.

(Junio 23, 1971, Núm. 4, p. 553, art. 504, ef. 180 días después de Junio 23, 1971.)

HISTORIAL

Referencias en el texto. La Ley Federal de Sustancias Controladas mencionada en el inciso (c) es la L.P. 91/x-513 de 27 de octubre de 1970, 84 Stat. 1236. La sección 510 de dicha ley aparece clasificada en 21 U.S.C. § 880.

Contrarreferencias. Registro de contratos, mantenimiento, remisión de una copia del contrato a la Oficina del Contralor, véase la sec. 97 del Título 2.

ANOTACIONES

I. ANOTACIONES BAJO LA LEY ANTERIOR.

101. Propósito. La intención legislativa de la Ley de Narcóticos de Puerto Rico de 1959 fue establecer un patrón de uniformidad con la legislación federal sobre dicha materia y en esta forma coordinar efectivamente las actividades del Estado Libre Asociado y las agencias federales en la persecución del tráfico y uso ilegal de drogas. *Pueblo v. Rivera*, 98 D.P.R. 163<S> (1969).

§ 2505. Comités de asesoramiento.

El Secretario de Salud podrá, cuando determine su conveniencia, nombrar comités para asesorarle en relación con la prevención y represión del abuso de sustancias controladas. Los miembros servirán ad honorem, pero podrán recibir reembolso de gastos de viaje y dietas, de acuerdo con los reglamentos del Departamento de Hacienda a estos efectos.

(Junio 23, 1971, Núm. 4, p. 553, art. 505, ef. 180 días después de Junio 23, 1971.)

§ 2506. Procedimientos administrativos.

(a) El Secretario de Salud, o el funcionario en quien él delegue tendrá facultad para celebrar vistas administrativas, tomar juramento y para expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la producción de cualquier documento o evidencia que el Secretario de Salud determine que es relevante o pertinente a la investigación.

(b) Previa la celebración de la vista administrativa, la persona perjudicada deberá ser debidamente notificada por correo certificado con acuse de recibo a su dirección conocida, dentro de un término no menor de 30 días con anterioridad a la celebración de la vista. La notificación expresará la fecha, hora y sitio en que se celebrará la vista, así como el motivo de la misma.

(c) La persona perjudicada tendrá derecho a comparecer personalmente, a la asistencia de abogado, a presentar sus testigos y su prueba, y a carearse con los testigos contrarios.

(Junio 23, 1971, Núm. 4, p. 553, art. 506, ef. 180 días después de Junio 23, 1971.)

HISTORIAL

Contrarreferencias. Citación, examen y evaluación de las declaraciones de testigos, véanse las Reglas de Procedimiento Civil y Reglas de Evidencia, 1979, Aps. III y IV del Título 32, Rs. 27 et seq. y 36 et seq.

§ 2507. Citaciones.

(a) La citación expedida de acuerdo con las disposiciones de esta sección podrá ser diligenciada por cualquier persona designada en la citación para diligenciarla. La citación a una persona natural se hará mediante entrega personal. La citación a una persona jurídica, doméstica o foránea, se hará mediante entrega a un oficial, gerente o agente general, o a cualquier otra persona designada por ley para recibirla. La declaración jurada de la persona que diligenció la citación unida a una copia de la misma constituirá prueba fehaciente de su diligenciamiento.

(b) En caso de negativa a obedecer una citación, el Secretario de Salud podrá acudir a los Tribunales de Justicia, para compeler, bajo apercibimiento de desacato, el cumplimiento de la citación.

(Junio 23, 1971, Núm. 4, p. 553, art. 507, ef. 180 días después de Junio 23, 1971.)

§ 2508. Reconsideración.

La persona perjudicada por alguna resolución u orden del Secretario de Salud podrá solicitar la reconsideración de dicha orden o resolución ante dicho funcionario, radicando una petición a tal efecto, dentro de quince (15) días de habersele notificado la resolución u orden.

(Junio 23, 1971, Núm. 4, p. 553, art. 508, ef. 180 días después de Junio 23, 1971.)

§ 2509. Revisión judicial.

En caso de que la resolución u orden del Secretario de Salud en reconsideración sea adversa, el perjudicado podrá incoar un procedimiento de revisión ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, dentro del término de treinta (30) días de habersele notificado dicha resolución u orden.

Las determinaciones de hecho del Secretario de Salud sostenidas por evidencia serán concluyentes.

(Junio 23, 1971, Núm. 4, p. 553, art. 509, ef. 180 días después de Junio 23, 1971.)

HISTORIAL

Codificación. "Tribunal Superior" fue sustituido con "Tribunal de Primera Instancia" a tenor con el Plan de Reorganización Núm. 1 de Julio 28, 1994, conocido como "Ley de Judicatura de 1994", secs. 22 a 23n del Título 4.

§ 2510. Ordenes de allanamiento.

Las órdenes de allanamiento relacionadas con delitos establecidos en este capítulo relativos a sustancias controladas podrán diligenciarse a cualquier hora del día o de la noche, si el juez que expide la orden entiende que existe causa probable para expedir y diligenciar la orden en tal momento.

(Junio 23, 1971, Núm. 4, p. 553, art. 510, ef. 180 días después de Junio 23, 1971.)

HISTORIAL

Notas del Editor. Esta sección se reproduce para corregir un error en el tomo principal de 1999. Contrarreferencias. Ordenes de allanamiento, véase Reglas de Procedimiento Criminal, Ap. II del Título 34, Rs. 230 et seq.

§ 2511. Inspecciones y órdenes administrativas.

(a) A los efectos de esta sección, el término "local controlado" significa:

(1) Lugares donde se guardan los récords originales u otros documentos requeridos por este capítulo, o

(2) lugares, incluyendo fábricas, almacenes, u otros establecimientos o medios de transporte donde las personas registradas bajo la sec. 2303 de este título, pueden legalmente tener, fabricar, distribuir, dispensar, administrar, o en cualquier otra forma disponer de sustancias controladas.

(b) (1) El Secretario de Salud, a los fines de inspeccionar, copiar y verificar la corrección de récords, inventarios, informes u otros documentos cuya guarda o preparación exige este capítulo, y para facilitar el cumplimiento de sus funciones, podrá entrar en todo local controlado para efectuar inspecciones administrativas de los mismos y de las cosas especificadas en esta sección relevantes a esas funciones y deberes.

(2) Las entradas e inspecciones se efectuarán por funcionarios o empleados designados por el Secretario de Salud, en adelante denominados inspectores.

Todo inspector, una vez haya comunicado su propósito y haya presentado al dueño, administrador, operador o agente a cargo del local controlado las credenciales pertinentes o un certificado expedido por el Secretario de Salud, o por la persona en quien él delegue, sobre su autoridad para inspeccionar (el cual certificado, en el caso de una inspección en que se requiera, o que esté apoyada en una orden de inspección en que se requiera, o que esté apoyada en una orden de inspección administrativa, consistirá en dicha orden) tendrá derecho a entrar en el local controlado a efectuar la inspección en horas regulares de negocio.

(3) Excepto cuando indique otra cosa la orden de inspección concernida, todo inspector tendrá autoridad para:

(A) Inspeccionar y copiar récords, inventarios, informes y otros documentos cuya guarda o preparación exige este capítulo.

(B) Inspeccionar, dentro de los límites y en la manera razonable, locales controlados y todo equipo pertinente, drogas elaboradas y en proceso de elaboración y toda otra sustancia o material, envases y rótulos allí encontrados, y, excepto por lo dispuesto por el apartado (4) de este inciso, toda otra cosa allí situada incluyendo récords, archivos, documentos, expedientes, controles y todo lo que sea susceptible de uso para la verificación de los récords, inventarios, informes y documentos relacionados en el apartado (3) de este inciso, o que en alguna forma estén relacionados con las disposiciones de este capítulo; y

(C) levantar un inventario de las existencias de cualesquiera sustancias controladas allí situadas, y tomar muestras de dichas sustancias.

(4) A menos que el dueño, administrador, operador, o agente a cargo del local controlado consienta por escrito, ninguna inspección autorizada por esta sección se extenderá a:

(A) Información financiera;

- (B) información sobre ventas que no sea embarques; o
- (C) información sobre precios.

(c) No se requerirá la orden que dispone esta sección para la inspección de libros y récords de acuerdo con una citación administrativa emitida conforme a la sec. 2507 de este título, ni para entrada e inspecciones administrativas, incluyendo ocupación de propiedad:

(1) Cuando exista el consentimiento del dueño, administrador, operador, o agente a cargo del local controlado;

(2) en situaciones de peligro inminente para la salud o seguridad;

(3) en situaciones en que se inspeccionen medios de transportación cuando exista causa razonable para creer que por razón de la movilidad del medio de transportación, es impracticable obtener la orden; o

(4) en cualquier otra circunstancia excepcional o de emergencia en la que no hubiere tiempo u oportunidad para solicitar la orden.

(d) La expedición y ejecución de órdenes administrativas de inspección se hará en la siguiente forma:

(1) Cualquier juez previo juramento o afirmación que muestre causa probable, podrá expedir orden para la inspección administrativa autorizada por este capítulo y para la ocupación de propiedad relacionada con dicha inspección. A los efectos de esta sección, el término "causa probable" significa la existencia de interés público legalmente válido para poner en vigor en forma efectiva las disposiciones de este capítulo o de sus reglamentos, para justificar la inspección administrativa del lugar, local, edificio o medio de transporte, o de su contenido, en las circunstancias especificadas en la solicitud para la orden.

(2) Solamente se expedirá la orden previa presentación de una declaración jurada por el funcionario o empleado con conocimiento de los hechos alegados en la cual se establecerán los fundamentos para solicitar la orden. Dicha declaración será jurada ante un juez que determinará si existen o no fundamentos para la expedición de la orden. Si el juez está de acuerdo en que existen fundamentos o de que hay causa probable para creer que existen, expedirá la orden identificando el lugar, local, edificio o medio de transporte a inspeccionarse, el propósito de la inspección, y, cuando fuese pertinente, el tipo de propiedad a ser inspeccionada. La orden identificará los artículos o clase de propiedad a ser ocupada, si alguna. La orden se dirigirá a la persona autorizada por el inciso (b)(2) de esta sección para que la ejecute. La orden expondrá las razones para su expedición, el nombre de la persona o de las personas cuyas declaraciones juradas sirvieron de base para su expedición. La orden autorizará a la persona a quien va dirigida, a inspeccionarse el lugar, local, edificio o medio de transporte identificado para el propósito especificado en dicha orden y cuando sea pertinente, autorizará la ocupación de la propiedad especificada en la misma. Dispondrá, además, su ejecución durante las horas regulares de negocio y designará al juez a quien debe devolverse una vez diligenciada.

(3) Las órdenes expedidas de acuerdo con las disposiciones de esta sección deben ejecutarse y devolverse dentro de diez días de su fecha de expedición a menos que, demostrada su necesidad, el juez conceda un término adicional.

Si en virtud de la orden se ocupa propiedad, la persona que la ejecute entregará a la persona de quien, o de cuyo local, se tomó la propiedad, copia de la orden y el recibo por la propiedad ocupada, o dejará copia de la orden y el recibo en el local del cual se ocupó la propiedad. La orden diligenciada se devolverá a la mayor brevedad acompañada de un inventario escrito de la

propiedad ocupada. El inventario se hará por la persona que ejecutó la orden y en la presencia de la persona de cuya posesión o de cuyo local se tomó, si están presentes, o en la presencia de por lo menos una persona confiable que no sea la que practicó el inventario. El juez cuando se le solicitare, entregará una copia del inventario a la persona de quien o de cuyo local la propiedad fue tomada y al que solicitó la orden.

(4) El juez que expidió la orden de acuerdo con las disposiciones de esta sección unirá a la orden diligenciada todos los documentos archivados en relación con la misma y los enviará al Secretario del Tribunal en cuya jurisdicción se practicó la inspección.

(Junio 23, 1971, Núm. 4, p. 553, art. 511, ef. 180 días después de Junio 23, 1971.)

HISTORIAL

Notas del Editor. Esta sección se reproduce para corregir un error en el tomo principal de 1999. Contrarreferencias. Ordenes de allanamiento, véanse Reglas de Procedimiento Criminal, Ap. II del Título 34, Rs. 230 et seq.

§ 2511a. Facultad del Secretario y de los inspectores.

El Administrador de la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción tendrá facultad para investigar toda violación de naturaleza criminal o administrativa a este capítulo, cuando dichas violaciones estén relacionadas con la fabricación, distribución, dispensación y entrega de cualquier sustancia controlada incluida en las Clasificaciones II, III, IV y V de este capítulo y aquéllas relacionadas con las sustancias controladas en la Clasificación I, cuando en relación con la misma se haya expedido un certificado de registro para llevar a cabo investigaciones con dichas sustancias.

Por delegación del Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción, los inspectores de sustancias controladas tendrán las facultades correspondientes a un agente del orden público, las cuales incluyen entre otras: la facultad de tener, poseer, portar, transportar y conducir armas de fuego bajo las disposiciones de las secs. 411 a 454 del Título 25, conocidas como "Ley de Armas de Puerto Rico", la facultad para efectuar arrestos, para cumplir y diligenciar órdenes de allanamiento y citaciones, la facultad para incautarse de propiedad conforme a lo dispuesto por la sec. 2512 de este título y la facultad para tomar juramentos y declaraciones juradas a ejercitarse estas facultades con relación y en el desempeño de las funciones que le han sido encomendadas o que en el futuro se le encomienden de acuerdo con las disposiciones de este capítulo incluyendo los trámites relacionados con el registro de fabricantes, distribuidores y dispensadores.

(Junio 23, 1971, Núm. 4, p. 553, adicionado como art. 511A; en Julio 23, 1974, Núm. 238, Parte 2, p. 246; Mayo 4, 1982, Núm. 6, p. 10, sec. 1; Junio 19, 1987, Núm. 32, p. 111.)

HISTORIAL

Codificación. La Ley de Agosto 7, 1993, Núm. 67, [secs. 402 et seq. del Título 3], derogó la ley de Mayo 30, 1973, Núm. 60, que creó y regulaba el Departamento de Servicios contra la Adicción. Mediante la ley de 1993, los poderes y funciones del Departamento de Servicios contra la Adicción fueron transferidos a la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción, creada bajo dicha ley. A tenor con la ley de 1993, toda referencia al "Departamento

de Servicios contra la Adicción" y al "Secretario de Servicios contra la Adicción" fueron sustituidas en el texto con "Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción" y "Administrador de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción" respectivamente.

Enmiendas--1987. La ley de 1987 enmendó el rubro y la sección en términos generales para añadir la facultad del Secretario.

Enmiendas--1982. La ley de 1982 enmendó esta sección en términos generales.

§ 2511b. Adiestramiento.

Los inspectores de sustancias controladas, según definidos por las secs. 2101 et seq. de este título, recibirán un adiestramiento especializado, en coordinación con el Departamento de Justicia y la Oficina del Superintendente de la Policía de Puerto Rico, con posterioridad a su nombramiento y previo al ejercicio de las facultades conferidas por la sec. 2511a de este título. El Secretario de Justicia o la persona que éste designe, habrá de certificar que los inspectores de sustancias controladas han recibido el adiestramiento especializado y que los mismos están capacitados para desempeñar las funciones que por las secs. 2101 et seq. de este título le son delegadas.

(Junio 23, 1971, Núm. 4, p. 533, adicionado como art. 511B en Mayo 4, 1982, Núm. 6, p. 10, sec. 2.)

HISTORIAL

Disposiciones especiales. La Ley de Mayo 4, 1982, Núm. 6, sec. 4, dispone: "Aquellos inspectores de sustancias controladas que estén desempeñando sus cargos al momento de aprobarse esta ley [que enmendó las secs. 2511a y 2512(c) y adicionó la sec. 2511b de este título], deberán tomar el adiestramiento requerido por la misma, antes de ejercer las nuevas facultades conferidas por el Artículo 511A de esta ley [sec. 2511a de este título]."

§ 2512. Confiscaciones.

(a) Los siguientes bienes estarán sujetos a confiscaciones por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico:

(1) Toda sustancia controlada fabricada, distribuida, dispensada o adquirida, infringiendo las disposiciones de este capítulo.

(2) Toda materia prima, parafernalia, producto o equipo de cualquier clase que se use o se proyecte usar en la fabricación, confección de compuestos, elaboración, entrega, importación, o exportación de cualquier sustancia controlada, infringiendo las disposiciones de este capítulo.

(3) Toda propiedad que se use o esté destinada a usarse como envase de la propiedad descrita en las cláusulas (1) y (2) de este inciso.

(4) Todo medio de transporte, incluyendo naves aéreas, vehículos, bestias o embarcaciones, que se usen o se destinen para transportar o facilitar en alguna forma la transportación, venta, recibo, posesión o encubrimiento de la propiedad descrita en las cláusulas (1) y (2) de este inciso.

(5) Todos los libros, récords y estudios o investigaciones, incluyendo fórmulas, microfilms, cintas registradoras e información que se use o se proyecte usar, infringiendo este capítulo.

(b) Cualquier propiedad sujeta a confiscación de acuerdo con la cláusula (4) del inciso (a) de esta sección será incautada siguiendo el procedimiento establecido por la Ley núm. 39, de 4 de junio de 1960, según enmendada, conocida como Ley Uniforme de Confiscación de Vehículos, Bestias y Embarcaciones, anteriores secs. 1721 y 1722, ahora secs. 1723 et seq. del Título 34.

Cualquier propiedad sujeta a confiscación de acuerdo con las cláusulas (1), (2), (3) y (5) del inciso (a) de esta sección, será incautada, confiscada y decomisada a tenor con las normas vigentes una vez concluido el proceso.

(c) Cualquier propiedad sujeta a confiscación de acuerdo con las cláusulas (1), (2), (3) y (5) del inciso (a) de esta sección será incautada y sumariamente confiscada por el Secretario, el Superintendente de la Policía o por el Secretario de Justicia, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La propiedad incautada o retenida de acuerdo con este inciso no será reivindicable, sino que se considerará bajo la custodia del Secretario o del Superintendente de la Policía o del Secretario de Justicia, según sea el caso, y sujeta sólo a las órdenes y decretos del tribunal.

Cuando la propiedad confiscada lo sean sustancias controladas, será deber de la Policía de Puerto Rico o del Departamento de Justicia, según fuere el caso, el llenar un formulario en que se hará constar la cantidad de sustancias controladas confiscadas en términos de peso y de paquetes, envases o unidades, y el nombre científico o común de la sustancia que se confiscó, fecha y lugar en que se llevó a cabo la confiscación, condiciones generales sobre el estado de la sustancia controlada confiscada, fecha en que se sometió ésta al Laboratorio de la Policía para análisis, nombre y firma del funcionario que confiscó así como cualquiera otra información que se determine conveniente. Dicho formulario será conservado y retenido por la Policía, o por el Departamento de Justicia para que puedan ser inspeccionados por funcionarios debidamente autorizados del Departamento de Servicios Contra la Adicción, cuando las sustancias controladas confiscadas se encuentren en la etapa de su disposición final en el Departamento de Servicios Contra la Adicción. Si luego de recibirse en el Departamento sustancias controladas confiscadas para disposición final y de examinarse el formulario a que se refiere este párrafo se encontrase que hay discrepancia entre la cantidad de sustancias controladas que se han recibido en el Departamento para disposición final y la que aparece consignada en el correspondiente formulario, el Departamento recurrirá al Departamento de Justicia en solicitud de que se lleve a cabo la investigación que sea pertinente para dilucidar la discrepancia y, de ser necesario para que se proceda conforme a la ley.

Cuando se trate de la confiscación de sustancias controladas en que concurren una o ambas de las siguientes condiciones (i) que no se tengan facilidades de almacenaje apropiadas y seguras o no se tengan facilidades de transportación seguras, o (ii) cuando las sustancias controladas confiscadas ya se trate de pequeñas o grandes cantidades sean perecederas, la Policía o el Departamento de Justicia, según fuese el caso, notificará al Departamento de Servicios Contra la Adicción sobre la situación que se confronta y solicitará la comparecencia de este Departamento para poder llevar a cabo la destrucción de las sustancias controladas de que se trate. En presencia de por lo menos un funcionario del Departamento, uno de la Policía y uno del Departamento de Justicia, se llevará a cabo la destrucción de las sustancias controladas, debiendo levantarse un acta, que será firmada por los funcionarios antes señalados representativos de las agencias. De ser necesario para fines de un procesamiento criminal por infracción a este capítulo, se conservará por la Policía, o por el Departamento de Justicia, una muestra de las sustancias controladas confiscadas, que deberá ser debidamente identificada o rotulada. Esta muestra,

acompañada del acta de destrucción correspondiente y de prueba testifical sobre el acta constituirá evidencia admisible y suficiente en un proceso criminal por infracción a este capítulo.

Cuando los inspectores del Departamento confisquen sustancias controladas deberán llenar el formulario a que se refiere el tercer párrafo de este inciso, el cual se conservará en la misma forma y se utilizará para el mismo propósito que se expresa en dicho párrafo. En aquellos casos en que los inspectores del Departamento confisquen sustancias controladas y concurra una o las dos situaciones que se consignan en el cuarto párrafo de este inciso, el Departamento notificará a la Policía y al Departamento de Justicia y solicitará la comparecencia de representantes de éstos para que estén presentes cuando se lleve a cabo la destrucción de las sustancias controladas. Deberá cumplirse con lo dispuesto en el cuarto párrafo de este inciso sobre la destrucción, el acta a levantarse y la conservación de una muestra de las sustancias controladas para fines de un procesamiento criminal por infracción a las secs. 2101 et seq. de este título. La muestra acompañada del acta de destrucción y de prueba testifical sobre el acta constituirá evidencia admisible y suficiente en un proceso criminal por infracción a las secs. 2101 et seq. de este título.

(d) (1) Toda especie vegetal de la cual pueda derivarse sustancias de las Clasificaciones I y II que haya sido sembrada o cultivada violando las disposiciones de las secs. 2101 et seq. de este título, o cuyo dueño o cultivador sea desconocido, o que crezca silvestre, podrá ser incautada y sumariamente confiscada por el Secretario, el Superintendente de la Policía o el Secretario de Justicia, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(2) El hecho de que la persona que ocupe, administre o esté en posesión del terreno o del local donde dicha especie vegetal crece o es almacenada no pueda presentar a requerimiento de los funcionarios debidamente autorizados, un registro legalmente válido, o prueba de que es tenedor del mismo, constituirá base legal para la incautación y confiscación.

(3) El Secretario de Justicia o sus funcionarios o empleados, los inspectores de sustancias controladas, así como la Policía, quedan autorizados para entrar en cualesquiera terrenos, o en cualesquiera viviendas mediante orden de allanamiento, para cortar, recoger, remover, o destruir tales especies vegetales.

(e) Todas las sustancias confiscadas en virtud de este capítulo de ser las mismas susceptibles de ser usadas para fines médicos o científicos serán entregadas por el Secretario a instituciones benéficas de fines no pecuniarios previa solicitud al efecto. De no existir una solicitud a tal efecto, o si dichas sustancias no son susceptibles de ser usadas para fines médicos o científicos éstas serán destruidas por el Secretario o por sus funcionarios en presencia de una comisión compuesta en la forma que prescriba por reglamento dicho Secretario, y tal comisión levantará un acta en la cual hará constar la cantidad y la procedencia de las sustancias destruidas así como la fecha de su destrucción.

(f) Cualquier persona que en violación a las disposiciones de esta sección, destruya, oculte o disponga de sustancias controladas de forma distinta a la aquí establecida será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) meses. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de un (1) año; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de tres (3) meses.

El tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena fija de reclusión establecida o pena de multa que no excederá de quinientos (500) dólares o ambas penas.

(Junio 23, 1971, Núm. 4, p. 553, art. 512; Junio 24, 1977, Núm. 110, p. 290; Junio 4, 1980, Núm. 109, p. 371, sec. 1; Mayo 4, 1982, Núm. 6, p. 10, sec. 3; Septiembre 3, 1997, Núm. 110, art. 5, ef. 30 días después Septiembre 3, 1997.)

HISTORIAL

Enmiendas--1997. Inciso (a)(2): La ley de 1997 añadió "parafernalia" después de "prima".

Inciso (b): La ley de 1997 añadió un segundo párrafo.

Enmiendas--1982. Inciso (c): La ley de 1982 añadió el último párrafo relativo a la obligación de llenar el formulario y la notificación a la Policía en casos de confiscación de sustancias controladas, y procedimientos subsiguientes.

Inciso (d)(1): La ley de 1982 añadió "el Secretario" antes de "el Superintendente de la Policía".

Inciso (d)(3): La ley de 1982 añadió "los inspectores de sustancias controladas" entre "empleados" y "así como la Policía".

Enmiendas--1980. Inciso (f): La ley de 1980 enmendó esta sección en términos generales.

Enmiendas--1977. La ley de 1977 omitió las referencias a "de Salud" después de "el Secretario" en los incisos (c) a (e); añadió los tercer y cuarto párrafos al inciso (c); en el inciso (d)(3), sustituyó "Secretario de Salud" con "Secretario de Justicia" e insertó "así como la Policía"; y adicionó el inciso (f).

Vigencia. Véase la nota bajo la sec. 2401 de este título.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:

Septiembre 3, 1997, Núm. 110.

Contrarreferencias. Departamento de Servicios contra la Adicción, véanse las secs. 401 seq. del Título 3.

Ordenes de allanamiento, véanse Reglas de Procedimiento Criminal, Ap. II del Título 34, Rs. 230 et seq.

Véase la Regla 171 de Procedimiento Criminal, Ap. II del Título 34.

ANOTACIONES

Análisis

1. Constitucionalidad.

2. Indemnización.

3. Requisitos para la confiscación.

1. Constitucionalidad. Procede aplicar las disposiciones sobre decomiso referente a las cláusulas (a) y (b) de ésta sección cuando el demandante voluntariamente compra cierto vehículo sin conocimiento de que el mismo ha sido robado, por lo que se le considera comprador de buena fe. Cardona del Toro v. U.S., 791 F. Supp. 43 (1992).

La ley de Puerto Rico a tenor con la cual un yate de placer arrendado fue confiscado después que las autoridades encontraron marihuana a bordo del mismo, no es inconstitucional respecto de su aplicación a la propiedad del arrendador inocente del yate, toda vez que la ley de Puerto Rico sobre incautación extendió sus propósitos punitivos, que son suficientes para ser mantenidos en casos de impugnación por inconstitucionalidad, a la aplicación de disposiciones sobre confiscación a bienes de inocentes. *Calero-Toledo v. Pearson Yacht Leasing Co.*, 416 U.S. 663 (1974), reconsideración denegada 417 U.S. 977 (1974).

La ley de Puerto Rico a tenor con la cual un yate de placer arrendado fue incautado en un procedimiento de confiscación sin aviso previo al arrendador o al arrendatario del mismo y sin una vista previa después que las autoridades encontraron marihuana a bordo del yate, no niega el debido proceso toda vez que la incautación tuvo el fin importante de permitirle a Puerto Rico asumir jurisdicción in rem sobre la cosa a los efectos de llevar a cabo la confiscación, la notificación previa a la incautación hubiera frustrado los fines de la ley y la incautación no fue iniciada por un particular interesado en el procedimiento. *Calero-Toledo v. Pearson Yacht Leasing Co.*, 416 U.S. 663 (1974), reconsideración denegada 417 U.S. 977 (1974).

Toda vez que el demandante ha sido privado de su yate y de los ingresos producidos por el mismo como consecuencia de su incautación y confiscación por el Superintendente de la Policía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a tenor con las leyes del Estado Libre Asociado, el procedimiento legal disponible impide al demandante impugnar la incautación en los tribunales del Estado Libre Asociado y no puede concederse un relevo mediante injunction por los tribunales del Estado Libre Asociado debido a la prohibición del injunction, la corte federal de distrito no se abstendrá de decidir las cuestiones constitucionales levantadas. *Pearson Yacht Leas. Co., Div. of Grumman A.I., Inc. v. Massa*, 363 F. Supp. 1337 (1973), revocada por *Calero-Toledo v. Pearson Yacht Leasing Co.*, 416 U.S. 663 (1974), reconsideración denegada 417 U.S. 977 (1974).

Si el yate se encontraba en posesión del arrendatario a tenor con un contrato de arrendamiento en el cual se prohibía al arrendatario su uso para fines ilegales, la incautación del yate de acuerdo con leyes de Puerto Rico al descubrir la policía marihuana en posesión del arrendatario mientras se encontraba a bordo del yate, es inconstitucional por cuanto la propiedad de una persona totalmente inocente resulta ocupada para ser usada por el Gobierno sin justa compensación y la incautación es confiscatoria. *Pearson Yacht Leas. Co., Div. of Grumman A.I., Inc. v. Massa*, 363 F. Supp. 1337 (1973), revocada por *Calero-Toledo v. Pearson Yacht Leasing Co.*, 416 U.S. 663 (1974), reconsideración denegada 417 U.S. 977 (1974).

La disposición estatutaria de Puerto Rico que autoriza la confiscación de propiedad en la que se ocupe una sustancia controlada con anterioridad a la vista y el juicio no está justificada sobre la teoría de que es necesaria para el control eficiente de las drogas narcóticas. *Pearson Yacht Leas. Co., Div. of Grumman A.I., Inc. v. Massa*, 363 F. Supp. 1337 (1973), revocada por *Calero-Toledo v. Pearson Yacht Leasing Co.*, 416 U.S. 663 (1974), reconsideración denegada 417 U.S. 977 (1974).

Como quiera que el Estado Libre Asociado tenía conocimiento de que la constitucionalidad de las leyes confiscatorias estaba siendo impugnada y tuvo la opción de devolver la propiedad confiscada o su valor de tasación, pero no lo hizo, y los funcionarios del Estado Libre Asociado envueltos en la confiscación actuaron estrictamente de acuerdo con las leyes impugnadas en la forma que las mismas habían sido interpretadas, la corte federal de distrito no puede acceder a la petición del Estado Libre Asociado en el sentido de que si la corte encontraba que los derechos constitucionales del demandante habían sido violados por la confiscación, la corte declarara la

confiscación nula y sin valor pero mantuviera la constitucionalidad de los estatutos. *Pearson Yacht Leas. Co., Div. of Grumman A.I., Inc. v. Massa*, 363 F. Supp. 1337 (1973), revocada por *Calero-Toledo v. Pearson Yacht Leasing Co.*, 416 U.S. 663 (1974), reconsideración denegada 417 U.S. 977 (1974).

La disposición de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, que autoriza la confiscación de todos los medios de transporte usados en la transportación de una sustancia controlada y la sección de la Ley Uniforme de Confiscación de Vehículos, Bestias y Embarcaciones, en cuanto niegan al dueño o persona a cargo de la propiedad la oportunidad de una vista antes de la incautación y confiscación, son inconstitucionales. *Pearson Yacht Leas. Co., Div. of Grumman A.I., Inc. v. Massa*, 363 F. Supp. 1337 (1973), revocada por *Calero-Toledo v. Pearson Yacht Leasing Co.*, 416 U.S. 663 (1974), reconsideración denegada 417 U.S. 977 (1974).

2. Indemnización. El demandante, cuyo yate le fue ilegalmente incautado a tenor con las disposiciones de la Ley de Sustancias Controladas, tiene derecho al montante del valor en tasación del yate más intereses a razón del 6% anual computados desde la fecha de la incautación. *Pearson Yacht Leas. Co., Div. of Grumman A.I., Inc. v. Massa*, 363 F. Supp. 1337 (1973), revocada por *Calero-Toledo v. Pearson Yacht Leasing Co.*, 416 U.S. 663 (1974), reconsideración denegada 417 U.S. 977 (1974).

3. Requisitos para la confiscación. La confiscación del vehículo usado por una parte en una transacción de droga ilícita no depende del hecho de que la droga esté allí físicamente, sino que es suficiente que el vehículo se use para llevar al vendedor o a sus cómplices al lugar de la venta o a una reunión en que se proponga la venta. *U.S. v. One 1974 Cadillac Eldorado Sedan*, 548 F.2d 421 (1977).

§ 2513. Injunctions.

El Tribunal de Primera Instancia tendrá jurisdicción para expedir injUNCTIONS para impedir las violaciones a este capítulo, o para impedir que se obstruya el cumplimiento de este capítulo, de acuerdo con el procedimiento establecido en las Reglas de Procedimiento Civil.

(Junio 23, 1971, Núm. 4, p. 553, art. 513, ef. 180 días después de Junio 23, 1971.)

HISTORIAL

Codificación. "Tribunal Superior" fue sustituido con "Tribunal de Primera Instancia" a tenor con el Plan de Reorganización Núm. 1 de Julio 28, 1994, conocido como "Ley de Judicatura de 1994", secs. 22 a 23n del Título 4.

Contrarreferencias. Injunctions, véase la Regla 57 de las de Procedimiento Civil, Ap. II del Título 32, las secs. 3521 et seq. del propio Título.

§ 2514. Peso de la prueba, responsabilidad.

(a) (1) El Estado no estará obligado a negar la existencia de una exención o excepción establecida por este capítulo en una denuncia, acusación u otra alegación, o en un juicio, vista u

otro procedimiento judicial, conforme a este capítulo, y el peso de la prueba de la existencia de tal exención o excepción corresponderá a la persona que la reclama.

(2) En el caso de una persona acusada por infracción a la sec. 2404(a) de este título por posesión de sustancias controladas cualquier rótulo que identifique las mismas conforme a la sección 503(b)(2) de la Ley Federal de Alimentos, Drogas y Cosméticos será admisible como evidencia, y será evidencia prima facie de que dicha sustancia fue obtenida mediante receta legalmente válida de un profesional actuando en el curso de su práctica profesional.

(b) A falta de prueba de que una persona es el poseedor legalmente autorizado de un registro o de una hoja oficial de pedido, expedidos conforme a este capítulo, se presumirá que no es legalmente tenedor de tal registro u hoja, y a esa persona le corresponderá el peso de la prueba para refutar la presunción.

(c) El peso de la prueba para establecer que un medio de transporte, incluyendo naves aéreas, vehículos, bestias o embarcaciones, utilizado en relación con las sustancias enumeradas en la Clasificación I, fue utilizado legalmente bajo las disposiciones de este capítulo corresponderá a las personas que lo utilizan.

(Junio 23, 1971, Núm. 4, p. 553, art 514; Mayo 31, 1972, Núm. 64, p. 142, sec. 2.)

HISTORIAL

Referencias en el texto. La Ley Federal de Alimentos, Drogas y Cosméticos mencionada en el texto del inciso (a)(2) es la Ley de 25 de junio de 1938, Cap. 675, 52 Stat. 1040, clasificada en 21 U.S.C. §§ 301 et seq. La sección 503(b)(2) mencionada aparece clasificada en 21 U.S.C. § 353(b)(2).

Enmiendas--1972. Inciso (a)(2): La ley de 1972 suprimió "para consumo propio," después de "sustancias controladas".

§ 2515. Convictos; operación de establecimientos públicos donde se vendan bebidas alcohólicas al detal.

Ninguna persona convicta de delito grave por la violación de este capítulo o de cualquier ley de los Estados Unidos, estatal o de cualquier país extranjero, relacionada con drogas narcóticas, marihuana, sustancias deprimentes o estimulantes, o que haya sido declarada adicta a drogas narcóticas podrá operar o administrar un establecimiento donde se vendan bebidas alcohólicas para consumirse en el establecimiento por término de cinco (5) años a partir de la extinción de la sentencia impuesta por dicha convicción o a partir de la declaración. El Secretario de Hacienda no le expedirá licencia para la operación de tal negocio. Ninguna persona convicta como antes se expresa podrá trabajar, en un establecimiento en donde se expendan bebidas alcohólicas, por un término de cinco (5) años a partir de la extinción de la sentencia impuesta por dicha convicción a partir de la declaración.

(Junio 23, 1971, Núm. 4, p. 553, art. 515, ef. 180 días después de Junio 23, 1971.)

HISTORIAL

Contrarreferencias. Licencias para operar establecimientos donde se vendan bebidas alcohólicas, véanse las secs. 6070 et seq. del Título 13.

§ 2516. Suspensión o revocación de licencia de conducir vehículos de motor y de licencia de portación de armas.

Ninguna persona que hubiere sido convicta por algún delito de este capítulo, o de cualquier ley de los Estados Unidos o de cualquier estado, relacionada con drogas narcóticas, marihuana, sustancias deprimentes o estimulantes, así como de cualquier país extranjero, y ninguna persona que haya sido declarada adicta a drogas narcóticas, podrá obtener licencia de la autoridad correspondiente para la conducción de ninguna clase de vehículo de motor ni de tenencia, posesión o portación de armas de fuego por un término de cinco (5) años a partir de la extinción de la sentencia por dicha convicción o a partir de la declaración. Los funcionarios o empleados públicos a cargo de expedir dichas licencias estarán impedidos de extenderlas cuando concurra alguna de las circunstancias ya señaladas en el solicitante de la licencia y cualquiera de tales licencias que hubiere sido expedida con anterioridad a la convicción o declaración de que la persona es adicta a drogas narcóticas, será inmediatamente cancelada por la autoridad correspondiente.

No obstante las prohibiciones contenidas en esta sección, el Administrador de la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción podrá, a petición de parte interesada, dejar sin efecto la prohibición de que se expida a una de tales personas una licencia para conducir vehículos de motor, siempre que se le demuestre a satisfacción, que dicha persona está razonablemente rehabilitada, que la licencia ha estado suspendida o cancelada por un término no menor de seis (6) meses y que la licencia que se solicita es necesaria para que dicha persona pueda realizar legalmente el trabajo u oficio.

La presentación de la certificación del Secretario de Salud relevando a una persona de la prohibición de poseer licencia para conducir vehículos de motor, relevará de responsabilidad al empleado o funcionario que expida ésta.

Según utilizada en esta sección la frase "que hubiese sido convicta por algún delito" incluye el acto de conducir un vehículo de motor bajo los efectos de sustancias controladas y cualquier violación a la Ley Federal de Sustancias Controladas (Comprehensive Drug Abuse Prevention and Control Act of 1970, Title II). Incluye además, las determinaciones en todos los casos en que los menores son acusados como adultos o como menores, así como las determinaciones hechas por un Tribunal de Primera Instancia, Sala de Menores, de que el menor ha sido encontrado incurso en falta.

Dicho término de suspensión no menor de seis (6) meses será a su vez aplicable a los menores que aún no han obtenido su licencia de conducir, por no cumplir con la edad reglamentaria. La suspensión comenzará a contarse a partir de la fecha en que el menor solicite la expedición de la licencia.

El término de suspensión o cancelación de dicha licencia de conducir correrá concurrentemente con cualquier término de cárcel impuesto; no obstante, si la pena impuesta al convicto o incurso

en falta es menor de seis (6) meses entonces el término de suspensión o cancelación de licencia deberá ser completado fuera de la cárcel.

(Junio 23, 1971, Núm. 4, p. 553, art. 516; Septiembre 18, 1992, Núm. 71, art. 1; Marzo 31, 1993, Núm. 4, sec. 1.)

HISTORIAL

Referencias en el texto. La Ley Federal de Sustancias Controladas (Comprehensive Drug Abuse Prevention and Control Act of 1970, Title II), mencionada en el texto, se refiere al Título II de la Ley de Octubre 27, 1970, L. Púb. Núm. 91-513, 84 Stat. 1242, según enmendado, codificado como 21 U.S.C. §§ 801 et seq.

Codificación. La Ley de Agosto 7, 1993, Núm. 67, [secs. 402 et seq. del Título 3], derogó la ley de Mayo 30, 1973, Núm. 60, que creó y regulaba el Departamento de Servicios contra la Adicción. Mediante la ley de 1993, los poderes y funciones del Departamento de Servicios contra la Adicción fueron transferidos a la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción, creada bajo dicha ley. A tenor con la ley de 1993, toda referencia al "Departamento de Servicios contra la Adicción" y al "Secretario de Servicios contra la Adicción" fueron sustituidas en el texto con "Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción" y "Administrador de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción" respectivamente.

Enmiendas--1993. La ley de 1993 enmendó, en términos generales, el rubro y cuarto párrafo de esta sección que comienza "Según utilizado en esta sección".

Enmiendas--1992. La ley de 1992 enmendó esta sección en términos generales.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:

Septiembre 18, 1992, Núm. 71.

Marzo 31, 1993, Núm. 4.

Contrarreferencias. Licencias de conducción de vehículos, véanse las secs. 651 et seq. del Título 9.

Licencia para tenencia, portación o posesión de arma de fuego, véanse las secs. 411 et seq. del Título 25.

ANOTACIONES

I. ANOTACIONES BAJO LA LEY ANTERIOR

101. Interpretación. El estatuto - Art. 54 de la Ley de Narcóticos de 1959 - que prohíbe la expedición de licencia para conducir vehículos de motor por término de cinco años a los convictos por violaciones a legislación sobre narcóticos, debe interpretarse prospectivamente. Op. Sec. Just. Núm. 61 1960.

102. Interpretación con respecto a otras leyes. No existe disposición alguna en la Ley de Vehículos y Tránsito (secs. 301 et seq. del Título 9) que autorice al Secretario de Obras Públicas para negarse a expedir, o para suspender o revocar licencias de conducir vehículos de motor, a base de que el aspirante, o la persona autorizada, haya sido convicto por violación de las leyes de narcóticos de Puerto Rico, de los Estados Unidos, o de países extranjeros; a pesar de ello es dudoso si la disposición contenida en el Art. 54 de la Ley de Narcóticos de 1959 - que prohíbe la

expedición de licencia de conducir por cierto término a los convictos por dichas violaciones - quedó en pleno vigor después de la vigencia de la expresada Ley de Vehículos y Tránsito. Op. Sec. Just. Núm. 61 (1960).

§ 2517. Huellas digitales y fotografías.

El Superintendente de la Policía o su agente autorizado deberá tomarle huellas digitales y fotografiar a toda persona que viole cualquier disposición de este capítulo que sea punible como delito grave, o sea declarada adicta a drogas narcóticas conforme a las disposiciones de este capítulo, y cualquier persona de las comprendidas en esta sección que deje o rehúse personarse para tal fin, o suministre información falsa o incompleta según se requiere por este capítulo, o que se niegue a dejarse tomar las huellas digitales o fotografiarse, será culpable de delito menos grave y sentenciada a pena de reclusión por un término fijo de un (1) año. De mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses.

El tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena fija de reclusión establecida o pena de multa no menor de doscientos (200) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares, o ambas penas. (Junio 23, 1971, Núm. 4, p. 553, art. 517; Junio 4, 1980, Núm. 109, p. 371, sec. 1.)

HISTORIAL

Enmiendas--1980. La ley de 1980 enmendó esta sección en términos generales.

Vigencia. Véase la nota bajo la sec. 2401 de este título.

Contrarreferencias. Véase la Regla 171 de Procedimiento Criminal, Ap. II del Título 34.

Delitos menos graves, penalidad, véase la sec. 3044 del Título 33.

Delitos menos graves y penas máximas, véase la nota bajo la sec. 235 de este título.

§ 2518. Tribunales enviarán copias de sentencia.

El secretario del tribunal en donde se halle culpable o donde se exonere a una persona por violación a las disposiciones de este capítulo, enviará al Secretario de Salud y al Superintendente de la Policía, copia certificada de la sentencia.

(Junio 23, 1971, Núm. 4, p. 553, art. 518, ef. 180 días después de Junio 23, 1971.)

§§ 2519 a 2521. Derogadas. Ley de Mayo 30, 1973, Núm. 60, p. 248, art. 26, ef. Julio 1, 1973.

HISTORIAL

Derogación. Estas secciones, que procedían de los arts. 519 a 521 de la Ley de Junio 23, 1971, Núm. 4, p. 553, se referían al procedimiento judicial especial para adictos, tratamiento para personas adictas a drogas narcóticas y tratamiento para convictos adictos a drogas narcóticas, respectivamente.

Disposiciones similares vigentes, véase la sec. 401m del Título 3.

§ 2522. Jurisdicción de la Junta de Libertad Bajo Palabra.

(a) Los convictos por venta, posesión, uso y tenencia de drogas que siendo adictos hayan sido certificados como rehabilitados de conformidad con el procedimiento estipulado en la sec. 2521 de este título, podrán solicitar a las autoridades pertinentes que su caso sea referido para consideración a la Junta de Libertad bajo Palabra. Lo dispuesto en este inciso no aplicará a los convictos, por violación a la sec. 2411a de este título, en la modalidad de introducción, distribución, posesión para fines de distribución o venta de sustancias controladas en escuelas, instituciones o instalaciones recreativas y sus alrededores.

(b) La elegibilidad de los casos que considere la Junta, será determinada, en cuanto a libertad bajo palabra, a tenor con lo dispuesto por la sec. 1025 del Título 34, excepto que el requisito de que el recluso deberá haber cumplido el mínimo de su sentencia, no será exigible en los casos a que se refiere la sec. 2521 de este título, en su inciso (l).

(c) Todas las restantes disposiciones de la Ley Núm. 59 de 19 de junio de 1965, que crea la Junta de Libertad Bajo Palabra y define su autoridad y funciones, serán aplicables.

(Junio 23, 1971, Núm. 4, p. 553, art. 522; Enero 17, 1995, Núm. 6, art. 3.)

HISTORIAL

Referencias en el texto. La sec. 2521 mencionada en el texto, que corresponde al art. 521 de la Ley de Junio 23, 1971, Núm. 4, p. 553, fue derogada por la Ley de Mayo 30, 1973, Núm. 60, p. 248, art. 26. Disposiciones similares, véase la sec. 402k del Título 3.

La Ley Núm. 59 de 19 de junio de 1965, fue derogada por el art. 18 de la Ley de Julio 22, 1974, Núm. 118. Disposiciones similares vigentes, véanse las secs. 1501 a 1516 del Título 4.

Enmiendas--1995. Inciso (a): La ley de 1995 añadió la segunda oración.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:
Enero 17, 1995, Núm. 6.

§ 2523. Encubiertos, declaraciones juradas.

Todo personal de investigaciones que intervenga o participe como encubierto en una transacción de venta de drogas y sustancias controladas bajo las disposiciones de este capítulo, deberá prestar ante un Fiscal, dentro de un término no mayor de 120 horas siguientes a haberse consumado la transacción de venta, una declaración jurada sobre su participación en la misma y los hechos pertinentes a ésta, a menos que se demuestre justa causa para una demora en someterla dentro del término antes indicado.

Cuando el Tribunal determinare en la vista preliminar que dicha declaración jurada no fue prestada, o que habiéndose prestado fuera del término de 120 horas no hubo justa causa para la dilación ni dicha declaración jurada ni el testimonio del agente encubierto podrán ser presentados en evidencia.

En la determinación de justa causa se tomará en consideración, entre otros factores, el que la investigación que se lleve a cabo no hubiere concluido dentro del término no mayor de 120 horas antes indicado.

(Junio 23, 1971, Núm. 4, p. 553, art. 523, ef. 180 días después de Junio 23, 1971.)

ANOTACIONES

1. Término de presentación. El olvido del agente no constituye justa causa para el incumplimiento de la obligación impuesta por esta sección, y en ausencia de otra causa justa, el testimonio de dicho agente encubierto es inadmisibile. Pueblo v. Colón Ramos, 115 D.P.R. 357<S> (1984).

Un agente encubierto debe prestar la declaración jurada que justifica la radicación de una acusación por la violación de la Ley de Drogas de 1959 dentro del término más corto posible, aun en aquellos delitos cometidos con anterioridad a la vigencia de esta sección. Pueblo v. Tribunal Superior, 104 D.P.R. 454<S> (1975).

Ningún acusado de mercadear con drogas tiene un derecho adquirido a que se desestime la causa en su contra porque el agente encubierto no prestara la declaración jurada que requiere la ley dentro del término en ella especificado. Pueblo v. Tribunal Superior, 104 D.P.R. 454<S> (1975).

I. ANOTACIONES BAJO LA LEY ANTERIOR

101. Evidencia. Bajo las circunstancias en el caso de autos - acusación por infracciones a la Ley de Narcóticos de 1959 - se impone la revocación de la sentencia dictada, cuando es dudosa la razón del agente encubierto para no prestar su declaración jurada hasta seis meses después de haber ocurrido los hechos delictivos imputados al acusado, máxime cuando examinado el informe confidencial rendido por el agente encubierto a su superior así como el testimonio prestado por dicho agente encubierto - única prueba presentada por el fiscal conectando al acusado con la alegada transacción delictiva - el Tribunal concluye que el "castillo de credibilidad" de dicho agente se desploma ante las inconsistencias en su testimonio. Pueblo v. Falú Fuentes, 102 D.P.R. 809<S> (1974).

Un tribunal debe mantener la confidencialidad de la identificación de un confidente cuando la actuación de éste no pasa de ser la de un mero informante. Pueblo v. Falú Fuentes, 102 D.P.R. 809<S> (1974).

No se interrumpe la cadena de prueba contra el acusado en un caso de venta y posesión de drogas, por razón de que el supervisor del agente encubierto que recibió el sobre conteniendo cinco decks de supuesta heroína - de manos del agente encubierto que compró dichos decks - no estampó su firma en la faz del sobre, cuando la cadena de prueba quedó establecida con el propio testimonio del supervisor y del químico que analizó la supuesta droga, máxime cuando la identificación de los decks quedó, además, plenamente establecida por el nombre, número de placa e iniciales del agente comprador y la fecha de la transacción, escritos en la envoltura en que fue entregado el material al supervisor y así pasó de éste al químico. Pueblo v. Villalongo Torres, 102 D.P.R. 574<S> (1974).

Examinado el testimonio del agente encubierto en el caso de autos ofrecido para condenar al acusado de varias infracciones a la Ley de Drogas de 1959 - testimonio en que explicó por qué prestó una declaración jurada ante un fiscal luego de transcurridos tres meses desde la ocurrencia de la alegada transacción ilegal - el Tribunal concluye que el mismo no es un testimonio

estereotipado acompañado de una dilación irrazonable en la prestación de la declaración jurada para la determinación de causa probable, ni puede tacharse el mismo de "falsedad transparente" y, por lo tanto, era admisible en evidencia. Pueblo v. López Rivera, 102 D.P.R. 359<S> (1974).

Examinada la prueba en el caso de autos - en que el Estado no presentó prueba sobre los resultados de la investigación asignada al agente encubierto - el Tribunal concluye que dicha omisión fue subsanada por la propia defensa ya que como resultado de su contrainterrogatorio, el testimonio de dicho agente se ajustó a las guías mínimas que se establecieron en Pueblo v. Ayala Ruiz, 93 D.P.R. 704<S> (1966) , para la atestación de un encubierto. Pueblo v. López Rivera, 102 D.P.R. 359<S> (1974).

Examinada la prueba en el caso de autos - acusaciones por infracción a la Ley de Drogas y Narcóticos - el Tribunal concluye que no se produjo una confusión entre los tres decks de heroína comprados por un agente de la policía al acusado el 22 de mayo de 1968 y otros tres decks adquiridos por el mismo agente el mismo día de otro ciudadano, máxime cuando la identificación por el agente de la policía en cuya inmediata presencia se analizaron las muestras excluye la posibilidad de que se imputara al acusado heroína ocupada a otro. Pueblo v. Cruz, 101 D.P.R. 803<S> (1973).

Aun cuando la prueba en el caso de autos establece que el acusado vendió heroína a un agente encubierto el 24 de mayo de 1968, la evidencia circunstancial no permite inferir, y la directa no establece, que el acusado en dicho día cometiera los delitos de poseer y transportar heroína. Pueblo v. Cruz, 101 D.P.R. 803<S> (1973).

SUBCAPITULO VI

DEROGACIONES Y DISPOSICIONES VARIAS

ANALISIS DE SECCIONES

- 2601. Cláusula derogatoria.
- 2602. Procedimientos pendientes.
- 2603. Registro provisional.
- 2604. Vigencia de los reglamentos.
- 2605. Separabilidad.
- 2606. Transferencias.
- 2607. Asignación de fondos.
- 2608a. Exclusiones.

§ 2601. Cláusula derogatoria.

Por la presente se deroga la Ley Núm. 48, de 18 de junio de 1959, según enmendada, conocida como "Ley de Narcóticos de Puerto Rico", secs. 973 a 976m de este título, con excepción del art. 21 de dicha ley, sec. 974r de este título, que retendrá su vigencia.

La Ley Núm. 126, de 13 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley de Barbitúricos y otras Drogas Peligrosas", secs. 930 a 949 de este título, continuará en vigor en todo lo que no sea incompatible con este capítulo.

La Ley Núm. 72, de 26 de abril de 1960 [1940], según enmendada, conocida como "Ley de Alimentos, Drogas y Cosméticos de Puerto Rico", secs. 711 a 732 de este título, continuará en vigor en todo lo que no sea incompatible con este capítulo.

Toda ley o parte de ley que esté en conflicto con el presente Capítulo, queda por éste derogada, entendiéndose, que la Ley Núm. 159, de 28 de junio de 1968, según enmendada, que crea la Comisión Permanente para el Control de la Narcomanía, secs. 981 a 992 de este título, quedará vigente en todas sus partes.

(Junio 23, 1971, Núm. 4, p. 553, art. 601, ef. 180 días después de Junio 23, 1971.)

§ 2602. Procedimientos pendientes.

(a) Las acusaciones pendientes por cualquier violación a las leyes o partes de leyes derogadas por este capítulo, que ocurra con anterioridad a la fecha de vigencia del mismo se seguirá tramitando bajo la ley vigente al momento de haberse cometido la susodicha violación. Si la violación por la cual se ha acusado es similar a las que se incluyen en este capítulo, se aplicarán las penalidades dispuestas por este capítulo, si éstas son menores que las penalidades bajo la legislación anterior.

(b) Las incautaciones civiles o confiscaciones y los procedimientos de injunction comenzados antes de la fecha de vigencia de esta ley no quedarán afectados por ninguna de las derogaciones formuladas por la misma.

(c) Todos los procedimientos administrativos que estén pendientes ante el Secretario de Salud o el Secretario de Hacienda, a la fecha de vigencia de esta ley, se seguirán tramitando hasta llegar a una determinación final de acuerdo con las leyes y reglamentos en vigor anteriores a la fecha de vigencia de esta ley.

Aquellas drogas o sustancias que estaban controladas o reglamentadas con anterioridad a la vigencia de esta ley, que no aparezcan enumeradas en ninguna de las cinco clasificaciones quedarán controladas automáticamente sin ulteriores procedimientos y se incluirán en la clasificación correspondiente.

(Junio 23, 1971, Núm. 4, p. 553, art. 602, ef. 180 días después de Junio 23, 1971.)

ANOTACIONES

1. Ley de Narcóticos de 1959. Aun cuando el calificativo de "subsiguiente" bajo la anterior Ley de Narcóticos de 1959 y el de la Ley de Sustancias Controladas no sean similares, un convicto por las infracciones de "posesión" y "transportación y ocultación" en grado subsiguiente de una droga narcótica bajo la Ley de Narcóticos de 1959, tiene derecho a los beneficios de la mitigación de penas que permiten las disposiciones de esta sección conjuntamente con las del Art. 608 de la Ley de Sustancias Controladas, nota bajo la sec. 2101 de este título, cuando a la

fecha de la aprobación de este último estatuto, su caso estaba pendiente de resolución ante este Tribunal en grado de apelación. Pueblo v. Ledée Ramírez, 102 D.P.R. 679<S> (1974).

Tiene derecho a ser resentenciado aquel convicto por infracciones a la Ley de Narcóticos de 1959 cuando la sentencia contra él dictada no era final y firme para la fecha en que entró en vigor la sec. 2404 de este título, la que impone penalidades más benignas que la ley bajo la cual fue convicto. Pueblo v. Torres Resto, 102 D.P.R. 532<S> (1974).

No procede - bajo las disposiciones del inciso (a) de esta sección - las disposiciones de la Ley de Narcóticos de Puerto Rico de 1959 cuando el veredicto condenatorio contra el convicto incluye la comisión del delito de venta de heroína, así como los delitos de posesión y de transportación y ocultación de dicha droga, relacionado con el delito de la venta de la misma, aun cuando el juicio se le hubiera celebrado al convicto estando ya en vigor el estatuto de 1971. Los castigos impuestos a los delitos de posesión y de transportación u ocultación de una droga narcótica, relacionados con el delito de la venta, bajo este último estatuto son más rigurosos que los que imponía la anterior Ley de Narcóticos de Puerto Rico de 1959. Pueblo v. Rosario Cintrón, 102 D.P.R. 82<S> (1974).

Firme una sentencia condenando a un acusado por los delitos de posesión y transportación de heroína bajo las disposiciones de la anterior Ley de Drogas de 1959 a la fecha en que entró en vigor la Ley de Sustancias Controladas - 23 de junio de 1971 - dicho acusado no tiene derecho a que se le modifique la sentencia impuesta bajo la derogada Ley de Drogas de 1959 y se le sentencie bajo las disposiciones de la nueva Ley de Sustancias Controladas, la cual establece penas más bajas en casos en que no esté envuelta la venta o traspaso de drogas. Figueroa Méndez v. Tribunal Superior, 101 D.P.R. 859<S> (1974).

I. ANOTACIONES BAJO LA LEY ANTERIOR

101. Irretroactividad. Cuando una infracción a una ley [Ley Uniforme de Drogas Narcóticas] constituye un delito menos grave y, mientras los procedimientos están pendientes, la Asamblea Legislativa deroga dicha ley mediante un estatuto que sustituye a la ley derogada, y la nueva ley [Ley de Narcóticos de 1959] clasifica dicha infracción como un delito más grave, a la acusada no puede procesársele bajo la nueva ley, ya que no sólo los hechos se cometieron antes de su vigencia sino que la penalidad que conlleva es más onerosa. Pueblo v. Tribunal Superior, 84 D.P.R. 140<S> (1961).

Véanse también anotaciones bajo la ley anterior, 101 a 110, bajo la sec. 2401 de este título.

§ 2603. Registro provisional.

(a) (1) Toda persona que:

(A) Se haya dedicado a fabricar, distribuir o dispensar alguna sustancia controlada con anterioridad a la vigencia de esta ley.

(B) Esté registrada o licenciada con anterioridad a la vigencia de la misma de conformidad con las leyes vigentes entonces, deberá entenderse que tiene un registro provisional bajo la sec. 2303 de este título para la fabricación, distribución o dispensación de sustancias controladas, según sea el caso, con respecto a cada establecimiento o local para el cual tenga un registro o licencia en vigor.

(2) Durante el período en el cual su registro provisional esté en vigor bajo esta sección, el número de registro o licencia que le hubiese sido asignado bajo la ley vigente entonces, será su número de registro para los fines de la sec. 2303 de este título.

(b) Las disposiciones de la sec. 2304 de este título, relativas a la suspensión o revocación de registro serán aplicables al registro provisional bajo esta sección.

(c) El registro provisional bajo el inciso (a)(1) de esta sección, a menos que éste sea suspendido o revocado bajo el inciso (b), estará en vigor hasta:

(1) La fecha en la cual la persona sea registrada por el Secretario de Salud de acuerdo con la sec. 2303 de este título, o en la cual se le deniegue el registro, o

(2) la fecha prescrita por el Secretario de Salud para el registro de fabricantes, distribuidores o dispensadores, cualquiera de las dos fechas que sea primera en tiempo.

(Junio 23, 1971, Núm. 4, p. 553, art. 603, ef. 180 días después de Junio 23, 1971.)

§ 2604. Vigencia de los reglamentos.

Toda orden, regla o reglamento que hubiera sido promulgado conforme a cualquier ley afectada por este capítulo, y que estén en vigor con anterioridad a la aprobación de esta ley, continuarán en vigor siempre que no estén en conflicto con este capítulo y hasta que sean modificados, sustituidos o derogados.

(Junio 23, 1971, Núm. 4, p. 553, art. 604, ef. 180 días después de Junio 23, 1971.)

§ 2605. Separabilidad.

Si cualquier disposición de este capítulo o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuere declarada nula, su nulidad no afectará a otras disposiciones o aplicaciones del Capítulo que puedan mantenerse en vigor sin recurrir a la disposición o aplicación anuladas, y para este fin las disposiciones del Capítulo son separables.

(Junio 23, 1971, Núm. 4, p. 553, art. 605, ef. 180 días después de Junio 23, 1971.)

§ 2606. Transferencias.

Se transfiere al Departamento de Salud todo el personal, equipo, archivos, expedientes, récord, balances no gastados de asignaciones, partidas y otros fondos disponibles, o que estén disponibles, del Departamento de Hacienda, dedicados a y en relación con el cumplimiento de la fase lícita y administrativa de las secs. 973 a 974q y 974s a 976l -2 de este título, que se derogan por el presente Capítulo.

Tanto el personal transferido al Departamento de Salud como el retenido por el Departamento de Hacienda conservará el status así como todos los derechos y privilegios que disfrutaban al momento de hacerse la transferencia.

La transferencia de funciones del Departamento de Hacienda a la Policía de Puerto Rico efectuada en virtud de la Ley Núm. 116, de 28 de junio de 1969, secs. 973 a 974q nota de este título, continuará en vigor y no quedará afectada por la aprobación de la presente ley. Todo personal que fue transferido a la Policía de Puerto Rico en virtud de la citada Ley Núm. 116, queda por la presente transferido al Departamento de Justicia para los fines que el Secretario de Justicia estime pertinentes en relación con los propósitos de este capítulo, y el personal de investigación así transferido conservará y podrá ejercitar en el desempeño de las funciones de investigación que se le asignen por el Secretario de Justicia o por el funcionario por él designado para ello, las facultades que le habían sido conferidas bajo las disposiciones del artículo 51 de la Ley Núm. 48, de 18 de junio de 1959, que ha sido derogada, anterior sec. 976c de este título, y preservadas bajo las disposiciones de la Ley Núm. 116, de 28 de junio de 1969, correspondientes a un agente del orden público, cuando así sean autorizados por el Secretario de Justicia, o por el funcionario por él designado para ello, las cuales incluyen, sin que se entienda como una limitación, la facultad de tener, poseer, portar, transportar y conducir armas de fuego bajo las disposiciones de la Ley de Armas de Puerto Rico, secs. 411 a 454 del Título 25, la facultad para efectuar arrestos, para cumplir y diligenciar órdenes de allanamiento y citaciones, y la facultad para incautarse de propiedades conforme a la ley. El personal de investigación así transferido al Departamento de Justicia podrá tomar declaraciones juradas y juramentos durante las investigaciones que lleven a cabo cuando así sean autorizadas por el Secretario de Justicia o por el funcionario por él designado para ello. No estarán incluidos en la transferencia dispuesta por este capítulo aquellas personas que hubieren hecho su ingreso en el Cuerpo de la Policía, así como aquellos otros empleados que, dentro del término de 30 días a partir de la aprobación de este capítulo, individualmente expresaren su deseo de continuar prestando servicios como tales empleados de la Policía de Puerto Rico. También quedan transferidos al Departamento de Justicia los récord y expedientes del personal y balances no gastados de asignaciones, partidas u otros fondos disponibles, de la Policía de Puerto Rico, referentes al personal así transferido.

Todo otro personal de investigación que el Secretario de Justicia haya nombrado o nombre para bregar con el tráfico ilícito de sustancias controladas, tendrá en el desempeño de las funciones de investigación que se le asignen por el Secretario de Justicia, o por el funcionario por él designado para ello, las facultades correspondientes a las de un agente del orden público cuando así sean autorizadas por el Secretario de Justicia, o por el funcionario por él designado para ello, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, la de tener, poseer, portar, transportar y conducir un arma de fuego legalmente, efectuar arrestos, cumplimentar y diligenciar órdenes de allanamiento y citaciones y para incautarse de propiedades conforme a la ley.

(Junio 23, 1971, Núm. 4, p. 553, art. 606; Junio 6, 1972, Núm. 89, p. 237.)

HISTORIAL

Enmiendas--1972. La ley de 1972 incluyó las disposiciones relativas al personal de investigación.

Contrarreferencias. Ley Núm. 116, de 28 de junio de 1969, véase la sec. 973 de este título, nota de Transferencia de funciones y de personal.

§ 2607. Asignación de fondos.

Los fondos a ser asignados al Departamento de Salud para llevar a cabo las disposiciones de este capítulo, se consignarán en el Presupuesto General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el año 1971-72.

(Junio 23, 1971, Núm. 4, p. 553, art. 607, ef. 180 días después de Junio 23, 1971.)

§ 2608a. Exclusiones.

Las disposiciones de las secs. 2411b y 2405 de este capítulo no aplicarán al Departamento de Salud o entidades sin fines de lucro debidamente autorizadas por el Departamento de Salud que con el propósito de prevenir la transmisión de enfermedades contagiosas o como parte de un programa educativo distribuyen jeringuillas, otros accesorios o materiales informativos o educativos.

(Junio 23, 1971, Núm. 4, adicionado como art. 608, en Septiembre 3, 1997, Núm. 110, art. 4, ef. 30 días después de Septiembre 3, 1997.)

HISTORIAL

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:
Septiembre 3, 1997, Núm. 110.